

FAZ Y ANTIFAZ

Estudio de la Constitución Sandinista

ROGER MIRANDA GOMEZ





Faz y Antifaz:
Estudio de la Constitución sandinista
Róger Miranda Gómez



Serie: Democracia Hoy



Estudio de la Constitución Sandinista

San José, Costa Rica, 1988



342.7285

M672f Miranda Gómez, Róger

Faz y Antifaz: Estudio de la

Constitución Sandinista / Róger Miranda Gómez.

- 1. ed. - San José: Asociación Libro Libre, 1988.

p. 192

ISBN 9977-901-78-3

1. Nicaragua - Constitución.

I. Título

© Róger Miranda Gómez

© Libro Libre

Apartado 391-2050 -

San José, Costa Rica

Impreso por: Imprenta y Litografía Lil, S.A.

Indice

<i>Prefacio</i>	9
<i>Introducción</i>	13
 <i>1-Marco de referencia</i>	
La cuestión de la Soberanía	21
El modelo hobbesiano	22
Constitucionalismo antidemocrático	24
 <i>2-Los principios originales de la Revolución Sandinista y el origen real del actual texto constitucional</i>	
Las primeras proclamas	31
Una Constitución sin Constituyente	33
Un texto legal al servicio de una meta estratégica	38
El debate censurado	40
 <i>3-El modelo de la Constitución sandinista</i>	
Tres elementos de juicio para un diagnóstico	49
¿Modelo presidencialista o modelo hobbesiano?	52
Supresión de las condiciones para el ejercicio democrático	54

4-Normativa frente a Realidad

La técnica del " vaciamiento de la norma"	59
Omisiones fundamentales	60
El derecho de los trabajadores en la Constitución sandinista	66

5-La división de los poderes

Abordaje del tema	73
Devaluación del Poder Legislativo	74
Delegación de facultades	76
Degradación del Poder judicial y violación de los Derechos Humanos	78
Invalidación normativa de los derechos fundamentales	84

6-Fundamentos de la libertad

Enunciación	93
Generalidad y certeza de la ley	93
Independencia del poder judicial	95
El ejecutivo leviatánico	97
La filosofía política del absolutismo	100
La Constitución y los Derechos Humanos	106

7-Epílogo

Conclusiones	113
Una reflexión final	118

Anexos

Asamblea Nacional no es Constituyente	129
Constitución Política	132
Demanda de reformas de los partidos políticos de oposición	175

<i>Bibliografía</i>	189
----------------------------------	------------

Prefacio

Todo parece indicar que las negociaciones entre el Gobierno Sandinista, y las fuerzas de oposición cívica y militar (representadas por la Coordinadora Democrática y el Directorio de la Resistencia, respectivamente), emprendidas como un perentorio intento para restablecer la paz en Nicaragua, si han de enmarcarse en un contexto de responsable seriedad, deberán centrarse, en buena parte, alrededor de la Constitución aprobada el pasado año por el régimen de Managua, y de las reformas a la misma exigidas por los grupos opositores. En tal coyuntura, un estudio de tal texto legal cobra singular pertinencia y actualidad.

Su formación de abogado, un intenso ejercicio de la actividad periodística y una dinámica participación en la política nicaragüense, sobre todo en los aspectos relacionados con los derechos humanos y los derechos de los trabajadores, han dado a Róger Miranda Gómez el bagaje y la experiencia necesarios para emprender tal investigación. El fruto de la misma es el que ofrecen ahora las ediciones de la *Asociación Libro Libre* en la presente obra.

La nueva Constitución sandinista, ¿ha representado un intento serio por solucionar la crisis institucional vivida por Nicaragua, o ha sido solamente un instrumento jurídico para legitimar la arbitrariedad y la represión de quienes ejercen el poder?. La respuesta dada por el estudio de Miranda a tal pregunta, es que, bajo la apariencia de lo primero, se ha pretendido en realidad lo segundo. Para que dicho instrumento fuese eficaz para los fines políticos buscados —sobre todo a nivel internacional—, hubo de revestírsele de la apariencia de las constituciones vigentes

en los regímenes de derecho del mundo occidental. Bajo tal disfraz, sin embargo, el lector capaz de eludir la retórica diversionista, puede percibir el férreo autoritarismo totalitario escondido en dicho texto legal. El penetrante análisis de la Constitución hecho por Miranda, permite al lector separar la apariencia democrática de la realidad totalitaria, poniendo al descubierto la truculencia de los arbitrios a través de los cuales el articulado de dicho texto anula los derechos que en apariencia concede a los ciudadanos, o disimula los poderes omnímodos que en realidad otorga a quienes tienen en sus manos las riendas del Ejecutivo.

El estudio de Miranda se aboca tanto a la comparación del texto legal cuestionado con los modelos teóricos del constitucionalismo democrático, como al estudio del contexto histórico-político en que surge dicho documento jurídico. El cotejo del actual texto legal con la Constitución existente en la época somocista, por ejemplo, así como con las proclamas iniciales de la Revolución, es sumamente esclarecedor. De igual forma, las conflictivas condiciones en que se aprobó dicha Constitución, por una Asamblea dudosamente investida de poderes constituyentes y a través de un debate sujeto a rígida censura, son otros importantes elementos destacados por el estudio, que abonan el cuestionamiento de la legitimidad de la referida *Carta Magna*.

Dos rasgos merecen destacarse particularmente en el presente estudio. Por una parte, una buena compenetración con las corrientes contemporáneas de filosofía jurídica y política, teoría del Derecho y del Estado, a través de expositores de sólida formación y clara orientación democrática, como Kriele; y por otra, una identificación vivencial con la idiosincrasia nicaragüense, que permite al autor calar en las motivaciones fundamentales de los protagonistas de la crisis que atraviesa su tierra natal. Por lo primero, el marco teórico de referencia del estudio aparece trazado sin ambigüedades ni confusiones; por lo segundo, las ocultas intenciones del contradictorio discurso de los Comandantes de Managua se revela en su cruda desnudez. Sobre ambos puntos nos permitiremos hacer algunas muy breves observaciones.

El legado de J. J. Rousseau a las teorías constitucionales, por ejemplo, es de por sí proclive a interpretaciones que pueden lle-

gar a cuestionar el respeto hacia las libertades individuales; reconocer tal hecho no significa subvalorar el aporte del pensador ginebrino a la ideología democrática, sino ampliar los criterios para un aprovechamiento crítico de sus valiosas enseñanzas. Con atinadas referencias, Miranda da las pautas para esa lectura crítica de Rousseau, dejando al lector advertido de los asideros en que se apoyan quienes tratan de manipular su discurso hacia orientaciones opuestas a los valores más caros del autor de *El Contrato Social*. *El soberano popular* —apunta certeramente Miranda—, *del mismo modo que el soberano monárquico, podría violar o derogar las condiciones jurídicas de la libertad individual, con lo cual podría derogar las condiciones para la democracia*. Los desarrollos más amplios de la parte teórica de su estudio están consagrados a combatir la llamada *tesis de la identidad*, que equipara con ligereza el grado de identificación entre gobernantes y gobernados y el grado de libertad.

En el segundo aspecto, su identificación con la idiosincrasia nicaragüense ha permitido a Miranda penetrar en la duplicidad de los discursos hábilmente entreverados por la dirigencia sandinista, y hacer a un lado la retórica de un falso idealismo revolucionario, para descubrir el crudo realismo de quienes buscan el poder por el poder, bajo las guías de Maquiavelo, Hobbes y Lenin, más que las de Marx, Sandino o los teóricos del socialismo democrático. Con razón califica el autor de involución y no de revolución el proceso protagonizado por los Comandantes de Managua, cuyo fruto más reciente es el texto legal aquí estudiado. El autor traza con nítidos perfiles la doctrina de la *ejecutividad revolucionaria*, abiertamente proclamada y puesta en práctica por los Comandantes, y que poco o nada tiene que ver con las esencias del régimen de derecho, o con figuras como el *presidencialismo*, oportunistamente evocado por los propagandistas del Gobierno.

El Derecho —recordaba enfáticamente Ortega y Gasset hace unas cuantas décadas—, es un marco indispensable para la convivencia civilizada. Tratar de convertirle en instrumento estratégico de un proyecto político cualquiera, es desvirtuar esa esencia civilizadora. La verdadera paz en Nicaragua, y como consecuencia también en todo el Istmo, sólo puede cimentarse en la

recuperación por la ley fundamental del Estado del carácter de marco efectivo de la convivencia nacional, en seguridad y libertad, para todos los ciudadanos. Un importante aporte al debate que reclama tal recuperación, es el enjundioso estudio de la Constitución Sandinista que nos ofrece Róger Miranda Gómez en las páginas densas y breves que el lector tiene en sus manos.

San José, 15 de Junio de 1988

José Emilio Balladares C.

Introducción

CONCEBIDA LA DEMOCRACIA como el habitat natural de la libertad jurídicamente protegida, la legitimación de un nuevo orden revolucionario nacido de la lucha de un pueblo contra una dictadura, —que es negación de la libertad— sólo puede fundarse concibiendo y plasmando la democracia como la forma política de la revolución. A partir de esta premisa, la revolución nicaragüense, desde su etapa de amalgamación de voluntades hasta el logro de la unidad de todos los sectores del pueblo en torno a un programa común, presenta como característica concreta, precisamente, la promesa de establecer un nuevo orden de carácter democrático, en sustitución del antiguo régimen dictatorial somocista. Derribados los fundamentos filosófico-políticos de ese orden injusto, (privilegios para unos pocos, y negación de la libertad de participación del pueblo, sustentada en la manipulación de un ordenamiento constitucional ad-hoc), quedaba abierta la tarea de institucionalizar la libertad mediante la adopción de un nuevo ordenamiento jurídico-político revolucionario. Ello debería quedar expresado —de acuerdo con la letra y el espíritu del programa— en un texto constitucional que no sólo consagrara como norma jurídica del más alto rango el principio de la participación popular, sino también que dejase plasmado dicho principio como prenda de buena fe, desde la etapa misma de elaboración, debate y aprobación de la nueva Carta Magna. Y es que esta idea de la participación de todos los sectores, en el contexto nicaragüense, a la par de ser una aspira-

ción legítima, es un mandato de la historia requerido por la necesidad urgente de darle una oportunidad a la paz. Porque, efectivamente, desde su nacimiento como nación soberana, Nicaragua ha caído víctima de un círculo histórico-vicioso de violencia, que no sólo ha atrofiado el desarrollo normal de los órganos gestores del quehacer político nacional en forma práctica, sino que también ha impedido el establecimiento —mediante consenso auténtico— de las normas institucionales que aseguren el acceso, ejercicio legítimo y traspaso del poder del Estado entre las distintas fuerzas políticas. Esto constituye, a todas luces, el aspecto que es preciso resolver para que el pueblo logre romper ese círculo histórico vicioso de violencia, despejando así el camino para lograr la paz, sin la cual las metas de progreso material y espiritual consignadas en el programa de la revolución nicaragüense, continuarán siendo como palabras escritas en el agua.

Se puede afirmar, como lo veremos en su momento, que el Programa original de la revolución, se propuso organizar un nuevo orden sustitutivo del *ancien régime* dictatorial que podría enmarcarse según la ciencia política, en la categoría de Estado constitucional democrático y social, cuya legitimidad se funda en los principios de *paz, libertad y justicia*. Estos conceptos, como observa oportunamente Kriele en la introducción a su *Teoría del Estado*, pueden parecer abstractos a primera vista; pero, en realidad, sirven de expresión a situaciones muy complejas. Son conceptos que “reciben su contenido y vida de las muy concretas situaciones de guerra civil, de terror y de injusticias, que han significado un desafío a la razón humana, [...] y el Estado constitucional democrático ha sido la respuesta a esas situaciones.”¹ Ciertamente no corresponde determinar aquí si fue un acto intuitivo, o el fruto de un análisis racional, lo que hizo plasmar finalmente tales principios en el programa original de la revolución. Lo incuestionable, a nuestro juicio, es que dichos principios resumen el sentir, abrumadoramente mayoritario de la población, consignado en los diversos documentos de las organizaciones políticas, sociales, culturales; y en las cartas pastorales, que

¹ Véase Prof. Kriele, Martin, *Introducción a la teoría del Estado, Fundamentos históricos de la legitimidad del Estado Constitucional Democrático*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1980. p. 3 de la introducción de la obra.

sirven de marco y antecedente concreto a dicho programa. De ahí que un análisis de la nueva constitución nicaragüense (más allá de la ironía de que, siendo bautizada por la propaganda como “la más libre”, su “bill of rights” durase sólo las tres horas que mediaron entre los discursos en la plaza y los cocteles en el “Country Club”), carecería de sentido si se contrajese únicamente, al examen de su normativa textual o positiva. Se impone, más bien, tanto desde la perspectiva de la teoría del Estado, como desde la de la historia constitucional, contrastarla con la realidad de la cual surge, para poder formarse un juicio exacto sobre si la naturaleza del producto expuesto, se corresponde con las características de lo que fue ofrecido al pueblo en el programa original de la revolución. Adicionalmente, desde un ángulo más inmediato, interesa a la comunidad internacional —ciertamente a Europa— averiguar si dicha Constitución desempeñará algún papel, o ninguno, para desactivar las tensiones que amenazan con “libanizar” a toda la región centroamericana.

La mayoría de los autores coinciden en afirmar que, para evaluar cualquier constitución, es necesario tener presente que el funcionamiento específico del poder del Estado depende, en gran medida, del entorno socio-político en que el modelo es aplicado. Desde esta perspectiva, pues, se impone adoptar el método de aproximación teórico-crítico al estado constitucional, que no sólo incorpora el enfoque del aspecto político e histórico concreto, sino que, más allá de admitir la distinción lógica existente entre el ser y el deber ser (acentuada por la llamada escuela “positivista” de la teoría general del Estado), postula, como esencial, subrayar que una tal distinción no debe excluir el hecho de la *mediación* que existe entre una y otra esfera. Dicha mediación opera, como lo señala Kriele, cuando nos formulamos la pregunta *por qué*: ¿por qué fue creada tal o cual institución? “Esta pregunta no se dirige tan sólo a las causas empíricamente descriptibles, ni tampoco a las fundamentaciones esgrimidas en su momento, sino a los *fundamentos reales*, los motivos concebidos a partir del contexto histórico”.² De aquí que, en el caso que nos ocupa, interesa tener presente que Nicaragua emerge, como Estado constitucional, tras una sangrienta guerra civil en 1826; y

² Véase, Prof. Kriele, Martin. Ibidem.

que en forma abierta, o larvada, esa situación de guerra determinó que, en los primeros treinta años de existencia republicana, 20 gobernantes hayan ocupado el poder del Estado. Conviene también percatarse que ese cuadro, tras los altibajos de sucesivos ciclos en que las “revoluciones” sirvieron para incubar dictadores y propiciar la intervención extranjera por solicitud partidista, conserva los mismos trazos fundamentales el día de hoy, con los agravantes que tornan más complejo el asunto. La fuente de inestabilidad del Estado, no emerge ahora sólo del factor coyuntural, signado por la incapacidad de consenso de los partidos para establecer un mecanismo confiable de cambio democrático del gobierno. En la actualidad, un partido que se describe a sí mismo como organización “político-militar”, el FSLN, ha proclamado su derecho de hacerse con el poder y de no entregarlo jamás, porque, según sus líderes, lo han conquistado con las armas. Esta concepción del ejercicio del poder, se basa en la ideología marxista-leninista que dicha organización profesa, considerándose, además, como aliado estratégico del campo socialista “vanguardizado por la Unión Soviética”.³ En otras palabras, la búsqueda del consenso como medio de acabar con las continuas guerras civiles, que han sido el trágico común denominador de la historia nicaragüense, no solamente es abandonado como aspiración y como meta por los gobernantes de turno en el presente, sino que, para esta organización político-militar, la violencia armada se convierte en el centro mismo de la racionalización político-ideológica sobre la cual basan su presunta legitimidad de acceso, uso y conservación del poder. “[...] por lo tanto, —dice categóricamente Humberto Ortega—, nosotros, el pueblo de Nicaragua y su vanguardia que no está dispuesta a abandonar jamás el poder, que no está dispuesta a perder jamás el poder, debe prepararse fuertemente, constantemente, permanentemente en la defensa militar de su poder; porque en última instancia, como extremo momento, el enemigo podría, en todo caso, destruir nuestro país, pero no arrebatarlos el poder [...]”⁴. En este mismo

³ Véase, Ortega Saavedra, Humberto. “Discurso de clausura de la reunión de especialistas del EPS”. Publicación del FSLN, 1981, p. 6.

⁴ Véase Ortega, Humberto. Ob. cit. Véase también Miranda, Róger, “Selección de citas de palabras textuales y párrafos relevantes de dirigentes y organizaciones político-sociales, religiosas y humanitarias de Nicaragua”. En multigráfo, pag. 13. SEUCODE, P.O. Box, B-22 Bruselas 1000, Bélgica.

orden de ideas, otro vocero de esta autoproclamada "vanguardia", se encargará tempranamente también de equiparar la soberanía —que reside en el pueblo según la noción de Estado constitucional democrático— con ese presunto derecho de conservar el poder, mediante la fuerza de las armas. "Conocemos muy bien el valor de esta revolución, afirma Jaime Wheelock, y si no es posible conservar la economía o la unidad nacional, vamos a conservar la soberanía." Para ello "es más vital mantener movilizado a nuestro pueblo, es vital tener un ejército que pueda asestarle daños a cualquier ejército, es más importante tener armados hasta los dientes a nuestras organizaciones de masas".⁵

No es ninguna hazaña advertir, como veremos luego, que existen evidentes contradicciones comparando lo que, ya desde 1981, adelantan como *fundamentos reales* de su proyecto, los citados dirigentes del partido "político-militar" que ejerce el poder real del Estado nicaragüense, con los principios de *paz, justicia y libertad* que constituyen los fundamentos de legitimación del Estado constitucional democrático y social, que postula como meta el programa de la revolución, según lo arriba expresado.

Subrayados, pues, los principios básicos para la vigencia de la libertad jurídicamente institucionalizada, fruto de la unión del Estado constitucional de origen americano con la idea jusnaturalista de igualdad, postulada por la revolución francesa, este trabajo se propone una triple meta:

1) Abordar el examen de la Constitución nicaragüense, no como un caso aislado, sino en el marco de los altibajos del proceso de desarrollo histórico del Estado constitucional en Occidente.

2) Examinar algunas de las normas de mayor relevancia del nuevo texto constitucional, a la luz de lo consignado por las ofertas del programa original de la revolución, frente a los pronunciamientos posteriores del FSLN.

* Véase discurso pronunciado durante el Primer Encuentro de solidaridad con Nicaragua "El Salvador vencerá". Publicado en La dirección Nacional, Secretaría de Propaganda y Educación Política del FSLN. Managua, 1981.

3) Deducir las alternativas de acción que correspondan, tanto nacional como internacionalmente, para que, aquellos que creen en la democracia y la libertad, puedan discernir si se trata, efectivamente, de un texto que expresa una revolución o, más bien, una involución. O, dicho en lenguaje de sabor y humor hispano-americano: averiguar si se nos quiere meter “gato por liebre”.

1.

Marco de referencia

La cuestión de la soberanía

TANTO LA TEORIA DEL ESTADO, como la historia del constitucionalismo, constatan que la concretización empírica de la libertad, esto es (en términos contemporáneos), la vigencia efectiva de los derechos humanos, pasa por la limitación del poder de quien o quienes, en distintas épocas y mediante diferentes títulos, han ejercido la conducción del Estado. Estas mismas fuentes nos permiten constatar, igualmente, que hoy, como ayer, continúa viva la controversia en torno al concepto de *soberanía*: sobre quién la ejerce y sobre cómo se legitima democráticamente. De aquí que aún persista la confrontación entre la idea de la democracia, poder del pueblo que ejerce la soberanía a través de sus representantes electos —con arreglo al derecho y la ley— y la idea del absolutismo, *légibus absolutus*, que atribuye a un individuo o grupo de individuos la soberanía y su ejercicio (porque presuntamente así lo dispone “Dios”, la “razón”, la “ciencia”, la “historia”según los casos) sin estar obligados por la ley ni el derecho. La primera vertiente de pensamiento, es la que provee todos esos diversos componentes filosófico-jurídicos, éticos y materiales que, a través de su sedimentación histórica de siglos, han permitido conformar la esencia y la estructura fundamental del Estado constitucional contemporáneo. La vertiente absolutista, preconiza la existencia de un individuo, el monarca; o de grupos de individuos, una junta político-militar, un caudillo, que ostentan el privilegio de estar por encima del ordenamiento jurídico-constitucional. Con los matices ideopolíticos y de semántica, propios de cada circunstancia, esta teoría

postula el alegato básico de Hobbes y sus seguidores, en el sentido de que el soberano tiene la potestad absoluta de decidir qué es lo que mejor conviene a los súbditos; qué medidas son necesarias; y que, lo que él estime correcto hacer, debe serle en todo caso permitido, pues de otro modo el ciudadano se encontraría desguarnecido ante la amenaza interna y externa.

Lejos de un afán academicista, o de un mero ejercicio intelectual *per se*, el establecer la distinción entre estas dos concepciones en torno al manejo de los asuntos del Estado, para los efectos de este trabajo, implica:

a) disponer de un indispensable marco de referencia teórico, que provee las coordenadas en que se inserta el problema planteado, para su comprensión general;

b) un recurso metodológico para el examen, por contraste, de lo normativo y lo fáctico del caso particular de la Constitución nicaragüense, lo mismo que del entorno socio-político real del cual emerge y se desenvuelve;

c) contribuir a centrar el debate sobre los aspectos relevantes de dicho texto constitucional, especialmente en lo que concierne a sus consecuencias prácticas al interior de Nicaragua. Adicionalmente, pero —sin duda— también de suma importancia, poner a disposición de la comunidad internacional los elementos de juicio, para discernir entre los hechos y la mera propaganda.

El modelo Hobbesiano

Precisando la línea de pensamiento que deriva de la vertiente democrática, la soberanía del pueblo implica, para el Estado constitucional, que *el poder constituyente y la titularidad del poder estatal los tiene el pueblo*. Y dado que la noción de soberanía del pueblo se agota en estos dos elementos, de la misma mane-

ra se infiere la afirmación de que *no hay ningún soberano dentro del Estado constitucional*. La soberanía del pueblo, como lo subraya Kriele, sólo aparece al comienzo, o al final del Estado constitucional; cuando éste es creado, y cuando es abolido. La soberanía del pueblo puede, por consiguiente, constituir la libertad y, con ello, la democracia. Allí donde, como en el continente europeo durante los siglos XVII y XVIII, se había impuesto la soberanía monárquica, “el Estado constitucional sólo pudo ser creado, apelando a la soberanía del pueblo y a su poder constituyente.”⁶

El *soberano democrático*, por otro lado, renuncia a su soberanía, una vez que ha hecho uso de su poder constituyente. Ya no está facultado para actuar en forma inmediata. Como factor político sólo existe en forma latente: entra a funcionar cuando el Estado constitucional se derrumba. Cabe decir también: la soberanía democrática permanece en reposo, mientras la normalidad del Estado constitucional no padece una alteración dramática.

En el caso del soberano monárquico, la situación es distinta. Cuando dicta la constitución, sigue siendo el órgano constitucional; normalmente el órgano más poderoso del Estado, esto es, el jefe del poder ejecutivo. No se retira, como el soberano democrático, luego de haber elaborado la constitución, sino que permanece siempre involucrado, con capacidad real de intervenir y de actuar. Es cierto que se puede alegar que, como órgano dentro del Estado, sólo puede proceder conforme a las competencias que le son inherentes. Pero no hay que olvidar que este modelo atribuye al monarca la potestad de *légibus absolutus*, la cual implica también el poder constituyente; por lo que, en cualquier momento, puede modificar las competencias, derogarlas e incluso violarlas.

Además, a partir de una simple inversión del papel que se le atribuye a los actores principales, en los dos modelos distintos y contrapuestos, han surgido otras teorías sobre la democracia que, irónicamente, son portadoras del germen absolutista y, por lo tanto, negación de la esencia del ideal democrático. Estas teo-

⁶ Véase, Kriele, Martin, Ob. cit.

rías, en efecto, pretenden constituir un soberano popular según el modelo monárquico, es decir que, en cierto sentido, se limitan a reemplazar al monarca por el pueblo. De esta manera, la soberanía del pueblo no descansa, sino que el soberano popular está siempre presente y con capacidad de actuar. Con ello se niega la esencia del Estado constitucional. Este es el modelo del Estado de Rousseau; el mismo que el de Hobbes, sólo que el gobernante, como lo señala Jellinek, "ha cambiado de nombre; pero su poder absoluto, irresistible, se ha incrementado todavía más."⁷

Constitucionalismo antidemocrático

No deja de ser un dato de especial relevancia constatar, igualmente, cómo los sucesivos desarrollos teóricos, que arrancan de este modelo básico, portador del absolutismo bajo distinto nombre, tienden paulatinamente a constreñir la presencia real y la capacidad de acción que el cambio de rol atribuye al pueblo todo, en la postulación teórica original de Rousseau. Ello, sin embargo, no impide a estas teorías conservar la noción de lo constitucional como una forma externa útil, en el marco de su peculiar utilización instrumental del concepto, que es común a los regímenes denominados, convencionalmente hoy, como fascismos de izquierda o derecha.

Efectivamente, como lo anota Kriele, a pesar de la presencia y de la capacidad de actuar del soberano popular, es posible la existencia de la constitución, como lo es en la monarquía absoluta. Incluso es necesaria, porque el soberano popular puede actuar, en la práctica, únicamente por medio de los representantes parlamentarios; y por eso su capacidad de actuación política, depende de alguna organización constituida. Pero, al igual que el soberano monárquico, en este caso el soberano popular —mediante sus representantes— no se considera regido por una cons-

⁷Georg Jellinek, en *Die Politik des Absolutismus und die des Radicalismus* (Hobbes und Rousseau), citado por Kriele, Ob. cit.

titución, sino que está por encima de ella. “Esto significa en la práctica que el soberano popular, del mismo modo que el soberano monárquico, podría violar o derogar las condiciones jurídicas de la libertad individual; y por lo mismo, derogar las condiciones para la democracia. En cambio, en el Estado constitucional democrático, la soberanía del pueblo se deroga a sí misma y garantiza, de este modo, la libertad y la dignidad humanas; y con ello crea las condiciones para la democracia.”⁸ Los dos conceptos de democracia, pues, —tal como lo señala el citado profesor de la Universidad de Colonia— no sólo se diferencian, sino que se excluyen. El concepto clásico de democracia, presupone la libertad; no así el modelo de trasplante monárquico-absolutista que con rótulo de democracia introduce Rousseau, y que recrean en nuestros días los postulantes del “centralismo democrático”, de los “führer”, “caudillos”, “vanguardias”, etc. Así para evitar confusiones conceptuales, se podría decir, en lugar de “democracia en sentido clásico”, “Estado constitucional democrático.” Y como es de la esencia del Estado constitucional, el que no haya en él un soberano, su sola existencia tipifica el concepto opuesto de democracia en el otro modelo, a pesar de que los teóricos lo denominan también “Estado soberano democrático” o, más brevemente, “soberanía democrática”, con todas las confusiones e inconveniencias que ello conlleva. Pero una cosa es segura: sin Estado constitucional no hay democracia. “El principio de igualdad debe garantizar que sea el pueblo, y no una parte del pueblo, el que tiene el poder estatal; y que los órganos del Estado, en especial el parlamento, ejerzan el poder en representación, al servicio y en interés del pueblo, y no de una parte del pueblo. El núcleo de legitimación democrática, supone la elección periódica, las prerrogativas del legislador electo y la obligación de respetar la ley para todos los órganos del Estado.”⁹

Por su parte, el núcleo teórico de la “soberanía democrática” está constituido por la tesis de que la identidad entre los gobernantes y los gobernados, y la libertad, son la misma cosa. De ahí surge la hipótesis: cuanto más identidad, más libertad. Las limitaciones nacen, sin embargo, de su imposible realización prácti-

⁸ Véase, Kriele, Martin, Ob. cit.

⁹ Véase, Kriele, Martin, Ob. cit.

ca. "Se trata de un ideal, un caso límite teórico, cuya imposibilidad práctica, para los Estados territoriales modernos, es universalmente reconocida."¹⁰ El ideal postulado, es la autodeterminación y el rechazo de la determinación por otro. La heterodeterminación existente de hecho en el Estado, es interpretada como un paliativo, como una medida transitoria, un compromiso con ciertas dificultades prácticas que, en principio, son superables. Se espera que la libertad no provenga de las limitaciones jurídicas de las instituciones del poder, sino de su superación, es decir: de la supresión de toda heterodeterminación como tal. Pero, como el máximum y lo óptimo, no coinciden: "más identidad" significa, hasta cierto límite, "más democracia." Luego se produce lo que Hegel ha descrito como el salto dialéctico de lo cuantitativo a lo cualitativo: *más identidad significa, por consiguiente la supresión de las condiciones para la democracia.*¹¹

En cambio, la teoría del Estado constitucional democrático, se basa en la hipótesis de que siempre e inevitablemente tiene que haber gobernantes y gobernados, legisladores y sujetos de la ley. La libertad no se basa, pues, en la superación de las instituciones de poder, sino en su reestructuración cualitativa, de modo que permitan obtener el grado óptimo de libertad. Esto se obtiene mediante el rechazo de toda pretensión individual o grupal a la soberanía; interponiendo los derechos humanos y su protección institucional mediante normas jurídicas, por medio de las instituciones judiciales, la independencia del poder jurisdiccional y el procedimiento judicial, etc. Rafael Caldera,¹² al abordar el tema actual de la reforma del Estado venezolano, reitera su adhesión a esta misma tesis que, en su caso, emerge enriquecida por la experiencia histórica concreta: "Para quienes nos adherimos a la corriente institucionalista dentro de la filosofía jurídica, [...] la reforma y cambio de las estructuras deben servir para el fortalecimiento y vigorización de las instituciones. La reforma del Estado, por lo tanto, debe orientarse al saneamiento institucional del poder político; al fortalecimiento de los instrumen-

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

¹² Ex-presidente de Venezuela, Senador Vitalicio, Jurista de renombre internacional y uno de los padres de la Constitución que ha permitido la implantación de la democracia por el más prolongado período en la historia de ese país.

tos de que ha de disponer, para realizar más cabalmente sus fines; al robustecimiento del Estado *como institución*, para corresponder a las aspiraciones de la comunidad. No hacer al Estado más poderoso frente al ciudadano, sino hacerlo más apto para servir con eficacia al pueblo.”¹³ Subraya igualmente el estadista venezolano que “el sistema democrático es el único que tiene en sí mismo los elementos para su perfectibilidad: es el único régimen capaz de auto-corrregirse, de auto-renovarse, de auto-enjuiciarse y de acometer por sí mismo lo que el pueblo necesita y demanda, para rectificar rumbos y conquistar nuevos horizontes.”¹⁴

¹³Véase Caldera, Rafael, “Memorandum a la Comisión de Reforma del Estado” En “Informe ODCA”, N° 143, Julio 1986. El destacado es nuestro.

¹⁴ Ibidem.

2.

**Los principios originales
de la Revolución
Sandinista y el origen
real del actual
texto constitucional**

Las primeras proclamas

MOUNIER, A SUS COLEGAS LEGISLADORES del poder constituyente, afanados en la tarea de cambiar por otras las bases de la vieja sociedad que expresaba el poder familiar de los Luises de Francia, les recomendaba lo siguiente: “Para que una Constitución sea buena, conviene que se funde sobre los derechos de los hombres, y que los proteja evidentemente. Conviene, pues, para preparar una Constitución, conocer los derechos que la justicia natural concede a todos los individuos; conviene recoger todos los principios que deben formar la base de cualquier clase de sociedad y que cada artículo pueda ser la consecuencia de un principio.”¹⁵

En el contexto nicaragüense ¿cuáles son las fuentes que proveen los principios; las guías para orientar los pasos a dar y las medidas a tomar, en términos prácticos y concretos, para edificar un nuevo Estado que “corresponda a las aspiraciones de la comunidad”? Se puede afirmar —nos parece— que la principal fuente es la oferta político-programática, derivada de la conjunción de la “Primera Proclama del Gobierno de Reconstrucción Nacional” (18/6/79), y el “Programa de Gobierno” (20/7/79) de la

¹⁵ Véase M. Mounier, citado por Mario Justo López en *Introducción a los Estudios Políticos*. Editorial KAPELUZ, Buenos Aires. Véase también dicha cita en *La oposición Cívica en Nicaragua*, p. 11, por R. Miranda. Multigrafiado por SEUCODE, P.O. Box 81, B-22 Bruxelles 1000, Belgique.

Junta de Reconstrucción Nacional.¹⁶ Desde los primeros párrafos, y a lo largo de ambos documentos, se consigna que “devolver a nuestra Patria la libertad, la justicia y la democracia” a través de la “participación popular”, es lo que guía a la revolución según la promesa de la Primera Proclama. El Programa, en efecto, se encarga de hacer más transparente y concreta dicha promesa. Se trata de sentar las bases “[...] de un Estado democrático, y de justicia social”, para iniciar “un proceso revolucionario nacionalista de profundas transformaciones que dará *plena participación a todos los sectores* del país en las estructuras políticas, en la reconstrucción nacional, en el desarrollo integral de la nación y en la transformación humanista de la sociedad nicaragüense.”¹⁷ Queda definido así, desde el primer momento, el núcleo que integra los principios orientadores del proceso —Libertad, Justicia, Democracia, Nacionalismo— con el principio práctico-instrumental de la Participación para hacer realidad lo prometido. Este núcleo expresa también, al tenor de la misma promesa, la voluntad de romper con los vicios y las prácticas corruptas del pasado, que caracterizaban al Estado somocista. “Atrás quedarán para siempre la corrupción y el crimen; la utilización del Estado como patrimonio de una familia; la instrumentalización del ejército como guardia personal de un tirano, y la prostitución de las instituciones públicas.”¹⁸

Es oportuno subrayar y dejar consignado aquí, como dato objetivo e irrefutable, que la revolución nicaragüense desde el primer momento, fue obra conjunta de todos los sectores anti-dictatoriales, y o de una particular facción “político-militar”, como pregonaba una estéril propaganda interna, reproducida por bien financiadas cajas de resonancia en el exterior, con fines de desinformación. La verdad constante y sonante emerge del propio Programa cuando se le interpela con la pregunta: ¿Por qué se asume el principio de la participación como eje del nuevo proceso

¹⁶ Ambos documentos han sido extensamente reproducidos en Nicaragua y, en grado menor, en Centroamérica y otros países. El que se consulta en este trabajo ha sido tomado de la serie “Documentos de Estudio” Nº 3, publicado por la Secretaría de Formación Política del Partido Social Cristiano Nicaragüense (PSC). N. del A.

¹⁷ Véase “Primera Proclama”, Ob. cit. p. 9.

¹⁸ Ibidem

transformador? Porque *“el esfuerzo de todos los sectores del país en la lucha contra la dictadura, los miles de mártires y héroes caídos en la lucha por la justicia y la libertad, comprometen a la totalidad de la nación nicaragüense a la reconstrucción, desarrollo y transformación política, económica, moral y cultural de la Patria.”*¹⁹

Abordaremos en otra ocasión, con mayor extensión y profundidad, el examen de los hechos y circunstancias que configuraron esa histórica unión de todos los sectores en “la lucha por la justicia y la libertad”, que hizo posible la revolución nicaragüense; igualmente, el análisis de las causas del rompimiento de la unidad nacional, y el consiguiente desvío del proceso revolucionario, hacia cauces y metas distintas y contrapuestas a lo establecido en el programa original. Por de pronto, para los efectos de este trabajo, nos limitaremos a hacer las referencias puntuales de hechos y circunstancias documentadas, que configuran el presente entorno socio-político del país. Ello nos servirá para poner en evidencia, no sólo la reducción del debate constitucional que condujo a un vacuo rito sancionador de una Constitución predeterminedada y viciada en su naturaleza inmanente, sino también la concepción de la misma como mero dispositivo táctico, enmarcado en la estrategia involucionista-totalitaria de la junta político-militar “sandinista.”

Una Constitución sin Constituyente

Un primer dato, que procede poner de relieve, es que la Constitución no es obra de una Asamblea Constituyente, como pretende hacerlo creer la propaganda de la junta gobernante en Managua. Tal pretensión, evidencia no sólo una distorsión inadmisibles desde el punto de vista de la teoría del Estado que establece la distinción entre “poder constituyente” y “poder constituido”, originaria de la Revolución Francesa. Implica además, y esto es sumamente deplorable, la proclamación como verdad de un

¹⁹ Véase Programa de Gobierno, Ob. cit. p. 9. El subrayado es del autor.

dato falso, hecha por quien ostenta el cargo de Presidente del país y formalizada con su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, el 9 de enero de 1987. Conviene, pues, comenzar por dilucidar este punto.

¿Por qué decimos que se trata de una Constitución sin Constituyente? En primer lugar, porque así lo decidió el partido armado, Frente Sandinista de Liberación Nacional, con el voto de sus representantes, el 6 de Marzo de 1985, al discutirse la naturaleza y poderes de que estaría investido el órgano promulgador de la misma. En efecto "El Frente Sandinista se opuso rotundamente a que a la Asamblea Nacional se le llamara Constituyente, porque consideraba que el poder en manos de los legisladores soberanos e independientes, estaba en peligro, y por lo tanto había que quitarle poderes a la Asamblea Nacional y remitirla, única y exclusivamente, a funciones legislativas, lo cual no es otra cosa, según opinaron muchos legisladores, que un Consejo de Estado a la medida."²⁰ Dos delegados con rangos militares, Subcomandantes Federico López y Dora María Téllez, encabezaron la bancada del partido armado, en defensa de la determinación de emascular la soberanía del poder constituyente a la Asamblea Nacional, según la crónica parlamentaria que da cuenta de los debates. El fundamento central de su postura, partía de la tesis siguiente: "en Nicaragua hay un solo poder, el del pueblo", "es-

²⁰ Véase Diario *La Prensa*, del 6 de marzo de 1985, "Asamblea Nacional no es Constituyente", reproducido por la Revista de Prensa Centroamérica al Día Nº 51 correspondiente al mismo mes. P.O. Box 81 B-22 Bruxelles 1000, Bélgica.

Alusión al órgano instituido por el Estatuto Fundamental conforme el Programa de Gobierno, diseñado para compartir las funciones legislativas con el Poder Ejecutivo (Junta de Gobierno) durante la vigencia del ordenamiento jurídico-político provisional precedente. Dicho Consejo, originalmente integrado en forma equilibrada según el programa original por todos los sectores que contribuyeron al triunfo de la revolución, fue luego reformado unilateralmente por el Ejecutivo controlado por el FSLN, para incorporar un número suficiente de sus miembros que le permitieran ejercer el control absoluto de dicho organismo. Este hecho violatorio del programa original (21 abril, 1980), fue el punto de partida formal de la quiebra de la unidad revolucionaria y el consiguiente desvío del proceso. (Para detalles sobre composición original de dicho Consejo de Estado, véase el Art. 16 del Estatuto Fundamental. Ob. cit. p. 35). Conforme el Estatuto Fundamental, también el Consejo de Estado, sería el encargado de elaborar el anteproyecto de Constitución Política (Art. 18).

te es el poder revolucionario, cuya vanguardia es el FSLN.”²¹ Estos mismos personeros, calificaron de “absurdo y ridículo pretender ponerle a la Asamblea Nacional el carácter de Constituyente”,²² según el reclamo de los partidos que aceptaron hacer de “oposición.”²³ La postura de estos sectores, la resume lo dicho por el representante y Secretario General del Partido Socialista: “No venimos aquí a pelear con nadie, sino a contribuir en nuestra medida para que en Nicaragua haya un marco de leyes, que nos permita una mejor condición. [...] La Asamblea Nacional debe tener soberanía absoluta, ya no estamos bajo un poder faraónico, eso ya pasó a la historia; debemos darle a la Asamblea Nacional las facultades de Constituyente [...]”²⁴

Ni ésta ni otras razones, surtieron efecto para hacer variar la determinación de los delegados del FSLN, quienes se limitaban a justificar su posición diciendo: “obedecemos las orientaciones que se nos dan.”²⁵

Estas “orientaciones” determinaron finalmente la aprobación del Artículo 1º del Estatuto que consagró la naturaleza no constituyente del órgano emisor de la Ley de leyes de Nicaragua; aprobado por 43 votos “sandinistas”, contra 28. En vez de ello estableció su carácter de Poder Legislativo simple, y, aún cuando se le asigna como fin “primordial” elaborar y aprobar la Constitución de la República”, su potestad quedó limitada por las *competencias* propias de un *poder constituido* como tal. Y con esto, retomamos la primera parte de nuestra aseveración: el contrasentido de carácter teórico en que incurre el régimen de Managua,

²¹ Ob. cit.

²² Ibidem.

²³ Como se recordará, el grueso de la oposición aglutinada en la Coordinadora Democrática, no participó en las elecciones, debido a la falta de garantías indispensables, como libertad de expresión, mecanismo de control en el recuento de los votos, violencia estatal destinada a impedir la movilización y campañas de proselitismo, etc. Esto hizo del evento electoral un ritual sancionador de lo preestablecido por el FSLN, incluida la adjudicación de porcentajes arbitrarios de representación entre los partidos minoritarios que aceptaron participar como oponentes, y que poco tiempo atrás eran sus aliados de gobierno.

²⁴ Véase intervención del Asambleísta Luis Sánchez Sancho, Secretario General del P.S. Ob. cit.

²⁵ Ibidem.

al adjudicarle el nombre de “constituyente” a un poder que no sólo ha carecido de los elementos indispensables para ser tenido como tal, sino que los mismos fueron objeto de un despojo deliberado y arbitrario por parte de quienes se arrogan, como “vanguardia”, la calidad del *légibus absolutus*, propio de un Ejecutivo monárquico de antaño, (“L’ Etat c’ est moi”).

En efecto, como quedó dicho, el poder constituyente es el único poder soberano que existe para el Estado constitucional. Dentro del Estado constitucional no hay soberanos: sólo hay soberano en el absolutismo, que es justamente lo opuesto al Estado constitucional.

El poder constituyente como tal, pues, a la hora de establecer el nuevo ordenamiento jurídico-político del Estado, esto es, en el acto de elaborar su Magna Carta, tiene la *competencia soberana*. En otras palabras, tiene la facultad soberana de decidir a quién, cuándo y en qué medida debe otorgarse una competencia jurídica. Esto es lo que los tratadistas denominan “competencia para la competencia”,²⁶ lo cual faculta a los legisladores de una Asamblea Constituyente para convertir cualquier cuestión jurídica en estatal, y regularla directamente, si así lo consideran conveniente. En virtud de esta competencia soberana, la Asamblea Constituyente puede otorgar y así mismo negar al Estado cualquier facultad que crea conveniente. Aquí radica el elemento diferenciador fundamental con el *poder constituido*; pues este último es un poder del Estado, un poder derivado del poder constituyente y por tanto de rango inferior. El poder constituido emerge como fruto del acto soberano del poder constituyente al dictar éste la Constitución, mediante la cual le atribuye también sus competencias. Estas sirven, como lo señalan algunos autores, para regular una situación *normal*. En tanto que la manifestación de lo que los revolucionarios franceses denominaban el “*pouvoir constituant*”, expresa un *estado de excepción*: El ordenamiento jurídico-político precedente, pierde su validez y todas las posibilidades quedan abiertas.

*Para mayor abundamiento sobre este tema, consúltense a Kriele, subtítulos 19 y 28 del Capítulo 3. pp. 111 y 151, Ob. cit.

Resumiendo: sólo el poder constituyente es soberano, el poder estatal es poder constituido; por lo tanto no es soberano, a menos que el poder constituyente haya constituido un Estado absolutista. De no ser así, el Estado sólo tiene el poder del cual no ha sido privado por la Constitución emanada del poder constituyente.

Contrastando lo dicho con el modelo de "*Asamblea constituyente sandinista*" descrita, no representa ninguna hazaña constatar que se trata más bien de una "*asamblea nacional constituida*", de un poder estatal, carente de soberanía y, por tanto, de la competencia para la competencia, que es el elemento indispensable en el acto de elaboración de una genuina Ley de leyes, esto es, de una Constitución.

De lo expuesto se colige la existencia de dos movimientos tácticos del FSLN en esta materia, que es útil distinguir, y tener presente. El primero se materializa con el voto del 6 de marzo de 1985 mediante el cual la Asamblea es despojada de su carácter de Poder Constituyente, designándose, explícita y oficialmente, como simple *Asamblea Nacional*. Este primer movimiento, de carácter interno, contribuye a poner en evidencia la concepción doctrinaria, *los fundamentos reales* de su meta estratégica.

El segundo movimiento táctico, en cambio, es de carácter externo. Fue concebido, sin duda, para ocultar estos hechos tan reveladores a la comunidad internacional, particularmente a los países del Occidente industrializado. Esto se evidencia al preguntarnos: ¿Por qué, pues, el empeño posterior de rotularla como "*Asamblea Nacional Constituyente*"? ¿Por qué se llegó al extremo de consignar como verdad un hecho falso, en La Gaceta, Diario Oficial del Estado, con la firma del propio Presidente? Por la sencilla razón de que el uso de esta expresión induce a suponer internacionalmente, a los no avisados, que el pueblo nicaragüense ha ejercido su poder soberano en forma impecable, promulgando una Constitución que legitima y estabiliza el "nuevo orden" prevaleciente. Lograr que esto sea creído por la comunidad internacional, es un asunto importante para los fines estratégicos del régimen de los nueve comandantes, según propias palabras de uno de sus más connotados voceros. Se trata de tener,

según Bayardo Arce, “un marco jurídico permanente, estable; cuando estamos gobernando vía decreto somos más susceptibles a las presiones, pero cuando ya tengamos un marco jurídico nadie va a decirle a un país que cambie su constitución. Y ésto nos va a dar más estabilidad lo cual es vital para nuestra revolución, lo vital es sobrevivir y avanzar.”²⁷ “Nosotros dijimos que íbamos a elegir constituyente [...] utilizamos un instrumento que reivindica la burguesía, que desarma a la burguesía internacional, para avanzar en cosas estratégicas para nosotros.”²⁸

Un texto legal al servicio de una meta estratégica

Con estos reveladores antecedentes, antes de adentrarnos en el terreno —siempre movedizo— de la hermenéutica, parece conveniente establecer, de previo, una vinculación dialéctica entre estas proposiciones de resonancia leviatánicas, con las respuestas provenientes de las fuerzas que, al interior de Nicaragua, postulan una concepción opuesta en la materia que nos ocupa. Ello facilitará, esperamos, mantener un equilibrio que nos permita, por un lado, continuar recurriendo al auxilio de fuentes que aporten luces esclarecedoras en el campo de la teoría, y por otro, tener a mano las referencias concretas, constatables en el terreno empírico. Todo ello vinculado con los fines prácticos que este modesto trabajo persigue. Veamos primero, pues, hacia donde conduce el hilo del discurso, hasta ese momento secreto, del FSLN, y la respuesta posterior de los sectores que reivindican el cumplimiento del programa original de la revolución democrática.

²⁷ Véase Arce, Bayardo. Exposición ante el Comité Central del Partido Socialista Nicaragüense (PSN) de orientación prosoviética. Managua, Junio de 1984. Texto completo multigrafiado por SEUCODE.

²⁸ Ibidem.

Efectivamente, tal como quedó demostrado, la facultad soberana del pueblo fue impedida de manifestarse en una genuina Asamblea Nacional Constituyente. Ello abortó, a su vez, la posibilidad real de establecer, mediante una legítima Constitución, el nuevo ordenamiento jurídico-político fundado sobre los principios de libertad, justicia, democracia pluralista, nacionalismo y participación popular. Procede, pues, buscar respuesta a dos pertinentes indagaciones: una, ¿cuál es, entonces, la índole de la Constitución promulgada el 9 de enero de 1987, por el régimen de los comandantes de Managua? Y la otra, (dirigida a dilucidar con mayor profundidad los *fundamentos reales*, los motivos concebidos a partir del contexto histórico) ¿por qué se ha establecido un ordenamiento jurídico-político que infringe abiertamente los principios proclamados como un compromiso con el pueblo nicaragüense, y con la comunidad internacional? Para responder apropiadamente ambas preguntas, se impone también efectuar un contraste entre el modelo de marras y las teorías sobre el Estado constitucional expuestas precedentemente; lo mismo que consultar el pensamiento expuesto sobre la materia, con claridad meridiana, por el propio FSLN. Comencemos, pues, por esto último.

En la anteriormente mencionada exposición ante el Comité Central del Partido Socialista, Bayardo Arce, tras revelar la naturaleza táctica de las elecciones de Noviembre de 1984, subrayó lo que el FSLN consideraba verdaderamente importante del operativo. “Lo más importante que tienen para nosotros las elecciones, es la elaboración de la nueva Constitución. Esto es lo más importante.” “Porque la nueva Constitución nos va a permitir plasmar los principios jurídicos y políticos para la construcción del socialismo en Nicaragua.” “Eso quiere decir, —agrega— que la problemática que va a llevar el Frente Sandinista a las elecciones es una problemática más radical, *que permita plasmar el programa en la Constitución*. Más en las ejecuciones, que tienen su dinámica independientemente de lo que se diga. *Nosotros estamos haciendo las cosas.*”²⁹ Este dicho es una reiteración de un pensamiento expuesto momentos antes: “[...] lo que una revolución necesita es ejecutividad. Y esa ejecutividad es precisamen-

²⁹ Véase, Arce Bayardo, Ob. cit. El destacado es nuestro.

te lo que constituye la esencia de la dictadura del proletariado. La capacidad de la clase de imponer su voluntad utilizando los instrumentos que tiene en sus manos sin entrar en detalles formalistas burgueses.”³⁰

Por su parte Daniel Ortega, más de dos años después, compareció ante la “Comisión Constitucional” de la Asamblea en su calidad de Coordinador de la Comisión Ejecutiva del FSLN, para exponer sobre la materia la posición de su partido armado. El diario *Barricada*, órgano oficial de dicho partido, dedicó el siguiente titular a su exposición: “¡Democracia popular!” Seguidamente, el mismo diario señala que se trata de “20 puntos-compromiso de la vanguardia, consagrados desde años antes en la plataforma del FSLN” y “su programa de gobierno.” En su discurso, Ortega, a tono con la “ejecutividad” “independientemente de lo que se diga”, preconizada como norma por Arce, admitió en dicha ocasión que el proceso se encontraba sobre un rumbo distinto al previsto en el programa original de la revolución democrática: “Hemos venido aplicando —dijo— el programa original del *Frente Sandinista* a lo largo de estos seis años.”³¹

El debate censurado

No deja de ser sintomático que se haya impedido todo debate independiente sobre lo expuesto por Ortega. Efectivamente, en un artículo, que la censura impidió publicar al diario *La Prensa* un jurista nicaragüense³² dijo, refiriéndose a lo consignado en *Barricada*: “Estas dos expresiones (democracia popular y su programa de gobierno) definen [...] el carácter del régimen político del FSLN y el contenido de la Constitución Política que el FSLN

³⁰ Ibidem.

³¹ Véase, *Barricada* del 6 de Octubre de 1985. El destacado es nuestro.

³² Véase, García Vilchez, Julio, “Sobre la exposición del FSLN ante la Comisión constitucional”, Fotocopia del material censurado a *La Prensa* el 29 de Octubre de 1985. Archivo de SEUCODE.

propone. La democracia popular no tiene nada que ver con la democracia que se practica en los países democráticos de Occidente” —subraya el articulista, para agregar—: “La democracia popular se define en el diccionario llamado *Comunismo Científico*, de la Editorial Progreso de Moscú, de la siguiente manera: ‘La democracia popular es una forma de la dictadura del proletariado establecida en una serie de países de Europa y Asia. Como se indica en el programa del P.C.U.S. (Partido Comunista de la Unión Soviética) la democracia popular ha reflejado el desarrollo peculiar de la revolución socialista en las condiciones del debilitamiento del imperialismo y del cambio de correlación de fuerzas a favor del socialismo’. Aquí no hay donde perderse, el FSLN propicia un régimen de democracia popular, lo que quiere decir, un régimen de dictadura del proletariado, que no es más que un régimen totalitario de corte marxista-leninista.”³³

“En lo que se refiere —prosigue el citado jurista— al contenido de la Constitución Política que propone el FSLN, la misma publicación de *Barricada* nos aclara el carácter de Constitución-programa que el FSLN quiere imponer. Imponer el programa de un partido en la Constitución Política de un país, es hacer que toda la actividad del Estado y sus organismos, y la del mismo pueblo, se encaminen a la consecución de los fines particulares del partido en el gobierno, y de los intereses personales de los dirigentes de ese partido autocalificado como vanguardia. De consumarse este hecho, la Constitución Política de Nicaragua sería la Constitución-Programa del FSLN, y no la ley suprema aceptada por todos los sectores del pueblo nicaragüense.” Infortunadamente estas previsiones del jurista García Vílchez —cabe agregar— se han cumplido.

En efecto, la voluntad de los militares de imponer arbitrariamente su concepción sectaria del Estado, se hizo visible antes, durante y con posterioridad a lo que la propaganda *sandinista* se empeña en motejar como “proceso constitucional.” La censura misma del citado artículo crítico de la exposición de Ortega ante la “Comisión constitucional”, echa por tierra la afirmación de la junta de Managua y de sus acólitos en el exterior, de que la

³³ Ibidem.

Constitución es fruto de un amplio debate nacional y de consulta popular. Todo lo contrario. En su obstinado apego a la "doctrina" de la "ejecutividad", a la "capacidad de clase de imponer su voluntad utilizando los instrumentos que tiene en sus manos sin entrar en detalles formalistas burgueses", el FSLN bien pronto provocó el desprestigio de su operativo ante el pueblo nicaragüense, concitando expresiones de rechazo categórico desde todos los ámbitos del espectro políticosocial del mismo.

Uno de los principales partidos de la oposición, el Partido Socialcristiano (PSC), lo subrayó en la declaración final de su XIII Congreso, ante una abigarrada audiencia que incluía observadores internacionales, entre ellos diplomáticos soviéticos y norteamericanos. "El desprestigio progresivo del llamado *proceso constitucional* que impulsa y conduce sectariamente el partido de gobierno, —dice el párrafo correspondiente de la declaración— en lugar de producir la unidad entre los nicaragüenses, ha provocado el desinterés ciudadano y hasta crisis y divisiones en los propios partidos que han colaborado en el montaje del mismo proceso." ³⁴ Por su parte, el presidente del PSC, Erick Ramírez, en su discurso, fijó la línea de su partido frente a este delicado asunto: "El Partido Socialcristiano, considera que la aprobación de un proyecto de Constitución Política, en medio del clima de terror y de persecución que vive la ciudadanía, constituye una burla para todos los nicaragüenses honestos, y para aquellos países que, por convicción propia o ingenuidad política, apoyan al régimen frentista. Pero también es una afrenta, para aquellas naciones que han aprobado su carta fundamental en un amplio proceso democrático de consulta, con vigencia plena de todas las libertades y con garantías absolutas de respeto a los derechos humanos de sus habitantes. Rechazamos, por lo tanto, las intenciones totalitarias de aprobar una nueva constitución que, ya en su primer artículo, militariza totalmente a los nicaragüenses al imponerles el *deber* de defender la soberanía del pueblo con las armas en las manos. Todos sabemos lo que esto en el fondo representa, el Estado-político-militar girando sobre una concepción de soberanía que se confunde con el partido único, en una mescolanza de

* Véase, "Centro América: El desafío de la democratización", en revista *Panorama Centroamericano*, p. 47. Editada por INCEP. Julio-Septiembre, 1986.

intereses que, por decencia mínima, el Partido Socialcristiano rechaza de plano.”³⁵

La extensión de este rechazo por la gran mayoría de la población, se manifestó posteriormente, también, con motivo de la promulgación formal de la citada constitución cuyas garantías individuales, como quedó dicho, fueron suspendidas por un año, tres horas después de la firma del texto por el titular del ejecutivo, Daniel Ortega. La Iglesia Católica se excusó de nombrar un delegado ante la citada ceremonia oficial.

A pesar del estado de sitio, eufemísticamente llamado “de emergencia”, manifestaciones de protesta se produjeron en la capital y en el legendario barrio indígena de Monimbó, en Masaya, convocadas por la Coordinadora Democrática, entidad que agrupa a los principales partidos y centrales sindicales del país. Dicha organización, que se negó avalar, con su participación en 1984, lo que se consideró una farsa electoral, emitió un enérgico pronunciamiento en torno a la citada constitución “sandinista”, en el que afirma: “trata de implantar en el país un régimen marxista-leninista, al estilo cubano-soviético.”³⁶ El presidente de la Coordinadora, Eduardo Rivas, por su parte, expresó radical rechazo a tal pretensión del FSLN al afirmar que así “como no reconocimos las elecciones de 1984, ni la presidencia de Daniel Ortega Saavedra, tampoco renecemos la constitución.”³⁷

La Barra de Abogados de Nicaragua, empleó un tono igualmente categórico en las conclusiones a que llegó luego de un seminario nacional convocado para el estudio de su normativa. “La Constitución Política de Nicaragua —dice una de dichas conclusiones— promulgada el 9 de enero de 1987, a pesar de la intencionada ambigüedad y oscuridad de sus términos, constituye una amenaza para la vida política, social, económica y cultural de los nicaragüenses y no cumple con la función que debe conte-

³⁵ Véase discurso del Lic. Erick Ramírez, Presidente Nacional del Partido Socialcristiano en la clausura del XIII Congreso Nacional del PSC y el 29 Aniversario de Fundación del Partido. (28 sept. -86)

³⁶ Véase, El Heraldo del 10 de enero de 1987, reproducido en la Revista de Prensa Centroamérica al Día, N° 72-73.

³⁷ Ibidem.

ner toda carta fundamental, que es armonizar la vida de relación de los nacionales y limitar la tendencia abusiva del poder, y es por tanto una Constitución moral y jurídicamente inaceptable.” “Es obligación de los nicaragüenses, —agrega— especialmente de los abogados, luchar por todos los medios por su derogación total.”³⁸

Desde otro ámbito, dos de los más connotados líderes³⁹ de los grupos que habían inicialmente creído en la promesa frentista de que efectivamente habría un debate democrático, encabezaron a los miembros de la oposición parlamentaria, que resistió las presiones del FSLN, para que estamparan su firma en el texto Constitucional impuesto finalmente. El alcance de las presiones incluían destrucción, confiscación de hecho de propiedades y amenazas de muerte a los más recalcitrantes, como es el caso del diputado Félix Pedro Espinoza, quien tuvo que asilarse en la Embajada de Venezuela para salvar su vida, pues su presunta inmunidad como parlamentario comprobó ser simple papel mojado. Otros, que en su fuero íntimo hubiesen querido externar también un gesto de rebeldía, no pudieron resistir a las técnicas de presión empleadas en su contra, que iban desde el halago hasta la amenaza de campañas de desprestigio, a base de explotar supuestos hechos escandalosos en perjuicio de su vida privada, o ejercicio profesional. Cosas de la doctrina de la “ejecutividad.”

Pero si los párrafos precedentes sintetizan el entorno sociopolítico (la realidad constante y sonante en medio de la cual surge la citada Constitución “sandinista”), el contraste del modelo con las teorías expuestas sobre el Estado constitucional, nos permitirá dilucidar con mayor claridad la verdadera índole de la misma. En este examen, como veremos también más adelante,

³⁸ Véase, “Documento de conclusiones, II Forum Nacional de la Barra de Abogados de Nicaragua”, Managua, Nicaragua, 20 de febrero, 1987. En multigrafo. Archivo SEUCODE.

³⁹ Se trata de Virgilio Godoy, ex-ministro del Trabajo de la anterior Junta de Gobierno y presidente del Partido Liberal Independiente. El otro es Clemente Guido, líder de una facción del Partido Conservador, que incluso integraba como Vicepresidente la mesa directiva de la Asamblea y solía integrar las delegaciones de la misma en eventos internacionales, para proyectar la imagen de “pluralismo” que el FSLN cultiva con especial esmero por razones estratégicas, como queda dicho.

el modelo resulta revelador, tanto por lo que dice como por lo que omite en sus normas, al igual que por el empleo de un lenguaje deliberadamente ambiguo y oscuro; atípico, en cuanto que soslaya la técnica de la normatividad jurídico-constitucional, la cual persigue integrar claridad de ideas y concisión de lenguaje de sus preceptos, para cerrar puertas a eventuales interpretaciones le-guleyescas, o de simple mala fe.

3.

El modelo de la Constitución sandinista

Tres elementos de juicio para un diagnóstico

AL JURISTA LE INTERESA, en especial, lo que sirve para la comprensión profundizada de las instituciones jurídicas estatales, como atinadamente lo subraya Kriele: “Para este fin, es importante —como ya lo ha enseñado Savigny— perseguir la evolución de las instituciones hasta su raíz histórica [...]. Esto vale para las instituciones del derecho público todavía más que para las del derecho civil. La mejor manera de comprenderlas es a través de las situaciones históricas en las cuales se han originado y se han acrisolado. ¿Qué fines, intereses y potencias actuaban detrás de esas instituciones? ¿Qué males y peligros debían evitar? ¿A qué potencias e intereses debían enfrentar? ¿Valen todavía, bajo las condiciones modificadas de hoy, las razones para su justificación esgrimidas en aquel entonces? ¿Cuáles serían las alternativas posibles? ¿Qué nos enseña la experiencia histórica acerca del sentido, del comportamiento, de la estabilidad de estas instituciones y de los peligros que las acechan? ¿Qué se puede extraer de allí para su interpretación y eventualmente para su reforma?”⁴⁰ Preguntas de este tipo, como el mismo autor admite, sólo pueden ser contestadas si las diversas instituciones estatales no son consideradas aisladamente, sino entendiéndolas como ramificaciones del modelo “Estado constitucional democrático.” Así, por ejemplo, los derechos fun-

• Véase, Kriele Martin, Ob. cit. p. 2.

damentales, los partidos políticos y las elecciones, tienen un sentido totalmente distinto en un Estado constitucional democrático con su división real de poderes y la independencia judicial que, por ejemplo, en los sistemas del llamado “centralismo democrático.” Lo importante es comprender, como lo subraya el citado autor, el Estado constitucional democrático a partir de su idea fundamental; luego surgen por sí solos, los elementos adecuados para la interpretación de cada una de las instituciones.

En las páginas precedentes, hemos expuesto, en forma sucinta, las ideas fundamentales subyacentes al Estado constitucional democrático, que permiten trazar las líneas básicas de desarrollo. Dejamos señalados también cuáles son los elementos que configuran el núcleo de su legitimación. Igualmente hicimos referencia a las ideas básicas que subyacen al Estado de raíz absolutista (“*legibus absolutus*”) subrayando el carácter meramente instrumental, útil como “formalidad externa”, que sus teóricos le atribuyen al ordenamiento jurídico constitucional. Prescindiendo de repetir el análisis efectuado, no es ocioso recordar, sin embargo, que mientras el Estado constitucional democrático fundamenta la libertad en el deber que tienen todos (gobernantes y gobernados) de respetar la ley, los postulantes de la concepción estatal de raíz absolutista piensan diferente. Estos sostienen que los gobernantes son la encarnación misma de la libertad. De manera que, conforme este razonamiento, si los gobernantes afirman que hay libertad, el pueblo debe admitir que eso es verdad, porque según el núcleo teórico que le sirve de sustento, gobernantes, gobernados y libertad son la misma cosa (“tesis de la identidad”). Por otro lado, conforme la “lógica” implícita en dicho razonamiento, aquellos que no alcancen a ver esta supuesta verdad, o están equivocados, o están locos. De aquí derivan luego (sobre todo en la versión moderna del Estado leviatánico) los conocidos “programas de reeducación” para los primeros, y los internamientos forzados en clínicas psiquiátricas, para los segundos.

Contrastando las características de ambos modelos con los planteamientos y procedimientos que subyacen al origen de la citada Constitución de los comandantes, disponemos ya de los elementos adecuados para una interpretación más precisa de su *por*

qué, tanto en el plano de lo que diga como en el de lo que omita decir su normativa; pero sobre todo, para inferir la índole global de la misma y su significado, respecto a los fines estratégicos perseguidos por el FSLN. Comencemos por esto último.

En primer lugar, no hace falta aportar mayores pruebas —existe confesión de parte— para advertir la existencia de tres elementos claves en este asunto, que es preciso tenerlos presente para una comprensión integral del problema: a) la expresa declaración del FSLN de tener como meta estratégica la implantación del socialismo, en su acepción marxista-leninista, en Nicaragua; b) la utilización de las elecciones y del llamado “proceso constitucional”, a fin de incorporar en la nueva Constitución el programa del partido armado, que les ha de “permitir plasmar los principios jurídicos y políticos para la construcción del socialismo en Nicaragua”;⁴¹ c) la admisión del carácter táctico de todo el operativo con miras a impedir la presión internacional; pues, “utilizamos un instrumento que reivindica la burguesía, que desarma la burguesía internacional, para avanzar en cosas estratégicas para nosotros.”⁴² [...] Y ésto nos va a dar más estabilidad, lo que es vital para nuestra revolución, lo vital es sobrevivir y avanzar.”⁴³

Estos tres elementos, y su interacción mutua, sintetizan el entorno sociopolítico específico que la mayoría de los autores coincidentemente afirman es preciso tener en cuenta, para evaluar cualquier modelo de constitución, según vimos al comienzo. Sin embargo, para completar esta primera ecuación, hace falta agregar otro elemento fundamental. Se trata de la doctrina de la *ejecutividad revolucionaria* que subyace al denominado proceso constitucional, y permanece elevado hoy en día con carácter de dogma entre los militares que se arrogan la soberanía que, según la Constitución, reside en el pueblo. Estamos, pues, en presencia de otro elemento clave, que podríamos denominar con los términos de *categoría transconstitucional* o *metaconstitucional*, en el sentido de considerarse antes, por encima, o más allá de la Constitución. “Porque lo que una revolución necesita es ejecutividad.

⁴¹ Véase, Arce, Bayardo. cit. *supra* nota 29

⁴² *Ibidem*

⁴³ *Ibidem*,

Y esa ejecutividad es precisamente lo que constituye la esencia de la dictadura del proletariado.”⁴⁴ (.....) “Más en las ejecuciones, que tienen su dinámica independientemente de las proclamas, independientemente de lo que se diga. Nosotros estamos haciendo las cosas.”⁴⁵ Una prueba de que las cosas continúan siendo así bajo el “nuevo Estado” (art. 4 Cn.), emerge del hecho que la convocatoria para el servicio militar obligatorio en Febrero (al mes de promulgada la Constitución), se hace tal como lo comentaron abogados nicaragüenses, “por órdenes emanadas de la Dirección Nacional del FSLN; lo cual —continúan— es ‘inconstitucional’, ya que la nueva constitución no contempla ninguna autoridad que se llame “Dirección Nacional del FSLN,”⁴⁶ y menos con facultades de convocar a un reclutamiento militar.”

¿Modelo presidencialista, o modelo hobbesiano?

Es evidente que un análisis limitado únicamente a examinar en forma superficial las normas positivas del nuevo texto constitucional, no tendría ninguna dificultad en coincidir con la caracterización que la propaganda oficial hace al afirmar que la “Constitución recoge el modelo presidencialista latinoamericano [...]”⁴⁷ Este modelo, como lo señala el constitucionalista chileno, Humberto Nogueira, es una categoría particular que los autores han establecido del seno del régimen presidencial y que caracterizaría algunos países de América Latina y África. Se trata de la categoría denominada *presidencialismo*, “cuyo elemento diferenciador del régimen presidencial clásico, sería la supremacía o hegemonía presidencial. La doctrina establece que, con el fin de asegurar la supremacía del ejecutivo, el presidencialismo ha da-

⁴⁴ Véase, Arce, Bayardo, Ob. cit, supra. p. 22.

⁴⁵ Ibidem

⁴⁶ Véase, “Abogados comentan que la nueva convocatoria al servicio militar es totalmente inconstitucional”, *Diario Las Américas*, 7 de febrero de 1987, noticia reproducida en la revista de prensa *Centroamérica al Día*, N° 74-75.

⁴⁷ Véase, *Nicaragua Libre*, Boletín del Comité de Solidaridad con Nicaragua de Madrid, N° 21, p. 3.

do al Jefe de Estado los medios para actuar sobre el parlamento.⁴⁸ Por esta vía, según Duverger, “el presidencialismo constituye una aplicación deformada del régimen presidencial clásico, por el debilitamiento de los poderes del parlamento y la hipertrofia de los poderes del presidente.”⁴⁹ Sin embargo, en el caso que nos ocupa, esta hipertrofia se produce a nivel de un órgano extra-constitucional, que se impone por encima del ejecutivo y demás poderes del citado modelo. Por otro lado, dicha hipertrofia no es percibida por los militares del FSLN como un defecto que se debe corregir, en aras de la autenticidad democrática. Todo lo contrario: como en el caso del jugador que siempre guarda una carta en la manga, aquí también se mantiene un “pero” de reserva, que deja abierta la puerta al eventual salto hegeliano. “El texto constitucional —dice la propaganda de los comandantes— se inscribe dentro de una tradición latinoamericana, *pero a la vez* representa un modelo propio, acorde con la actual realidad revolucionaria.”⁵⁰

Para el régimen presidencial, precisa Nogueira “la doctrina ha establecido como elementos esenciales: a) la elección popular del Jefe de Estado que es, al mismo tiempo, jefe de gobierno. El equipo ministerial llega a ser solamente un órgano de ejecución y de consejo del Jefe de Estado; b) la existencia del máximo de independencia entre los poderes, el ejecutivo no puede disolver el parlamento ni este último destituir al ejecutivo. La revocación recíproca no es posible; c) la existencia de una preeminencia del ejecutivo sobre el parlamento en el plano político. Pero esta preeminencia no impide la independencia orgánica de los poderes y su igualdad jurídica.” Ibidem. En el caso que nos ocupa, cabe agregar, no se trata ni siquiera de una preeminencia presidencial sino, más bien, de la superposición de un poder fáctico que determina el comportamiento del Estado, por encima de las competencias que el ordenamiento jurídico-constitucional atribuye a los órganos del Estado.

* Véase, Nogueira Alcalá, Humberto, *El régimen semipresidencial, ¿una nueva forma de Gobierno democrática?* Editado por el Grupo de Estudios Constitucionales, Primera Edición. Talleres EMES Ltda. Santa Isabel 368, Santiago, Chile. pp. 12 y 13.

* Citado por Nogueira. Ibidem.

* Véase, Nicaragua Libre. Ob. cit. supra.

Por esto, a pesar de que ha sido sancionada la nueva Constitución en que los órganos principales y sus facultades están claramente explicadas, el FSLN sigue mencionando a la Dirección Nacional, o sea, los nueve comandantes, como autoridad suprema, que no tiene funciones definidas pero puede mandar en todo, a la par o más arriba de la presidencia de la república.⁷⁶¹

Supresión de las condiciones para el ejercicio democrático

En el plano estrictamente teórico, es factible deducir que el modelo de Estado que preconiza el FSLN, es el que deriva del "légibus absolutus"; el que atribuye al Monarca la facultad de dictar la constitución, en virtud de ser la supuesta personificación de la soberanía y, con ello, del poder constituyente. Como lo vimos en su momento, este modelo, al permitir la existencia de un soberano dentro del Estado, niega la esencia del Estado constitucional. Este es el modelo del Estado de Rousseau, el mismo que el de Hobbes, sólo que el monarca —como lo señala Jellinek— "ha cambiado de nombre, pero su poder absoluto, irresistible, se ha incrementado todavía más." En Nicaragua se llama, indistintamente "vanguardia" o "Dirección Nacional." En virtud de ello es por lo que pareció "absurda y ridícula pretender ponerle a la Asamblea Nacional el carácter de Constituyente"⁷⁶² "[...] en Nicaragua hay un solo poder el del pueblo"; [...] "este es el poder revolucionario cuya vanguardia es el FSLN."⁷⁶³

Esta misma ecuación: (poder del pueblo = poder revolucionario = "vanguardia" = soberano = FSLN) comporta, por otro lado, no sólo la adecuación semántica en nuestros días de la vieja fórmula monarcoabsolutista, vía el expediente de cambiar el nombre del soberano monárquico por el de soberano "popular" o "de-

⁷⁶¹ Véase, "Abogados comentan que la nueva convocatoria al servicio militar es totalmente inconstitucional." Ob. cit. supra, nota 46.

⁷⁶² Véase, cit. supra nota 22

⁷⁶³ Véase, cit. supra nota 21

mocrático." Ello implica también en la práctica, como quedó expuesto, que "el soberano popular, del mismo modo que el soberano monárquico, podría violar o derogar las condiciones jurídicas de la libertad individual, con lo cual podría derogar las condiciones para la democracia."⁶⁴ En otras palabras, la citada ecuación expresa, empíricamente, el proceso descrito por el núcleo teórico de la equivocadamente llamada "soberanía democrática", que está constituido por la tesis: *la identidad entre los gobernantes y los gobernados, y la libertad, son la misma cosa, (gobernantes = gobernados = libertad).*⁶⁵

Trasponiendo ésto al terreno sociopolítico real de Nicaragua, resulta evidente que los nueve comandantes de la junta militar "sandinista", han asumido en todos sus extremos este "caso límite teórico, cuya imposibilidad práctica, para los estados territoriales modernos, es universalmente reconocida."⁶⁶ En efecto, según su concepción plasmada en la doctrina de la "ejecutividad" y rubricada por sus actos cotidianos, la heterodeterminación existente en el Estado —consignada por la Constitución— se considera, de hecho, como un paliativo, como una medida transitoria, un compromiso con ciertas dificultades prácticas que en principio son superables. En tanto que al percibirse a sí mismos como sinónimo del pueblo y su poder constituyente, consideran que la autodeterminación, implícita en la democracia, está encarnada por la voluntad de la junta, por la "vanguardia." Desde este particular modo de pensar, no creen, pues, que la libertad provenga de las limitaciones jurídicas de las instituciones del poder, sino de su superación; es decir, de la supresión de toda heterodeterminación como tal. Pero, como lo vimos en su momento, se interpone la imposibilidad de que el *máximo* coincida con lo óptimo: *más identidad* significa hasta cierto límite "más democracia." Esto, en la realidad significa que la presunta identidad entre la voluntad del pueblo nicaragüense (3 millones aproximadamente) con la voluntad de la "vanguardia", haga que la democracia "popular" se reduzca a la expresión de la voluntad de nueve militares,⁶⁷ y no a la de los tres millones de nicaragüenses ex-

⁶⁴ Véase, cit. supra nota 8

⁶⁵ Véase, cit. supra nota 10

⁶⁶ Ibidem.

⁶⁷ El 3 de agosto de 1985 la estructura del partido armado FSLN fue objeto de

presada en el ejercicio efectivo de las libertades democráticas consignadas en la Constitución. Aquí estamos en presencia, pues, de la manifestación empírica de lo que Hegel describe como el *salto dialéctico* de lo cuantitativo a lo cualitativo: más identidad significa, entonces, *la supresión de las condiciones para la democracia*.⁵⁸ Una simple observación, por otro lado, nos muestra que el producto de esta última ecuación, es el resultado de sumar los componentes de las dos ecuaciones examinadas en torno a este mismo asunto: (poder del pueblo = poder revolucionario = "vanguardia" = soberano = FSLN) + (gobernantes = gobernados = libertad) = supresión de la democracia.

Por otro lado, no constituye un detalle menor observar que, si bien el modelo original de soberano monárquico (légibus absolutus) de Hobbes, dicta la estructura y la voluntad del Estado en virtud de operar como órgano actuante *dentro* del mismo, (poder ejecutivo), en la versión actual de dicho modelo, el FSLN no sólo retiene esa característica orgánica a la hora de dictar la constitución, sino que, una vez que ha constituido el "nuevo Estado", se atribuye, de hecho, la facultad de mandar sobre el mismo, de imponerle su voluntad *desde afuera*. De manera que no se incurre en ninguna exageración al decir que, si la versión leviatánica del modelo monárquico-absolutista se resume en el dicho de Luis XIV, "l'Etat c'est moi" ("el Estado soy yo"), en la versión presente del modelo, aplicado al caso de Nicaragua, se puede resumir agregando "l'Etat est à moi" ("el Estado es mío") atribuible al partido armado, FSLN.

una reestructuración: se constituyó la "Comisión Ejecutiva" que reduce a cinco militares la esfera decisional de la "vanguardia o Dirección Nacional." Dicha comisión está integrada por Daniel Ortega, Coordinador, Humberto Ortega, Tomás Borge, Vice-coordinador, Bayardo Arce y Jaime Wheelock. Quedan fuera de la misma: Luis Carrión, Carlos Nuñez, Henry Ruiz y Víctor Tirado López. En la nueva distribución del poder interno, las tendencias de los hermanos Ortega ("tercerismo") y la de Borge ("guerra popular prolongada, GPP") se reparten dos miembros cada una, quedando en minoría la tendencia de Wheelock ("proletaria"). Este último, sin embargo, presta el servicio de aliarse a los Ortega para colocar en minoría a Borge. Esto, en la práctica, reduce a la de 3 militares, la expresión de la voluntad de 3 millones de ciudadanos. Para un examen más amplio y detallado sobre la estructura del FSLN, véase Nicaragua: Diagnóstico de una Traición, por Octavio Sanabria y Elvira Pavón. Plaza y Janés Editores S.A. Madrid. 1986.

⁵⁸ Véase, cita supra (11).

4.

Normativa frente a Realidad

La técnica del “vaciamiento de la norma”

PROSIGUIENDO DENTRO DE LOS límites establecidos para los efectos de este trabajo, parece apropiado, a estas alturas, incursionar en el ámbito de la normativa propiamente dicha del texto de la constitución que nos ocupa, no sin antes hacer algunas precisiones. En primer lugar, se establece un señalamiento de los preceptos que, omitidos deliberadamente del articulado, se estiman, sin duda, esenciales, tanto en el contexto de la doctrina en general, como en el de los antecedentes históricos que, en materia constitucional, inciden negativamente en el actual entorno socio-político nicaragüense. En segundo lugar, conviene dejar sentado que, en aras de la brevedad, no sería factible detenerse en un análisis de todos y nos limitaremos a examinar algunos de los más relevantes y representativos del espectro. Dentro de esta perspectiva procederemos, igualmente, a contrastar lo que dice la norma con lo que ocurre en la realidad de los hechos, según la expresa orientación que deriva de la ya citada doctrina de la *ejecutividad*. Adicionalmente, procede subrayar por adelantado la conveniencia de prestar atención a la ambigüedad y oscuridad intencionada del lenguaje empleado en ciertos artículos, dada la importancia táctica que los totalitarios de cualquier pelaje, atribuyen a este proceder. La “técnica” empleada, como veremos en el curso de las páginas que siguen, es la del *vaciamiento de la norma*, combinada con el afán de diluirla en medio de rellenos de divertimento y otros ejercicios de malicia antidemocrática.

Omisiones fundamentales

Por la implicancia de fondo⁵⁹ que tiene, se impone, a nuestro juicio, comenzar señalando la omisión que se hace en el Art. 2 del precepto que resume la esencia del Estado-constitucional democrático; esto es, que el pueblo —y nadie más— constituye la fuente legítima del poder político y *el único depositario*, por lo tanto, de la soberanía. De este principio esencial, que mantiene la vigencia del rechazo a la noción del absolutismo monárquico, deriva el corolario de que *ninguna persona, o reunión de personas*, puede arrogarse dicho poder o representación. La radicalidad de este precepto en la tradición constitucional de Occidente, pero particularmente la que refleja el sentir de las repúblicas latino-americanas, se pone de relieve cuando, junto con elevarlo a norma del más alto rango, en la Ley de leyes, consigna categóricamente que su violación constituye delito. La cardinalidad de este principio revolucionario, por su vigor y peso específico, es tal que ninguna de las dictaduras tradicionales de la región, incluida la somocista, se ha atrevido a ponerla en duda, abiertamente al menos. De aquí que dicho precepto aparezca recogido en las sucesivas constituciones que rigieron formalmente durante este anterior período dictatorial en Nicaragua. Para efectos comparativos, pues, y debido a la coincidencia de que corresponden a idéntico numeral, citaremos el texto de la norma en la constitución precedente de 1974, que aún conserva el precepto,⁶⁰ y el de la presente constitución, que lo elimina:

⁵⁹ Consideramos innecesario, por repetitivo, comenzar refiriéndonos a la falsedad implícita en el encabezamiento del propio preámbulo ("...reunidos en Asamblea Nacional Constituyente."), ya que la inconsistencia teórica y práctica de dicha pretensión, quedó al descubierto en páginas anteriores. Tampoco amerita abordar aquí, por no ser materia estrictamente constitucional, los párrafos restantes de dicho preámbulo que, por decir lo menos, expresa un estéril intento —al interior del país al menos— de arropar con nombres de verdaderos próceres nacionales y valores profundamente enraizados en el sentir del pueblo nicaragüense, un burdo acto de manipulación sectaria de la junta militar marxista-estalinista. No es la primera vez, en todo caso, que estados de febrilidad mental dictados por el fanatismo, impidan distinguir el límite que existe entre lo solemne y lo ridículo. Quizás quepa agregar que, bibliográficamente, a este pasaje le corresponde ser ubicado en la categoría de lo anecdótico, sin dejar de pedir excusas por su pobre calidad literaria. ¡Perdónalos, Rubén!

⁶⁰ En la Constitución de 1950 dicho precepto aparece recogido en el Art. 3. Para un mayor abundamiento en el campo del análisis comparativo de la norma-

Cn. (1974)

“Art. 2.- El poder político reside en el pueblo, quien lo ejerce por medio de sus representantes en el Gobierno del Estado, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse ese poder o representación. La infracción de este precepto constituye delito.”

Cn. (1987)

“Art. 2.- La soberanía nacional reside en el pueblo, fuente de todo poder y forjador de su propio destino. El pueblo ejerce la democracia decidiendo y participando libremente en la construcción del sistema económico, político y social que más conviene a sus intereses. El poder lo ejerce el pueblo directamente y por medio de sus representantes libremente elegidos de acuerdo al sufragio universal, igual, directo, libre y secreto.

Emerge inevitablemente una primera pregunta: ¿Por qué se ha omitido en el nuevo texto del Art. 2 el precepto revolucionario que no sólo garantiza que el pueblo es la única fuente legítima del poder político, sino que simboliza, también, la voluntad de no retorno al pasado absolutista de las “testas coronadas”?

Ciertamente se trata de una pregunta crucial, cuya respuesta, a la luz del examen de los fundamentos teóricos e ideológico-políticos del partido armado, expuestos precedentemente, no debería constituir ninguna sorpresa; todo lo contrario: cumple el servicio de aportar los componentes objetivos y subjetivos que comprueban, desde el inicio mismo de la lectura de sus normas positivas, que la llamada constitución “sandinista” expresa no una revolución, sino, más bien, una involución. Efectivamente, en la forma como queda redactado este Art. 2 se pone de manifiesto la convergencia, en dicha norma, de tres pilares de la doctrina absolutista, que objetivizan un retroceso a la época del Estado leviatánico de los siglos XVII y XVIII. El primer pilar sur-

tiva constitucional nicaragüense, es útil consultar la **Presentación temática de las Constituciones de 1950, 1974 y 1987 de la República de Nicaragua**. Ediciones COSEP, Managua, enero de 1987.

ge cuando, vía omisión del principio de que ninguna persona o reunión de personas —aparte de las electas— pueda arrogarse el poder y la representación del pueblo, (y que esta infracción constituye delito), queda derribado el impedimento para que una testa coronada o nueve testas empistoladas, según el caso, se arroguen ese poder, o representación, por su propia cuenta. El segundo pilar de la doctrina absolutista detectable en dicho Art. 2, se produce vía un agregado que incorpora en la norma la tesis de la *identidad*, de una manera más bien sutil. Este componente, ya analizado en páginas anteriores, cobra presencia al establecerse en dicho párrafo, *dos* formas de ejercicio del poder del pueblo, en el que los representantes electos, pasan a ocupar un lugar secundario. “El poder, dice, lo ejerce el pueblo *directamente* y por medio de sus representantes...” Cabe hacer notar aquí la estrecha y coherente vinculación de este párrafo con la oportuna eliminación del precepto que establece que sólo hay *una* forma en que el pueblo ejerce su poder, y que esto es por medio de sus representantes en el gobierno del Estado. Eliminado, pues, de un plumazo este obstáculo, se procede a infiltrar, paralelamente, la noción de que el pueblo (léase “Vanguardia”) ejerce directamente el poder; ya que, conforme la tesis absolutista, se trata de la misma cosa. Y el tercer componente de dicha doctrina, al que cabe aludir aquí es, precisamente, el carácter secundario, instrumental, a que se reduce el papel de los representantes del pueblo en los poderes del Estado. Efectivamente, al establecerse en dicho párrafo “y por medio de sus representantes”, seguido del floreo de rigor con fines diversionistas, sólo se está consagrando, mediante una norma positiva, la impotencia exhibida ya por quienes ni siquiera pudieron atreverse a establecer el carácter constituyente de la Asamblea, para lo cual fueron supuestamente elegidos. En resumen: se puede afirmar que este Art. 2 Cn. cumple con plasmar —vía omisión e infiltración sagaz— los primeros “principios jurídicos y políticos” del programa del partido armado FSLN, tal como lo han expresado reiteradamente sus voceros, según los datos consignados más arriba.

Otro precepto que se omite en la presente Constitución, es el de la no-reelección, cuya violación sucesiva, por parte de la dictadura somocista, constituyó el origen principal de “la utilización del Estado como patrimonio de una familia” [...] “y la pros-

titución de las instituciones públicas⁶¹ según reza el texto de la Primera Proclama de la Revolución. Si hemos de atenernos a la promesa de dicha proclama, “atrás quedarán para siempre la corrupción y el crimen...”⁶² era de esperar que se aboliera —como lo esperaba el pueblo nicaragüense— la fuente principal de la corrupción, estableciendo el principio de no-reelección de los gobernantes. Es más, junto con no consignarse esta prohibición, ya está dado incluso el caso de que, (al igual que el anterior dictador, Somoza, quien se recetó un período de cinco años al tenor del Art. 184 Cn. de 1950, para luego alargar el período a seis en la siguiente constitución, Art. 183 Cn. de 1974), el actual titular del Ejecutivo, Daniel Ortega, se recetó arbitrariamente un período de cinco años (1979-1984), y se ha recetado ahora un período de seis años conforme el Art. 148 Cn. de 1987. Y la puerta, como en Cuba, Paraguay y Chile, ha sido dejada abierta deliberadamente.

Por otro lado, íntimamente ligada a esta fuente de perturbación endémica del entorno socio-político nicaragüense, es preciso señalar la omisión que se hace de otros principios, indispensables para la vigencia de una sana institucionalidad democrática en el país. Cuéntase, entre otras,⁶³ la prohibición de sucesión presidencial en las personas con vínculos de consanguinidad o afinidad (con el Presidente de la República) hasta en un cuarto grado; la no prohibición de que dicho cargo sea asumido por un militar de servicio activo en el ejército, etc. Merece sin embargo mención especial la omisión que se hace del precepto que impedía, constitucionalmente, la posibilidad de que un extranjero pudiese ocupar la Jefatura del Estado nicaragüense. Esta posibilidad queda expedita, en el texto de la presente constitución, al eliminar de la norma el precepto que consignaba, en forma expresa, que para ser Presidente del país es preciso ser natural de Nicaragua, esto es, nacido en su territorio, de padre y madre nicaragüense (Art. 183 Cn. de 1950 y Art. 182 Cn. de 1974). Esta condición (junto a otras calidades formales como la edad, estado ci-

⁶¹ Véase “Primera Proclama del Gobierno de Reconstrucción Nacional.” Ob. cit. Supra.

⁶² Ibidem.

⁶³ Tanto la Constitución de 1950 (Art. 186) como la de 1974 (Art. 185) consignan siete casos de impedimento en esta materia.

vil, etc.), constituye un tema sumamente sensible desde que la historia registra el ascenso al poder del Estado de un aventurero norteamericano⁶⁴ (ahora se le llamaría "internacionalista") llevado a Nicaragua por instigación de uno de los bandos protagonistas de la guerra civil a mediados del siglo pasado. La omisión en la actual constitución de este componente irrenunciable del nacionalismo nicaragüense, es notorio no sólo en la lectura del Art. 147 —equivalente a los citados arriba— sino también en la eliminación del precepto que prohíbe a los extranjeros ocupar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción⁶⁵, consignado en el Art. 29 Cn. de 1950 y en el Art. 30 Cn. de 1974. Con estos antecedentes concretos a mano y tal como lo señala, atinadamente, el Dr. Oscar Herdocia, Presidente de la Barra de Abogados de León, "podrá ser Presidente de Nicaragua cualquier extranjero nacionalizado ad hoc, pues no se exige tampoco un periodo previo de nacionalización. Esto da idea del Principio Internacionalista que anima al Proyecto"⁶⁶. Efectivamente, y como lo señala otro jurista nicaragüense, "en el nuevo texto de la Constitución, en su artículo 15 se hace una diferenciación intencionalmente equívoca de los nicaragüenses entre nacionales y nacionalizados, en vez de naturales y nacionalizados, con el poco patriótico objetivo de hacer accesibles los derechos de los nicaragüenses nacidos en Nicaragua y de padres nicaragüenses, (los puestos públicos y dignidades de la nación) a los internacionalistas provenientes de los lugares más oscuros del mundo, e ideo-

⁶⁴ Se trata de William Walker, natural de Nashville, Tennessee, de ideas esclavistas, quien se erigió dictador de Nicaragua en 1856, aprovechando la división sectaria que enfrentaba violentamente a los naturales del propio país. Esto provocó posteriormente la unidad y, con el auxilio de los ejércitos centroamericanos, el intruso y su pandilla de filibusteros fue derrotado y obligado a huir. Posteriormente fue capturado y ejecutado en Trujillo, Honduras, en 1860.

⁶⁵ Incontables son los testimonios que consignan la violación de este precepto en la actualidad, en Nicaragua. Extranjeros de la más variada procedencia, según dichos testimonios, ocupan cargos que conllevan autoridad en el Ejército, la administración pública, la enseñanza en todos sus niveles, la fuerza de Seguridad y policía en donde, incluso, se dan casos como el de un oficial chileno que ha sido señalado como responsable de infligir torturas a conocidos dirigentes políticos de la oposición, a la par de proferirles insultos irrepetibles durante los interrogatorios, en presencia de sus mentores "sandinistas."

⁶⁶ Véase Herdocia Lacayo, Oscar, "Comentario al Anteproyecto de Constitución de 1986." Pag. 9. Fotocopia del original en Archivo de SEUCODE.

lógicamente afines al Partido de Gobierno [...]”⁶⁷. Cabe agregar sobre este respecto que el Art. 18 Cn. actual, provee un procedimiento expedito para el logro de este fin, al establecer textualmente que “La Asamblea Nacional podrá declarar nacionales a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua.” Se remite, pues, a un procedimiento político lo que ordinariamente debería ser objeto de procedimiento administrativo regulado por la ley de la materia. Y dado que, evidentemente, no se trata de una ciudadanía honoraria de lo que habla el citado artículo, es oportuno recordar aquí —para vergüenza de sus autores— que el propio Sandino acuñó una frase, hoy famosa, para sentenciar a los que en el pasado abrieron la puerta a los filibusteros con fines sectarios: “Vende Patria.”

Otra fundamental omisión, que cabe señalarse, es la de la norma que consagra el principio de la preeminencia del poder civil sobre lo militar. En el contexto de un proceso revolucionario que se gestó en lucha contra una dictadura de carácter militar, como la somocista, este precepto reviste una particular significación. Esto fue comprendido así a tal grado, que el programa original habla de la creación hasta de tribunales de tránsito (antes supeditados a la esfera militar) “bajo la jurisdicción del Poder Judicial y con carácter estrictamente civil.” También expresa dicho Programa que “Los miembros del Ejército Nacional no podrán ejercer actividades proselitistas [...]” consignando incluso el propósito de “su gradual disolución [...]”⁶⁸ ¿En qué parte de su normativa recoge este principio la actual constitución? La respuesta es que en ninguna. De manera que, si durante la era somocista se recurría al expediente de consignar formalmente el precepto y violarlo, el expediente al que se recurre ahora es el de abolir la norma que consigna que en un régimen democrático-constitucional, los militares están supeditados al poder civil. Y por lo mismo, se ha hecho desaparecer la norma que dispone que los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, no podrán ejercer cargos de elección popular (Art. 322 Cn. de 1950 y Art. 278 Cn. de 1974). Tampoco aparece por ningún lado el precepto de

“ Véase Guevara Mena, Róger, “Aspectos de Derecho Internacional”, Ponencia en el II Forum Constitucional, Barra de Abogados de Nicaragua, p. 3. Managua, 20 de febrero de 1987. Mimeografiado. Archivo SEUCODE.

“ Véase Programa de Gobierno, pp. 31 y 14 Ob. cit. Supra.

que la Fuerza Armada no podrá penetrar al local de ninguna de las Cámaras, o del Congreso en Cámaras Unidas, sino al llamado del Presidente de la Mesa Directiva, y quedar bajo sus órdenes (Art. 142 Cn. de 1950 y Art. 142 Cn. de 1974). Hoy, simplemente, la Asamblea Nacional, símbolo por excelencia del poder civil en las naciones democráticas, está supeditada al poder de un comandante en servicio activo dentro del Ejército, ostensible y ostentosamente uniformado, miembro de la junta político-militar “sandinista.”

El derecho de los trabajadores en la Constitución Sandinista

La revolución nicaragüense que, al igual que la cubana, fue convocada en nombre de la libertad, la democracia y la justicia social, para hacer asequible a las mayorías postergadas los beneficios del progreso; para que, según Ortega, “todo nuestro pueblo pueda comer jamón y pueda tener televisión”⁶⁹ ¿de qué instrumentos dota a los trabajadores, en la Constitución, para hacer realidad tales principios y metas concretas? Aquí se recurre a una triple vía, para seguir marcando el mismo paso. Una de ellas es combinar el enunciado declamativo de la norma con la omisión del principio sustantivo. Así, por ejemplo: mientras por un lado se afirma que “Los nicaragüenses tienen el derecho al trabajo acorde con su naturaleza humana.” (Art. 57 Cn.), en ningún artículo aparece normado, categóricamente, el principio de que *todo trabajo causa remuneración*, o debe ser remunerado. Este asunto, en el marco de la realidad socio-política presente de Nicaragua, es de una importancia cardinal ya que, (impedido el *légibus absolutus* (FSLN) —por razones tácticas— de elevar de una vez a norma constitucional el precepto que legaliza, como en Cuba,⁷⁰ el trabajo “voluntario”, no remunerado), esta práctica es

* Véase, Ortega, Humberto, “Discurso en la clausura de reunión de especialistas del E.P.S.” Publicación del FSLN, p. 21. 1981.

⁷⁰ Efectivamente Cuba, modelo de régimen que aspira reproducir el FSLN, establece en el inciso 3º del Art. 44 de la Constitución Socialista de 1976, aproba-

ya corriente, de hecho, en el país. Se materializa con la formación de brigadas en el marco de los llamados “Domingos roji-negro” (color del emblema partidista) que implementan los “Comités de Defensa Sandinista” (CDS). Como se sabe, estos organismos, desempeñan no sólo tareas de vigilancia política y de intimidación (“turbas divinas”), sino que controlan la distribución de las tarjetas de racionamiento de los cada vez más escasos alimentos en el país.⁷¹ De manera que, al que no se reduce por miedo, se le presiona con la amenaza de hambre para sus hijos.⁷² Estamos en presencia, pues, de otro botón de muestra de la reiterada doctrina de la ejecutividad: “nosotros estamos haciendo las cosas”, nos recuerda Bayardo Arce.

da por la Asamblea irónicamente llamada del “poder popular”, lo siguiente: “Se reconoce el trabajo voluntario no remunerado, realizado en beneficio de la sociedad, en las actividades industriales, agrícolas, técnicas, artísticas y de servicio, como formador de la conciencia comunista de nuestro pueblo.”

⁷¹ El grado de dificultad para encontrar alimentos en el país actualmente, y su corolario el hambre, lo grafican datos conmovedores recogidos en los medios de prensa internacionales y regionales. Así por ejemplo el diario *La Nación*, de Costa Rica, relata: “La escasez de alimentos ha provocado situaciones peligrosas por primera vez entre la población en diversos lugares de Nicaragua; algunas personas han fallecido y otras han resultado gravemente enfermas por ingerir cosas que antes nadie se hubiera atrevido a pensar utilizar como alimentos.” Dicha crónica (23-5-87) describe el caso de dos personas que murieron en Masaya, después de ingerir lo que autoridades describieron como “extraños huevos” recogidos en el campo pensando que eran de pájaro, pero que según toxicólogos podrían ser de algún sapo de tipo venenoso, o bien de una serpiente. Otro caso que recoge el citado diario es el de cinco niños del poblado de Malpaisillo, zona rural del Departamento de León que fueron hospitalizados con síntomas de intoxicación tras comer una fruta silvestre no apta para consumo humano. Por otro lado las autoridades están preocupadas por la suerte de numerosas personas del poblado Los Brasiles, cerca de Managua, que se repartieron desesperadamente el contenido de dos barriles de sebo industrial caídos accidentalmente del ferrocarril. La intención era usarlo como sustituto del aceite de cocinar, que no se encuentra por ningún lado. Por su parte el diario *Las Américas*, relata el desenterramiento de productos por parte de gente que vive en los barrios marginales de la capital. De acuerdo con la información, se trata de sobreexistencias de la llamada “Diplo-Tienda” en la que suelen abastecerse únicamente los diplomáticos y personeros del gobierno con tarjeta especial pues sólo se compra con dólares. Al parecer la mejor manera que se le ocurrió a la gerencia para desembarazarse de ciertos artículos con poca demanda, fue enterrarlos en el patio trasero. La noticia se filtró y aparecieron los desenterradores hambreados.

⁷² Aunque la Constitución establece que “Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre [...]” (Art. 63 C. de 1987)

La segunda vía para vaciar de contenido real lo dispuesto en la norma constitucional en esta materia, consiste en recurrir a la fórmula “de conformidad con la ley”, puesta al final del artículo que así convenga. Esto no tendría nada de particular si no fuese porque, de hecho, “se someten así los derechos laborales ya conquistados por la clase obrera, a la voluntad absoluta del Estado, en vez de garantizar las conquistas alcanzadas más allá de las disposiciones del Derecho Laboral, que es de orden público.”⁷³ Efectivamente, en el caso del Art. 88 Cn. por ejemplo “se garantiza el derecho inalienable de los trabajadores para que, en defensa de sus intereses particulares o gremiales, celebren con los empleadores: 1) Contratos individuales; 2) Convenios colectivos. Ambos de conformidad con la ley.” Sin embargo, ¿qué es lo que ha ocurrido? Simplemente que, vía reforma del Art. 22 del Código del Trabajo, la última palabra, respecto a los beneficios convenidos en una negociación colectiva, no la tienen las partes; la tiene el Estado a través del Ministerio del Trabajo, cuya función no es tanto el velar que se cumpla lo dispuesto respecto al salario mínimo legal, sino más bien, que no se traspase el límite máximo fijado por el Estado. Esto se logra mediante la implantación de un mecanismo de control denominado SNOTS (Sistema Nacional de Organización del Trabajo y los Salarios)⁷⁴ A ello hay que agregar la conveniente omisión de otros preceptos como el que establece que “En materia de trabajo serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, las siguientes: 1) Las que restrinjan o alteren las garantías y derechos reconocidos por la Constitución y las leyes de orden público; 2) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en lugares determinados; y 3) Las que señalen al contrato un término mayor de dos años, salvo los casos que en favor del trabajador determine la ley.” (Art. 106 Cn. de 1974). Y, por si esto fuera poco, se omite también de la presente normativa el precep-

⁷³ Véase Herdocia Lacayo, Oscar. Ob. cit.

⁷⁴ Esto ha sido enérgicamente denunciado por las principales organizaciones sindicales del país, como la Central de Trabajadores de Nicaragua (CTN), afiliada internacionalmente a la CLAT-CMT, y la Confederación de Unidad Sindical (CUS), miembro de la ORITCIOSL. No se suma a esta protesta, por supuesto, la llamada Central “Sandinista” de Trabajadores (CST) cuyo papel de mera “correa de transmisión” de la “vanguardia” con las “masas”, según la aristocrática concepción que la inspira, le induce a proceder como verdugo de la propia clase trabajadora.

to que ordena pagar “una retribución doble de la correspondiente a la jornada ordinaria para el trabajo extraordinario, o nocturno [...]” (Art. 95 Inc. 11 Cn. de 1950 y Art. 105 Inc. 11 Cn. de 1974)⁷⁵

Finalmente, la tercera de las apuntadas vías para nulificar los derechos de los trabajadores, consagrados en la Constitución actual, se concretiza mediante la aplicación de disposiciones arbitrarias contenidas en leyes como la del “Estado de Emergencia Económica y Social.” Esto es notorio, por ejemplo, en el caso del derecho de huelga, una de las más viejas conquistas de la clase trabajadora nicaragüense, consagrado como norma en las constituciones anteriores. En la actual se consigna de una manera más bien lacónica: “Se reconoce el derecho a la huelga.” (Art. 83 Cn.). Sin embargo, como lo señala en un oportuno análisis jurídico la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH) “el inciso f) del Art. 3 de la Ley de Estado de Estado de Emergencia Económica y Social, pena como delincuentes a los que inciten, ayuden o participen en la iniciación de una huelga[...] La pena es prisión de uno a tres años.”⁷⁶ Cabe agregar que dicha ley data desde 1981 (Decreto 812 del 9 de septiembre) y revive algunos de los delitos establecidos en la primera Ley de Emergencia Nacional (Decreto N° 10 del 22 de julio de 1979, derogado en abril de 1980) y que cuando se emitió no se había dictado aún el Estatuto de derechos y garantías de los nicaragüenses (21 de agosto de 1979), pero si el Estatuto Fundamental (20 de julio de 1979). En dicho instrumento, equivalente a la Constitución, en su momento, se establecía desde ese entonces (Art. 6) la plena vigencia de los derechos humanos consignados en la Declaración Universal

⁷⁵ Cabe señalar también sobre este aspecto que, si bien se consagra como en las dos constituciones precedentes el precepto que asegura al trabajador “Ser remunerado en moneda de curso legal en su centro de trabajo.” (Art. 82 Inc. 2 Cn.), se suprime que ello deberá ser “en el plazo y cuantía fijados en el contrato, o derivados de la relación de trabajo, plazo que no podrá exceder de una semana si se tratare de obreros, ni de quince días si se tratare de empleados. En ningún caso podrá efectuarse el pago con mercaderías, vales, fichas y otros signos representativos con que se pretenda sustituir la moneda.” (Art. 95 Inc. 6 Cn. de 1950 y Art. 105 Inc. 6 Cn. de 1974) Huelga decir que este es el cuadro que padece la clase trabajadora en Nicaragua.

⁷⁶ Véase estudio de la CPDH de Nicaragua, *Decretos y disposiciones de la actual legislación nicaragüense que atacan contra los Derechos Humanos*, Managua, 1982.

y en la Declaración Americana.⁷⁷ Sobre esto, cabe subrayar que el Art. 29 de la Convención Americana prohíbe que sus cláusulas sean interpretadas en el sentido de "excluir otros derechos y garantías"⁷⁸ que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno." Entre tales derechos, según el inciso c) del Art. 29 citado, no puede excluirse, en la interpretación de la Convención Americana, el derecho de huelga, consagrado en el Art. 27 de la Carta Americana de Garantías Sociales, de exigible cumplimiento conforme el Art. 32 del Estatuto sobre derechos y garantías de los nicaragüenses, lo mismo que conforme el Art. 83 de la actual Carta Magna, ya citada también. Sin embargo, marcando los mismos pasos de la primera, cuatro leyes de emergencia más han sido dictadas por la junta militar para vaciar de contenido efectivo al derecho de huelga. La última, que rige desde el nueve de enero de este año, se decretó tres horas después de promulgarse "la más libre" de las constituciones que ha visto el país, según la original opinión del militar que presidió su elaboración.

Los derechos sociales de los nicaragüenses no resultan mejor librados tampoco en la normativa de la presente constitución, especialmente los que se refieren a la Seguridad Social (Art. 61), a la alimentación (Art. 63), a la salud (Art. 64), etc. Tal como se desprende de su texto, ninguno de ellos está dotado del instrumento adecuado para hacer efectivo su cumplimiento; en buena parte de los mismos se agrega el ritual párrafo de efecto diluyente: "en la forma y condiciones que determine la ley."

⁷⁷ En esta materia, además, como se subraya en el citado estudio de la CPDH, se confirmaba que el cambio de gobernantes no rompe la continuidad jurídica con respecto a las obligaciones contraídas y convenios celebrados, mientras éstos no sean denunciados por el nuevo Gobierno.

⁷⁸ Conviene llamar la atención sobre este particular, que el gobierno de la junta militar de Managua, se niega a reconocer públicamente —por razones estrictamente ideológicas— que el país se encuentra envuelto en una guerra civil. Por otro lado, tampoco puede afirmar que está en guerra contra los Estados vecinos, ni que es parte beligerante de una guerra internacional, porque no ha mediado, hasta hoy, una declaratoria formal de hostilidades. El Art. 27 de la Convención Americana consigna la posibilidad de invocar esta circunstancia para suspender determinadas garantías, "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación" y "siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional [...]. Sin embargo ninguno de estos motivos fue invocado para dictar la suspensión de derechos y garantías en la citada "Ley de Estado de Emergencia Económica y Social" que incluye el derecho de huelga, tal como lo subraya el análisis de la CPDH.

5.

La división de los poderes

Abordaje del tema

HECHOS LOS ANTERIORES señalamientos que, obviamente, no agotan todos los principios que se omiten en el texto examinado, procede, aunque sea brevemente, detenerse en el análisis del diseño estructural de esta Constitución. Es decir, de los Organos del Estado y de sus competencias. Ello nos permite observar que refleja un intento —no del todo logrado— por disimular los bultos absolutistas demasiado visibles en el proyecto original⁷⁹ de la comisión redactora, justamente criticado como “un conjunto asistemático de leyes existentes, que han proliferado sin orden alguno y hasta con evidentes contradicciones y vacíos.”⁸⁰ Adicionalmente, nos permite también retomar contacto con la línea de pensamiento de la junta militar, reiterada en páginas precedentes, cuando el presidente de la Asamblea disipa, desde el principio, cualquier duda que pudiese surgir respecto a la concepción meramente instrumental-auxiliar de la carta Magna, y la meta que se persigue con su elaboración. Se trata —dijo Carlos Núñez en sesión solemne de la Asamblea Nacional—, de un “instrumento fundamental del Es-

⁷⁹ Se trata del “Primer Proyecto de la Constitución Política de la República de Nicaragua” presentado por el Comandante Carlos Núñez ante el segundo período legislativo de la “Asamblea Nacional” —no menciona la palabra Constituyente— el 21 de febrero de 1986. Dicho proyecto estaba compuesto de un Preámbulo, diez Títulos, veintiocho Capítulos, cinco Secciones y doscientos veintiún Artículos.

⁸⁰ Véase, Herdocia Lacayo, Oscar. Ob. cit.

tado, *que contribuirá al mejor ejercicio del poder Revolucionario obtenido el 19 de junio de 1979.*⁷⁶¹ Nada más, ni nada menos.

Devaluación del Poder Legislativo

Las experiencias históricas, como lo anota oportunamente un distinguido jurista venezolano, sirven de apoyo a la credibilidad de los proyectos políticos. Porque "[...] el nuevo orden que se promete suele sustentarse en una filosofía del hombre y del Estado que puede encontrarse realizado en ciertas realidades históricas."⁷⁶² Y la expresión viva que mejor expresa esa realidad, cabe agregar, se manifiesta en el funcionamiento de las instituciones, pues son las que dan testimonio del apego, o desapego, al proyecto ofrecido. Es precisamente este método de palpar en el terreno empírico el accionar real de las instituciones, lo que permite al espíritu estudioso y observador atento de Tocqueville, resaltar una de las primeras lecciones que extrae respecto a la construcción de cualquier modelo de sociedad democrática: "una democracia marcha bien si la sociedad controla al gobierno, y no a la inversa."⁷⁶³ Aparte de los mecanismos informales instituidos para ejercer tal control, como la prensa, por ejemplo, el Estado constitucional democrático encomienda dicha misión al Parlamento, asignándole la calidad de primer Poder del Estado, en tanto que representante de la sociedad. ¿Acaso se puede afirmar que la actual Constitución cumple con esta premisa fundamental? La respuesta es que sólo en su apariencia externa, mera-

⁷⁶¹ Véase, Núñez Téllez, Carlos, "Informe presentado por el Presidente de la Asamblea Nacional y de la Comisión Especial Constitucional sobre el Primer Proyecto de Constitución Política de Nicaragua." Managua, Nicaragua, 21 de febrero de 1986. Archivo SEUCODE. El subrayado es del autor.

⁷⁶² Véase, Andueza, José Guillermo, "La Justicia en la Revolución", ponencia presentada en el Seminario Jurídico Silvio Mayorga del 19 al 23 de mayo de 1981. Pag. 7 Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1982.

⁷⁶³ Alexis de Tocqueville, citado por Jean-Francois Revel, con motivo del 150 aniversario de "La Democracia en América"; en "Tocqueville pour tous les Temps", revista Le Point del 26 de agosto de 1984. p. 64.

mente formal, como, por ejemplo el encabezar el orden de precedencia orgánica, respecto a los otros poderes del Estado, en consonancia con la distribución de Legislativo, Ejecutivo y Judicial, propia de la tradición constitucional en Occidente. En términos efectivos, sin embargo, (tanto por el contenido de sus normas positivas, como por los hechos) la realidad es otra. Se puede afirmar sin margen de duda que, tanto por lo estatuido en las normas restringidas que delimitan sus competencias, como por su peso específico dentro del entorno sociopolítico, estamos en presencia de una devaluación real del Poder Legislativo, que no se compadece con su naturaleza inmanente. Por ejemplo, su capacidad de decisión, y por ende fiscalizadora, respecto al presupuesto nacional, resulta reveladora en este terreno. En efecto, conforme lo dispuesto en el Art. 150 Inc. 5 Cn., el Presupuesto de la Nación ha pasado a ser una atribución del Poder Ejecutivo. Más todavía: por disposición del Art. 185 Cn., el Presidente queda facultado para "aprobar el Presupuesto General de la República y enviarlo a la Asamblea Nacional para su conocimiento." Conforme el mismo Art. 150 Inc. 4, el Organo Legislativo ve devaluada su capacidad de acción en materia fiscal y administrativa, ya que el Presidente asume la atribución de dictar decretos ejecutivos con fuerza de ley en ambos ramos.⁸⁴ El acto soberano de declarar la guerra, desaparece como atribución del Poder Legislativo; en las anteriores constituciones, el Presidente, con autorización del Congreso, estaba facultado para hacerlo e, incluso sin este requisito, para repeler cualquier agresión bélica extranjera cuando el caso así lo requiriera. (Art. 195 Cn. 1950; Art. 194 Cn. 1974).

Sin embargo, no obstante que el proyecto de la Comisión Constitucional atribuía esta facultad, lisa y llanamente, al Presidente de la República, sin tomar en cuenta a la Asamblea Nacional, llama la atención que no aparece consignada en el conjunto de incisos del Art. 150 que recogen las atribuciones traspasadas al Ejecutivo en la Constitución actual. ¿Sería acaso un exce-

⁸⁴ Es oportuno hacer notar que el proyecto original incorpora también lo relativo a convenios económicos "incluida la deuda externa" (Art. 169 Acápito b). Esto no aparece en el texto aprobado. Sin embargo, vía omisión de la cita, la puerta queda abierta de todas maneras como una atribución del Presidente, convenientemente diluida entre las atribuciones consignadas por el inciso 8 del citado Art. 150 Cn. vigente.

so de malicia preguntar si existe un poder extra-constitucional que se atribuya, por sí y ante sí, esta competencia? Otro tanto ocurre con la facultad de decretar el Estado de Emergencia. Es el Ejecutivo el que asume esta atribución (Art. 150, Inc. 9). Según el proyecto de la Comisión, tendría vigencia —sin necesidad de consentimiento de la Asamblea Nacional— durante 90 días. En un lapso no mayor que éste “deberá ser ratificado” por dicho Organismo Legislativo, aunque en caso de guerra (que se ignora quien puede declararla) tal ratificación no es necesaria (Art. 169; Inc. 8 del proyecto). Conforme el texto aprobado dicho lapso se “reduce” a la mitad, pues el decreto será enviado a la Asamblea Nacional “para su ratificación en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días.” Por otro lado, para bajarle perfil a la excepción “en caso de guerra”, simplemente se omite mencionarla. Y es que de alguna manera sus autores tenían que hacer sentir que han recurrido a la clásica táctica leninista de “dos pasos adelante y uno hacia atrás.”

Delegación de facultades

Otro dato ilustrativo del papel irrelevante que se le asigna al primer poder del Estado en la actual Constitución, emerge de lo estatuido en el Art. 38; Inc. 16. Efectivamente, dicha norma establece, como “atribución”, delegar en el Ejecutivo —con excepción de lo relativo a los Códigos de la República— todas las facultades propias de su competencia, durante el período de receso.⁸⁵ En *Teoría Constitucional*, como oportunamente señala Oscar Herdocia, “la delegación es de excepción, sólo sobre determinadas y limitadas materias, y en cuestiones de grave urgencia, cuando el período de sesiones no puede prolongarse y el asunto no puede esperar una próxima legislatura, no pudiendo contra-

⁸⁵ En el proyecto de la Comisión Constitucional se menciona, entre las atribuciones del Presidente, “asumir las facultades legislativas que la Asamblea Nacional deberá delegar durante su período de receso.” (Art. 169; Inc. 6). Esto fue considerado negativo en términos de proyección de imagen hacia el exterior. Por la vía del autodespojo voluntario de facultades, se logra el mismo efecto, a la par de ser más “potable” según la técnica del vaciamiento de la norma.

riar nunca las normas legislativas ya establecidas.⁷⁸⁶ En definitiva, como lo subraya dicho autor, el texto analizado priva al Poder Legislativo de sus atribuciones más importantes y de sus controles interorgánicos sobre los actos de la Administración; restando, pues (de lo poco que se le había dejado al Legislador) lo dispuesto sobre la delegación en períodos de receso, quedan virtualmente en manos del presidente las Atribuciones y Facultades tanto Legislativas como Administrativas, conforme lo preceptuado en las citadas normas de la Constitución. Sumariamente se puede ilustrar lo examinado, poniendo como botón de muestra las facultades del Poder Legislativo consignadas en los Arts. 148 y 149 de la Constitución precedente, suprimidas en la actual.

Del Art. 148:

10) Señalar las atribuciones de los funcionarios públicos y demarcar las jurisdicciones territoriales en que deban ejercerlas.

11) Imponer contribuciones.

12) Reconocer la Deuda Nacional y arreglar su servicio.

13) Fijar la unidad monetaria y las condiciones de la moneda nacional, previo dictamen del respectivo organismo técnico.

14) Fijar el sistema de pesas y medidas.

15) Declarar la guerra o autorizar al Ejecutivo para que la declare.

16) Autorizar la salida de tropas de Nicaragua y permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República. En receso del Congreso y en caso de guerra o de cortesía internacional tendrá esta facultad el Poder Ejecutivo.

17) Aprobar, modificar o improbar contratos que celebre el Ejecutivo sobre empréstitos, colonización, navegación y demás

⁷⁸⁶ Véase Herdocia Lacayo, Oscar. Ob. cit.

obras de utilidad general que entrañen privilegios temporales permitidos por la Constitución, o comprometan o dispongan de bienes de la Nación, o cuando en ellos se apliquen sumas no votadas en el Presupuesto.

18) Conceder o negar permiso a los nicaragüenses para aceptar cargos de países extranjeros, cuando deban ejercerlos en Nicaragua. No será necesario este permiso cuando se tratare de países de Centroamérica.

Del Art. 149:

4) Decretar la enajenación o arrendamiento de los bienes nacionales y su aplicación a usos públicos o autorizar al Ejecutivo para que lo haga sobre bases convenientes.

5) Conferir los grados de Mayor General y General de División.

8) Decretar empréstitos.

9) Habilitar y cerrar puertos y establecer aduanas marítimas y terrestres, o dictar las reglas con que debe hacerlo el Ejecutivo.

Sobra decir quién ha asumido de hecho estas facultades en Nicaragua, toda vez que la presente Constitución "sandinista" no hace mención expresa al respecto, y que antes correspondían al Poder Legislativo.

Degradación del Poder Judicial y violación de los Derechos Humanos

Tal como quedó dicho en su momento, uno de los componentes fundamentales del núcleo de legitimación del Estado constitucional democrático, está constituido por la obligación de respe-

tar la ley para todos los órganos del Estado. Quedó señalado, igualmente, que éste se basa en la hipótesis de que siempre e inevitablemente tiene que haber gobernantes y gobernados, legisladores y sujetos a ley. La libertad no se basa, entonces, dijimos, en la superación de las instituciones del poder, sino en su reestructuración cualitativa de modo que permitan obtener el óptimo de libertad. Esto se obtiene mediante el rechazo de toda pretensión individual o grupal a la soberanía, interponiendo los derechos humanos y su protección institucional por las normas jurídicas, por medio de las instituciones judiciales, la independencia del poder jurisdiccional y el procedimiento judicial, etc. No en balde nos lo recuerdan los tratadistas, entre ellos Kriele, que sin división de poderes, y en especial sin independencia del Poder Judicial, la defensa de los derechos humanos por parte del Estado no pasa de ser una mera declaración de intenciones. En el caso que nos ocupa, esta es la situación que prevalece, originada, en primer lugar, de la concepción doctrinaria absolutista que hace de la noción Estado, revolución, soberanía y partido armado una misma cosa; reforzada luego por una praxis que culmina en la adopción de un arropamiento de "legalidad" formal, a través de las normas de la presente Constitución.

Antes de examinar, pues, lo más relevante de las normas positivas del Capítulo V, referido al Poder Judicial, procede consultar el pensamiento de la junta militar "sandinista" respecto a la división de los poderes del Estado en general, y, de manera específica, su concepción respecto al papel que le toca desempeñar al Poder Judicial en el "nuevo Estado." Efectivamente, correspondió a Tomás Borge, Ministro del Interior, exponer el pensamiento oficial del FSLN sobre esta materia, el 12 de abril de 1984, al comparecer en el acto de clausura de una asamblea nacional de jueces y magistrados convocada por la Corte Suprema, para revisar los procedimientos del Poder Judicial y analizar los errores y abusos que puedan haberse cometido en casi cinco años de revolución.⁸⁷ Aunque las fallas encontradas eran abundantes (violación de *habeas corpus*; pérdida de la facultad de demandar por no poder apersonarse, sino a través de procuradores del go-

⁸⁷ Véase *La Nación Internacional* del 3 al 9 de mayo de 1984, reproducido en *Centroamérica al Día* N° 41 del mismo mes.

bierno; sustracciones de reos de su juez natural, impedimento del derecho de defensa, etc.), el delegado de la junta militar fue directamente al grano en su alocución. "Todos los estudios que ustedes han hecho en esta reunión, —afirmó—, se basan en el anciano concepto de la división de poderes, eufemísticamente hecha para que los poderes se vigilen entre si." "Bajo una revolución, —agregó Borge— el único poder que existe es el poder revolucionario, y el que no entienda esto, no entiende nada."⁸⁸ "Quien no comprenda que todos y cada uno de los diferentes órganos estatales, no importa el nombre ni las siglas o adjetivos que lleven, están exclusivamente para responder a los intereses de la revolución, está fuera de la realidad revolucionaria."⁸⁹ Finalmente, usando una expresión típicamente castrense dio por cerrado el acto sentenciando: "el Poder Judicial de Nicaragua debe estar en posición de *firme* ante la revolución."⁹⁰ Es, pues, en este y otros antecedentes semejantes —que sientan las bases de la degradación del Poder Judicial— donde radica la causa fundamental de la arbitrariedad institucionalizada, de la inseguridad jurídica, de la violación flagrante y masiva de los derechos humanos⁹¹ y, por ende, de la guerra civil que aflige a Nicaragua. Tal como lo ha hecho constar documentalmente la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH), la falta de garantías individuales "ha permitido al Gobierno la suspensión del recurso de *habeas corpus* desde marzo de 1982, a pesar de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decretó, en enero de este año, que este derecho "no puede ser suspendido ni siquiera bajo estado de emergencia nacional."⁹² Efectivamente, tal como lo

⁸⁸ Ibidem.

⁸⁹ Diario Las Américas.

⁹⁰ La Nación Internacional.

⁹¹ Según informe presentado por la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH) a los delegados de la Conferencia Interparlamentaria Mundial, en mayo de este año (1987), existen alrededor de 7.000 presos políticos en Nicaragua. En el capítulo que dicho informe dedica al examen del estado de emergencia nacional vigente, indica que, a esa fecha, durante los 7 años y 9 meses de gobierno "sandinista", los nicaragüenses han vivido 6 años y 2 meses sin garantías individuales. (Ver despacho de Agencia EFE, 4 de mayo en Diario Las Américas).

⁹² Véase diario Las Américas, del 4 de mayo de 1987. Para información extensiva sobre Comisión Interamericana (CIDH) correspondiente al periodo 1985-1986, presentado a la Asamblea General de la OEA que se reunió en Guatemala.

consigna con anterioridad la Comisión Interamericana, en su informe correspondiente al período 1985-1986, “la grave situación que involucra la suspensión del recurso de *habeas corpus* o exhibición personal, contradice el artículo 27, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y crea las condiciones para que tengan lugar serios abusos contra la integridad personal.”⁹³ Agrega dicho informe que “debe reiterar al Gobierno de Nicaragua la necesidad de dejar sin efecto tal suspensión e instaurar la plena validez del recurso de *habeas corpus* para todas las personas detenidas por sus órganos de seguridad.”

Pero ¿por qué —podría preguntar alguien— la insistencia en este particular recurso, y no en otros derechos igualmente importantes? Desde la perspectiva histórica de la norma constitucional, en tanto que escudo protector del ciudadano frente a la amenaza latente del abuso de poder del Estado, el *habeas corpus* tiene una importancia cardinal. Se trata, y es útil subrayarlo, del derecho fundamental originario. Efectivamente, como lo señalan los tratadistas, el derecho fundamental clásico es la protección contra la detención arbitraria (*habeas corpus*) que Coke, el más importante jurista de su época, ha formulado de la siguiente manera:

“No man can be taken, arrested, attached, or imprisoned, but by due process of law and according to the law of the land.”⁹⁴

Al famoso jurista inglés, ex Juez Supremo, le correspondió como diputado de la cámara baja ser impulsor de la “petition of rights”, que tuvo por objeto obtener del rey respeto hacia el derecho constitucional. A su vez, como lo anota Kriele, Coke solía referirse a la *Magna Charta Libertatum* de 1215. Esta Carta Magna contenía un artículo según el cual “ningún hombre libre puede ser detenido, mantenido preso, expropiado, desterrado, proscrito o de alguna manera destruido, salvo por decisión judicial basada en la ley” (Art. 39).⁹⁵ Esta fórmula se convirtió, como lo consigna el citado Profesor de la Universidad de Colonia, en “madre de todos los derechos fundamentales: La protección con-

⁹³ Véase Informe de la CIDH a la Asamblea General de la OEA 1985-1986.

⁹⁴ Sir Edward Coke (1552-1633) citado por Kriele, Ob. cit. pag. 193.

⁹⁵ Ibidem, pag. 209.

tra la detención y la persecución penal arbitraria, es el derecho fundamental originario, la raíz de la libertad." [...] sin este derecho fundamental el hombre está permanentemente amenazado, todo tipo de expresión o actividad espiritual, política, religiosa o de otro tipo puede costarle la libertad personal; el miedo lo obliga a cerrar la boca.⁷⁹⁶

La concreción, pues, de una garantía de protección ante la inseguridad y el temor del ciudadano común frente al poder del soberano, surge con el *habeas corpus*. Su evolución en Occidente marcha paralela con el desarrollo del Estado constitucional, cuyos mojones históricos fueron colocados en la primera mitad del siglo XVII, en Inglaterra. Mientras en Europa continental avanzaba el absolutismo, en este país fue rechazado, "en un plano de la conciencia jurídica y de la comprensión teórica de las condiciones constitucionales de la libertad, que todavía nos asombra."⁷⁹⁷ Como lo consignan los tratadistas "el rechazo de las pretensiones del absolutismo, condujo, a la vez, hacia la transformación de las estructuras jurídicas medievales en estructuras de un sistema parlamentario con división de poderes."⁷⁹⁸ Desde entonces, pues, en forma paulatina, la humanidad viene tomando conciencia de que asegurar institucionalmente los derechos fundamentales y humanos, supone un sistema constitucional con división de poderes. Los derechos humanos ya no son más una tole-

⁷⁹⁶ *ibidem*. Aunque por otro lado si bien es verdad, como lo anota el mismo autor, que tratándose de un acto constitucional por medio del cual los barones rechazaron las pretensiones de soberanía del rey, convirtiendo en lugar común afirmar que la Magna Charta no pertenece a la prehistoria de los derechos humanos, este lugar común es correcto sólo parcialmente. Porque, en efecto, la historia de los derechos fundamentales es una confluencia constante de dos fuentes: una, los rechazos constitucionales de pretensiones de soberanía; la otra, la ampliación (iusnaturalista) de los derechos basados en la primera mediante el principio de igualdad: a partir de derechos de los estamentos hacia los derechos de todos los ciudadanos libres, luego hacia los derechos de todos los nacionales y, finalmente, hacia los derechos humanos en general. Un soberano es siempre sinónimo de terror aún cuando maneja su poder con medida y con justicia; el súbdito vive en medio y sin dignidad humana, porque nunca puede estar seguro. La protección contra la detención arbitraria es, pues, no sólo históricamente, sino también materialmente, la madre de todos los derechos fundamentales (*Ibidem*).

⁷⁹⁷ Kriele, Ob. cit.

⁷⁹⁸ *Ibidem*. (El destacado en nuestro).

rancia, una fórmula que un soberano puede revocar en cualquier momento, sino factor esencial, clave, de un sistema constitucional que pone límites a quien detenta el poder. En otras palabras, "la doctrina de la soberanía es un desafío y los derechos humanos son el rechazo de este desafío."⁹⁹ Esto comporta, por otro lado, en el terreno de lo real y de la lucha por su vigencia efectiva, estar atento a las trampas ideadas por los absolutistas de todos los tiempos.

Estas van desde pretender descalificar a priori como "anciana", en sentido peyorativo, la teoría de la división de poderes, —como lo hace Borge— hasta el empleo de la técnica de vaciamiento de la norma que, como hemos visto, persigue reducir los preceptos constitucionales a simples enunciados de carácter declamatorio. Porque es preciso tener presente que, efectivamente, "un catálogo constitucional de derechos fundamentales, es perfectamente compatible con el absolutismo, con la dictadura y con el totalitarismo."¹⁰⁰ Baste remitirse, como ejemplo, al Art. 127 de la Constitución soviética de 1936, que garantiza la "inviolabilidad de la persona." Esto no impidió, sin embargo, que el terror staliniano alcanzara su punto culminante en 1937. La constitución, como observan los tratadistas, no puede impedir el terror cuando está subordinada al principio de soberanía, en lugar de garantizar las condiciones institucionales del Estado de Derecho. El citado artículo de la Constitución soviética dice, más adelante, que "la detención requiere el consentimiento del Fiscal del Estado." Tal fórmula, obviamente, no es una cláusula de defensa, sino una autorización al fiscal del Estado para proceder a la detención. Por esta vía todos los aspectos del principio de *habeas corpus* quedaron de lado, tales como las condiciones legales estrictas para la procedencia de la detención, la competencia decisoria de jueces legales independientes, el derecho a la indagatoria por el juez dentro de un plazo breve, etc. En estas condiciones, como lo señala Kriele oportunamente, la proclama de "inviolabilidad de la persona" no tenía ninguna importancia práctica. "Los derechos humanos aparentes no constituyen una defensa contra el Archipiélago Gulag; al contrario, sirven para una legi-

⁹⁹ Ibidem.

¹⁰⁰ Ibidem.

timación velada del principio de la soberanía: el Estado tiene el total poder de disposición sobre los hombres, pero esto en nombre de los derechos humanos.¹⁰¹ Tiene, pues, toda la razón, el citado autor cuando afirma que para la eficacia de los derechos humanos, la independencia del poder judicial es más importante que el catálogo de los derechos fundamentales contenidos en la constitución. Con este dato en su haber, cabe agregar también, los totalitarios se empeñan desesperada e irracionalmente en la degradación del Poder Judicial. No es de extrañar, por lo tanto, que Borge, a falta de un argumento convincente, científico, haya tenido que recurrir a la voz castrense de “firme” como método de intimidación y sometimiento de jueces y magistrados a la voluntad de la junta militar “sandinista.” Esto, sin embargo, no logra hacer mella a la verdad empíricamente comprobada, de que la división de poderes y, particularmente, la independencia del poder judicial, constituyen aportes invalorable de la ciencia jurídica enrumados en el sentido del progreso espiritual y material de la humanidad; toda vez que proveen, de manera eficaz, los instrumentos necesarios para la defensa de la dignidad humana. *A contrario sensu*, queda demostrado también, y así lo registra la historia, que la fórmula del FSLN muy a pesar de motejarla como “revolucionaria” entraña, más bien, una involución, que hace retroceder el concepto de soberanía a la etapa del ejercicio leviatánico del poder, característico de épocas que se remontan hasta la Edad Media.

Invalidación normativa de los derechos fundamentales

Con los antecedentes expuestos, que hablan por sí solos sobre el alcance en el contexto sociopolítico nicaragüense, no supone hazaña alguna constatar que, siguiendo el modelo soviético, las normas constitucionales que supuestamente consagran las garantías de los derechos fundamentales, contengan en sí las ba-

¹⁰¹ Kriele, Ob. cit. p. 160

ses para su violación. Esto se produce por una doble vía. En primer lugar, oponiendo al catálogo de derechos y garantías (Título IV, Capítulo I, Art. 46),¹⁰² otra norma que faculta al Presidente suspender en forma global, hasta por 45 días, la vigencia de tales derechos “inherentes a la persona humana”, incluido el *habeas corpus*,¹⁰³ mediante la implantación del Estado de Sitio, eufemísticamente llamado de “emergencia”, (Art. 150; Inc. 9 Cn.) La otra vía consiste en aniquilar el derecho de *habeas corpus* al interior de la norma misma que, aparentemente, consagra su garantía. Efectivamente, el Art. 33 comienza afirmando que “Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad”, pero, en seguida, agrega que “salvo por causas fijadas por la ley”, lo cual implica que una persona puede ser sometida a prisión arbitraria, “por causas fijadas por la ley” o, como dice, el agregado, “con arreglo a un procedimiento legal.” No sería justo dejar de reconocer el grado mayor de sofisticación que logra este artículo para guardar las apariencias, en comparación con el citado Art. 127 de la Constitución soviética. Pues si bien es cierto que ambos consagran una arbitrariedad legal como medio de violar el derecho fundamental originario del *habeas corpus*, el último hace visible en primer plano al Fiscal, en la propia norma constitucional, mientras que el primero procede en forma un tanto más útil, difusa, remitiéndose a una ley secundaria. Complementariamente, y en sintonía con esta legalidad arbitraria, las Disposiciones Finales y Transitorias del Título XI, mantienen la vigencia y funcionamiento de los tribunales de excepción llamados Especiales (Art. 199 Cn.), identificados nacional e internacionalmente como el más comprobado instrumento de violación de los derechos humanos en nombre de la ley. Efectivamente, dichos Tribunales Especiales cuya creación se re-

¹⁰² Este Título comprende 65 artículos, del 23 al 88, repartidos en 6 Capítulos, a saber: I Derechos Individuales; II Derechos Políticos; III Derechos Sociales; IV Derechos de la Familia; V Derechos Laborales; y VI Derechos de las Comunidades de la Costa Atlántica.

¹⁰³ Tal como quedó expuesto precedentemente, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han recordado al Gobierno de Nicaragua que suspender la vigencia del *habeas corpus*, implica incurrir en violación de la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 27; Inc. 2) cuyo cumplimiento, según declaración oficial del gobierno “sandinista” en su momento, “compromete el honor nacional.” (Sic)

monta al Decreto N° 5 del 20 de julio de 1979¹⁰⁴ y desarrollados en posteriores leyes como la N°185 del 29 de noviembre de 1979, han sido objeto de fundamentales críticas por parte de organismos como la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) y la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH). “Los Tribunales Especiales, —dice la CIJ en su informe al Gobierno de Nicaragua—, constituyen tribunales de excepción, en los que se realiza una justicia política con apariencia jurídica y abandonando principios elementales del proceso penal democrático.” Estos Tribunales, añade, “son siempre antidemocráticos y violan el principio del Juez natural. Se entiende por juez natural aquel que está establecido previamente por la ley para conocer en un determinado sector de relaciones, de hechos o de personas, en contraposición al juez escogido o creado arbitraria y ocasionalmente.”¹⁰⁵ Por su parte la CDPH señala con razón, que la creación de estos Tribunales Especiales “viola el principio de igualdad ante la Ley (Art. 7 de la Declaración Universal, Art. 24 de la Convención Americana y Art. 11 de la Declaración Americana de derechos y deberes del hombre), y el derecho a un juicio imparcial consignado en Art. 10 de la Declaración Universal y en el Art. 8 de la Convención Americana.”¹⁰⁶

Volviendo sobre el texto de la ley, de la cual emanan originalmente dichos Tribunales, la CIJ señala que la misma, “al definir

¹⁰⁴ Origen de la “Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública.”

¹⁰⁵ Véase cita en *Decretos y Disposiciones de la actual legislación nicaragüense que atentan contra los Derechos Humanos*. Managua, Nicaragua. Edición CDPH, p. 12.

¹⁰⁶ Ibidem. Este último artículo establece también el principio del juez natural, en la forma siguiente: Art. 8 “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” Por otra parte el procedimiento establecido en el Art. 11 de la Ley N° 185, causa prácticamente indefensión en el procesado, pues los términos para preparar la defensa son exigüos. “Nadie puede preparar su defensa en 24 horas”, comenta el Informe de la Comisión Internacional de Juristas. Entre las Garantías Judiciales consignadas en el Art. 8 de la Convención Americana se halla la siguiente: c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.” Las provisiones de la citada ley, particularmente el procedimiento establecido en el Decreto 148 (Ley de Tribunales Especiales de Emergencia) fueron incorporados a la Legislación Penal ordinaria mediante Decreto N° 383 del 29 de abril de 1980. (Ibidem).

los delitos viola en diversos pasajes el principio de reserva legal a través de incriminaciones vagas e imprecisas", agregando que dicho principio "es la primera e indispensable exigencia de una legislación penal democrática."¹⁰⁷ Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha referido en forma clara y categórica sobre el alcance que tiene este principio, para la defensa de tales derechos en el marco constitucional democrático. "La reserva de ley —dice— para todos los actos de intervención en la esfera de la libertad, dentro del constitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad. Para que los principios de legalidad y reserva de ley constituyan una garantía efectiva de los derechos y libertades de la persona humana, se requiere no sólo su proclamación formal, sino la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos."¹⁰⁸ "Porque la ley en el Estado democrático no es simplemente un mandato de la autoridad revestido de ciertos necesarios elementos formales. *Implica un contenido y está dirigido a una finalidad.*" El concepto de ley,¹⁰⁹ conforme la Convención, tiene en cuenta "su objetivo y fin, no puede considerarse solamente de acuerdo con el principio de legalidad." Tiene una significación más profunda y trascendente: "En una sociedad democrática, *el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad*, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, relativo al "ejercicio efectivo de la democracia representativa."¹¹⁰ Y el eje en torno al cual gira este sistema, cabe agregar, es el de la división de poderes. De lo establecido por la Corte se desprende, pues, que infringe el principio de la legalidad legítima una norma que a la par de proclamar la garantía de un derecho fundamental en la Constitución (caso del Art. 33) remite, a su vez, a una ley secundaria, la facultad de violar dicha garan-

¹⁰⁷ Ibidem.

¹⁰⁸ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultativa OC-6/1986 del 9 de mayo de 1986. Serie A: Fallos y Opiniones pp. 12 y 13.

¹⁰⁹ "Leyes", dice el párrafo citado y hace referencia a cuál debe ser su interpretación conforme lo dispuesto en el Art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹¹⁰ Ob. cit. 17. (La cita corresponde al Art. 3d, de la Carta de la OEA). Los destacados son nuestros.

tía. Adicionalmente, se viola, por esta misma vía, el principio de primacía de la norma constitucional frente a las leyes ordinarias de rango inferior. Este principio, consagrado en el Título X, Capítulo I, establece que “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella.” (Art. 182 Cn.) Sin embargo, como en el caso de la garantía “A no ser sustraído del juez competente [...]” (Art. 34; Inc. 3), o cuando se afirma que “La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad;” (Art. 160), los datos empíricos se encargan de poner de manifiesto a cada paso el humor negro, la burla cruel, implícita en la manipulación de un lenguaje que expresa una realidad contraria, deformada hasta lo grotesco. “Miles de personas, afirma documentalmente la CPDH, fueron condenadas por “asesinato atroz”, “asociación para delinquir” y “delito contra el orden internacional” sin pruebas específicas en su contra, señalando como lesionado por estos hechos al “pueblo de Nicaragua”, y en la gran mayoría de los casos las únicas pruebas en contra de los acusados era “su hoja de enganche” como miembro de la Guardia Nacional, sin señalar, como establecen los principios del derecho en materia penal, quién era la persona asesinada,¹¹¹ cuando se cometió el delito y en qué circunstan-

¹¹¹ Un dato que ilustra una vez más el nivel de degradación infligido al Poder Judicial por la junta militar “sandinista”, ha cobrado notoriedad en la prensa internacional. Se trata del caso de Heladio Solórzano quien fue liberado a fines de septiembre, tras cumplir casi 8 de los 30 años de prisión a que había sido condenado por uno de los ya citados tribunales de excepción. Su libertad, conforme la versión propagandística propalada para consumo en el exterior, debía interpretarse como un gesto de buena voluntad en torno al cumplimiento de la cláusula de amnistía suscrita ante los acuerdos de Esquipulas II, del 7 de agosto. Pero ocurre que, conforme lo revela el expediente formado por el propio tribunal que lo juzgó, Solórzano había sido, más bien, víctima de una injusticia notoria, de una arbitrariedad: se le condenó por el supuesto delito de haber ordenado la muerte de un hombre, Francisco Boniche, que resultó ser una falsedad, pues el hombre, se demostró que estaba vivo. Cuando el abogado del reo ofreció presentar a Boniche, el tribunal especial rechazó la petición. “Incluso aceptando que Boniche esté vivo, dice la reveladora resolución, digna de Ripley, no se alteraría la culpabilidad del prisionero, porque durante el juicio se estableció la muerte de un ciudadano desconocido.” La hija de Solórzano, Martha, llevó de todas maneras a Boniche —la supuesta víctima— viva, ante el tribunal. Se les negó la entrada. Los “magistrados” ordenaron sólo un cambio en el expediente del juicio, que el nombre de la supuesta víctima fuese cambiado de “Francisco Boniche” a “desconocido.” La sentencia de Solórzano continuó siendo 30 años. “Dijeron, recordó Martha en una entrevista, que los trámites ya habían concluido y que nadie podría hacer nada.” En efecto, de nada valieron otros testimonios en fa-

cias.⁷¹² En el mismo orden se inscribe el procedimiento establecido en la Art. 11 de la ley N° 185, que causa prácticamente indefensión en el procesado, pues los términos para preparar la defensa son exíguos, tal como lo subraya también la CPDH. Por su parte la CIJ, en su citado informe sobre el particular confirma que “Nadie puede preparar su defensa en 24 horas.” Además, es del caso consignar, sobre este punto, que entre las garantías judiciales establecidas en el Art. 8 de la Convención Americana se establece (Inc. c) la “Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.” Sin embargo, la ley 185 niega este derecho a los procesados y le quita al juicio toda imparcialidad. Y esta denegación, cabe agregar, se llevó a cabo y persistió, desoyendo consejos que oportunamente fueron requeridos por los propios “sandinistas”, en seminarios jurídicos, como el convocado para tratar el tema de “La Justicia en la Revolución.” “Sin la armadura de la defensa en juicio, —les recordó en esa ocasión el ya citado jurista venezolano, José Guillermo Andueza—, es como asistir a una batalla sin tener las armas para librar el combate. Y una revolución, si quiere tener las manos limpias, debe cuidar que el procesado esté asistido de abogado y todos los derechos propios del proceso.”⁷¹³ Evidentemente, este no es el caso.

vor del reo, incluía la firma de varios combatientes sandinistas, afirmando que Solórzano —un sargento eximido de combatir, por causa de invalidez— “nunca había ejercido represión sobre nuestro pueblo.” (Para mayores detalles véase El Miami Herald, 4 de octubre de 1987).

⁷¹² Véase, “CPDH: Tribunales de Excepción en Nicaragua” publicado por CCT en Acción; Órgano de la Confederación Centroamericana de Trabajadores. Marzo-abril de 1987. Apdo. 226-2200 Coronado, Costa Rica.

⁷¹³ Véase, Andueza, José Guillermo. Ob. cit. Ponencia presentada en el Seminario Jurídico Silvio Mayorga, Managua, 19-23 de marzo de 1981. “El presidente del Tribunal Supremo, Alejandro Serrano Caldera, puede ser considerado sandinista moderado, dice Kriele. En septiembre de 1985, invitado por la Fundación Friedrich Ebert viajó por Alemania, supuestamente para conocer la jurisdicción alemana y, en particular, el control constitucional de los derechos fundamentales, que podría tornarse un modelo para Nicaragua.” Pero, agrega, quien conoce las estructuras de poder y las perspectivas auténticas de Nicaragua, ha saber que esto no podría ser otra cosa que una misión propagandística, para dar a los ciudadanos alemanes ingenuos e ignorantes la impresión de que el régimen sandinista tiene un interés honesto en implantar un sistema de derechos.” (Ob. cit. pag. 63) Con igual propósito, cabe agregar, misiones de parlamentarios viajaron por diversos países para, supuestamente, aprender cómo se elabora una constitución democrática, con los resultados que hoy tenemos a la vista.

6.

Fundamentos de la libertad

Enunciación

LA LIBERTAD DEL HOMBRE, como lo señalan los tratadistas, posee tres fundamentos:

1º Las leyes genéricas, orientadas en los derechos del hombre, así como la seguridad de que, careciéndose de las bases legales, nadie puede ser privado de su libertad, su vida, su integridad física, o su propiedad.

2º Los jueces independientes, sometidos únicamente a las leyes y a la justicia imparcial, así como un procedimiento procesal justo (due process of law) y la correspondiente organización judicial.

3º Un ejecutivo imparcial y sujeto a las leyes.

Generalidad y certeza de la ley

Como lo señala el profesor alemán, Kriele, después de una investigación *in situ*, el sistema de derecho actual en Nicaragua “no hace justicia a ninguno de estos tres requisitos”. En relación al primer fundamento, cabe señalar, en primer lugar, que se prejuician los derechos considerablemente sin disponer de bases le-

gales. Así, por ejemplo, se imponen desplazamientos forzosos¹¹⁴ en las regiones del norte, antes eran las del este, sin poder remitir a ninguna ley competente vigente. No se trata de penas ni expropiaciones legales, ni de medidas de seguridad y orden públicos. No, lo que ocurre es que comparecen sandinistas armados en los pueblos, encierran a los habitantes, los desplazan y dejan el lugar arrasado. Las detenciones que efectúa la policía secreta, tienen lugar tras denuncias que levantan supuestas sospechas y producen la desaparición del “sospechoso” durante meses en cualquier cárcel particular. También la confiscación de libros u otros objetos sospechosos, carece de toda base legal, igual que carecen de ella la vigilancia telefónica y de la correspondencia privada. Tortura y ejecución de detenidos, no son tampoco actos ejecutivos; igual que no lo son las acciones de las Turbas.

Al lado de todos estos actos fuera de la legalidad, —agrega el citado autor— “existe, naturalmente, la aplicación de leyes y decretos que no hacen justicia ni siquiera a los requerimientos mínimos de tales. Por ejemplo, la adjudicación de soberanía estatal a instituciones del partido, o la instauración de organizaciones estatales partidistas, la Corte Suprema Popular, las leyes penales y las de expropiación u otras leyes —que no hacen justicia al principio de certeza— las leyes retroactivas, etc.”¹¹⁵ Al experto constitucionalista alemán le llamó la atención, como es natural, el Art. 14 de la ley policial donde se expresa que “cuando no existen pruebas suficientes para hacer comparecer al detenido ante un juez ordinario, el instructor policial puede imponer penas entre seis meses y dos años de cárcel”. Tras observar, con razón, que lo que aquí se denomina instructor policial no es un juez independiente sino un funcionario policial, dicho autor anota en su informe: “Esta ley permite a la policía fallar inmediatamente veredicto de condena, por ejemplo, en casos de robo de ganado o tráfico de drogas. Pero igualmente es aplicada a sospechosos políticos, a quienes se les culpa de un presunto delito de esta índole, ya que el veredicto no precisa de ninguna prueba. Esta ley ya no se aplica con tanta frecuencia, desde que a los sospechosos políticos se

¹¹⁴ 160.000 han sido forzosamente desplazados sólo durante este año, según la C.P.D.H.

¹¹⁵ Véase Kriele, Martin, Nicaragua, corazón herido de América. Un Informe. V. Hase y Koehler Verlag. Mainz. p.59.

les puede hacer comparecer ante los tribunales populares, donde la condena se impone también sin pruebas de ninguna clase".¹¹⁶

Independencia del poder judicial

Sobre el segundo fundamento, "jueces independientes, sometidos únicamente a las leyes y a la justicia imparcial", el citado informe constata la existencia, al lado de los tribunales ordinarios, de los llamados tribunales populares antisomocistas. "Como siempre, también en este caso el concepto de popular, señala que se trata de una institución del partido sandinista"¹¹⁷. Quien no toma posiciones o se comporta imparcial es sospechoso de ser un contrarrevolucionario, ("de contrarrevolucionario se considera a todo aquel que critica al gobierno"), con lo que entra en la peligrosa zona de afectación de la actual Corte Popular, cuyo presidente es un abogado sandinista fanático.¹¹⁸ Los dos ad-

¹¹⁶ Ibidem. p.60.

¹¹⁷ Ibid.

¹¹⁸ "Composición: Los miembros de la T.P.A. normalmente son escogidos por el Ministerio de Justicia, están integrados por 2 personas delegadas por los Comités de Defensa Sandinista, que es un Organismo del Partido Sandinista y el presidente que es un abogado de la Asociación de Abogados Sandinistas, normalmente nombrado o escogido del personal del Ministerio de Justicia, todos ellos pertenecientes a las Milicias Populares Sandinistas, que es un cuerpo armado, adscrito al Ministerio de Defensa. Los presidentes de los tribunales, de Primera Instancia y de Apelación (funcionan en el mismo local e integrados de la misma forma), son transferidos de jueces a acusadores o viceversa. Así la primera presidente del Tribunal Popular Antisomocista de Apelación, Dra. Ligia Molina, fue cambiada para ocupar un puesto en el Ministerio de Justicia; y el que era asesor de los procuradores, Dr. Armengol Cuadra, es ahora el presidente de dicho tribunal. Otro tanto ha ocurrido en el Tribunal de Primera Instancia en el que su antiguo presidente, Dr. Omar Cortez, fue transferido al cargo de Procurador Penal que desempeña actualmente. En junio de 1984, el diario Barricada, órgano oficial del partido sandinista, publicó una fotografía en que dicho presidente del Tribunal de Primera Instancia, aparecía en la región norte del país, tomando unas declaraciones vestido de militar y con un arma de guerra en la mano. Todos estos hechos constituyen una abierta violación a los convenios internacionales de Derechos Humanos suscritos por el gobierno, en los que se garantiza que toda persona acusada de delito debe de ser procesada por un tribunal imparcial e independiente." Véase "Tribunales de Excepción" CPDH de Nicaragua. Año XIX - N°2 - Marzo-Abril de 1987.

juntos son miembros de los CDS y ni siquiera juristas. A este Tribunal le compete sentenciar a los auténticos y presuntos enemigos del partido sandinista. La pena mínima es de cinco años de cárcel, correspondientemente tres por complicidad; la pena máxima es de 30 años [...] Los acusados son sentenciados con arreglo a las acusaciones que se les hacen; ni se oyen testigos, ni los acusados tienen derecho a presentación de pruebas en defensa suya. A quien se acusa, se condena. Las únicas declaraciones de inculpabilidad (26 de 910 acusados) afectaron a sujetos infiltrados, que habían sido utilizados por la Seguridad del Estado como agentes provocadores confidentes. Incluso las declaraciones hechas bajo coacción, tortura, presión se consideran prueba suficiente" [...] "Hay casos en que la Seguridad del Estado —a instancias propias del tribunal— ha torturado a los detenidos, coaccionándoles determinadas declaraciones, que posteriormente el tribunal reconoció como pruebas. Según declaraciones propias, el tribunal valoriza el estado de cosas conforme lo que él llama 'sana crítica', que otorga al juzgador la capacidad de distinguir la verdad de la mentira. Es evidente, según el autor citado, que la sana crítica, conforme la versión "sandinista", equivale más o menos, a lo que los nazis llamaban "sano sentimiento popular".¹¹⁹ Aparte de los citados tribunales de excepción, siguen existiendo los tribunales ordinarios, que juzgan los crímenes no políticos. "También en esto, —observa el jurista y académico alemán— se impone la comparación con el nacionalsocialismo, que Ernst Fraenkel calificó de 'dualidad del Estado', o sea un hombre a hombro de la política normal y el terror del partido."¹²⁰

¹¹⁹ Ob. cit. p.62.

¹²⁰ Ibidem. Para ser consignado sólo a guisa de dato, cabe señalar que el Art. 159 establece la jurisdicción militar en forma independiente del Poder Judicial. Por otro lado, tanto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como el Tribunal Superior del Trabajo y Jueces del Trabajo, para los que la anterior Constitución establecía su propia jurisdicción, en los Arts. 280, 300, 302 y 303, han desaparecido conforme el texto actual. Igualmente es digno de señalarse el hecho novedoso de la integración de los Tribunales de Justicia por abogados y por legos en derecho. Conforme el Art. 166 Cn. tanto los unos como los otros, están investidos de "iguales facultades en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales." El Art. 161; Inc. 1) permite que extranjeros puedan ejercer como magistrados o jueces; el Art.33; Inc. 1 por su parte, y siguiendo la misma técnica de redacción ya citada, permite que otra autoridad, distinta del juez competente "en virtud de mandamiento escrito", ordene la detención de los ciudadanos. Etc.

El tercer fundamento de la libertad del hombre reside, de acuerdo con los tratadistas, en la existencia de un Ejecutivo imparcial y sujeto a las leyes. ¿Cuán cierto es ésto en el marco del “nuevo Estado” (Art. 4 Cn.), preconizado por el actual gobierno de la junta militar en Nicaragua?

El Ejecutivo leviatánico

Como quedó dicho al comienzo, el alegato básico de los absolutistas de todas las épocas, lo resume el pensamiento de Hobbes, autor de *Leviatán*.¹²¹ Este alegato, adicto al abandono de las limitaciones jurídicas del poder, postula que es conveniente que los pueblos, por su propio bien, se sometan dócilmente a la voluntad iluminada, al poder absoluto, soberano, del rey. Por definición, el soberano (no importa quién lo encarne) debe decidir qué medidas son necesarias, y lo que él considere necesario hacer, o deshacer, debe serle en todo caso permitido, pues de otro modo el ciudadano vivirá bajo una terrible amenaza interna o externa. Para conjurar tal peligro, pues, el soberano tiene que estar por encima del derecho constitucional. De este concepto del poder del Estado, como lo subraya Rousseau en su crítica a la obra de Grocio, otro partidario del absolutismo, deriva una visión de “la especie humana dividida en rebaños, con jefes que les aguardan para devorarlos”.¹²² Así como un campista, un vaquero, es de naturaleza superior al ganado que le toca cuidar, estos jefes, en línea con la crítica del pensador ginebrino, se sienten “igualmente de naturaleza superior a sus pueblos. Así razonaba, de acuerdo con Filón, el emperador Calígula, concluyendo fácilmente por

¹²¹ Thomas Hobbes es autor de varias obras más, entre ellas *Diálogo sobre el Common Law* y *Behemoth*, en las que expone su pensamiento sobre la bondad del absolutismo monárquico. Sin embargo su obra más conocida es *Leviatán*, nombre de origen Bíblico. “Es el rey de todas las fieras”, dice el libro de Job, después de una descripción detallada y escalofriante del poderoso monstruo. Hobbes llamó a la soberanía “el alma artificial” del gran hombre *Leviatán*. (*Leviatán*, ed. Molesworth, p. IX, citado por Kriele, Ob. cit. p.193).

¹²² Véase, J.J. Rousseau, *El Contrato Social*, Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA), p. 49. Quinta Edición.

analogía, que los reyes eran dioses o que los hombres bestias. El argumento de Calígula resulta ser el de Hobbes y Grocio.”

Pero la crítica de Rousseau, no se contrae sólo a exponer en su obra los errores y horrores que derivan, para los pueblos, de este tipo de concepción “iluminada” del poder absolutista, válido para todas las épocas. También aborda, con gran profundidad histórico-sociológica, la descripción de las condiciones en que suele surgir este tipo de Estado leviatánico, sin eludir señalar también la responsabilidad de los usurpadores de la soberanía en su advenimiento. “Existen muchos gobiernos establecidos durante esas épocas tempestuosas, pero dichos gobiernos son los mismos que aniquilan el Estado. Los usurpadores preparan o escogen los períodos de turbulencia para hacer pasar, al abrigo del terror público, leyes destructoras que el pueblo no adoptaría jamás en épocas de calma.”¹²³ La elección del momento para la institución, es uno de los caracteres más seguros que distinguen la obra del legislador de la del tirano.”¹²⁴ Prescindiendo, en aras de la brevedad, de establecer comparaciones con el entorno sociopolítico actual que nos ocupa, interesa más bien, volviendo sobre el tema específico, preguntar: ¿Existe coincidencia, o no, entre el Ejecutivo diseñado por la Constitución de la junta militar con el modelo leviatánico de Hobbes? La respuesta es afirmativa. Aparte de las coincidencias doctrinarias de fondo, expuestas con usos semánticos que, obviamente, marcan épocas distintas en el manejo del lenguaje, las coincidencias son reveladoras tanto en los hechos, como por lo que se desprende de la normativa constitucional.

En primer lugar, merece subrayarse la adicción al abandono sistemático de las limitaciones jurídicas del poder que, de hecho y en forma consciente, exhibe el gobierno nicaragüense, tal como quedó expuesto en páginas precedentes. Lo que, en el moderno derecho constitucional, se conoce como garantías individuales o ciudadanas; es decir, ese ámbito sagrado, inherente a la dignidad de la persona humana, jurídicamente protegido contra cualquier injerencia externa, incluida la del Estado mismo, que-

¹²³ “Siempre existirá una gran diferencia —dice en el Capítulo V— entre someter a una multitud y regir una sociedad”. (p. 55, Ob. cit.)

¹²⁴ Ob. cit. p. 89.

da reducido a una mera tolerancia. Como en la época del absolutismo preconstitucional, los derechos humanos se degradan a categoría de una simple concesión graciosa, regida no por la ley, sino por el arbitrio, el estado de humor, (la regalada gana, como acostumbramos decir los nicaragüenses) del soberano. En el *Leviatán* de Hobbes, no hay ninguna garantía jurídica para la protección de la conciencia, para no hablar ya, como señala el tratadista, de un "derecho subjetivo". "La confianza ilimitada en la bondad del príncipe, quien premia la obediencia con la protección, es el fundamento del pensamiento político de Hobbes"¹²⁵ "Dirección Nacional, ordene!" copiado de "Comandante Fidel, ordene!" que se estila en Cuba totalitaria, es la síntesis de la misma doctrina absolutista leviatánica, nada más que formulada como efluvio "científico" casi cuatro siglos después, con el ridículo ¡eureka! de quien asume haber descubierto la fórmula del agua tibia. Antaño los heraldos del absolutismo, preconizaban el otorgamiento del poder total a un soberano en nombre del orden, partiendo de suplantar, sin más, el Derecho, por una particular filosofía del Estado. Igualmente los absolutistas de hoy, en nombre del "orden revolucionario", proceden sobre la base de su particular cosmovisión cuartelaria del hombre y del Estado, mediante la cual se autootorgan la facultad de ignorar la ley, o simplemente de violarla impunemente. Hoy, como ayer, el pueblo es apartado de la toma de decisiones que afectan su destino como nación, o como ciudadanos. Ello queda reservado en forma exclusiva para los iluminados por la "divinidad",¹²⁶ el rey de ayer; o por

¹²⁵ Kriele, Ob. cit. p. 190.

¹²⁶ "No cabe duda, —afirma Kriele— de que se trata de mera leyenda que la teoría política de Hobbes parte de un pesimismo antropológico. Al contrario, la variante inglesa de la doctrina de soberanía, con la formulación de Hobbes inclusive, se basa en una glorificación idealista del 'hombre bueno'. Bacon ha llegado incluso a afirmar que el rey Jacobo I tenía la triple luz del derecho natural, del saber y del Espíritu Santo. Pero un pueblo inteligente como el inglés no se dejó impresionar por tales sinsentidos grandilocuentes." (Ob. cit. p. 186) Pero en esto de encontrar todas las virtudes en los que ejercen el poder despótico de turno, y todos los defectos en quienes lo resisten, también compiten hoy los apolo-gistas del absolutismo en Nicaragua. El FSLN "es un Moisés enviado por Dios para conducir a los nicaragüenses a la tierra prometida"; "ríos de leche y miel", etc., son algunas de las lindezas producidas con respaldo de nombre y apellido. Pero el pueblo nicaragüense, "que tiene conciencia de ser vivo", como dice Rubén Darío, también se ríe, en medio de su tragedia, de estas ridículas grandilocuencias.

la “ciencia”, la vanguardia de hoy. Aunque por vías distintas de racionalización, sus decisiones se consideran sabias, buenas e igualmente inapelables. En resumen, se institucionaliza la discriminación global contra el pueblo. Pero, como la misma historia se encarga de demostrar, la pretensión de imponer —por la fuerza o la astucia— una concepción absolutista del poder político, no asegura en todo caso la paz, cuando provoca resistencia que va madurando hacia la guerra civil.

La filosofía política del absolutismo

Una tal concepción filosófico-política, por la propia dinámica que genera su praxis cotidiana, termina por crear desigualdades que, si fueron rechazadas por los revolucionarios que reivindicaban la soberanía del pueblo como única fuente legítima de la ley, en los siglos XVII y XVIII, igual para gobernados y gobernantes, con mucha mayor razón repugna a la conciencia de los pueblos, en los albores de un nuevo siglo, en que los derechos humanos han adquirido carta de ciudadanía universal. El pueblo nicaragüense, forjador de la Revolución Democrática plasmada en la Primera Proclama y en el Programa original, no es una excepción. “*La igualdad de ley*, subraya el ya citado estudio de la CPDH, es necesaria para que exista *igualdad ante la ley*. La primera es presupuesto indispensable de la segunda, su garantía previa.”¹²⁷ Este reclamo conserva toda su vigencia hoy en día en Nicaragua, donde no sólo *de facto*, sino *de iure*, se establecen dos categorías de ciudadanos ante la ley: los que pertenecen a las estructuras simbióticas del Partido-Ejército-Estado, cubiertos por el privilegio de autoproclamarse “sandinista” conforme el Decreto N° 67 del 13 de Septiembre de 1979, y “los otros”, es decir, el resto de los nicaragüenses. En efecto, dicho decreto reserva, en forma exclusiva, al partido FSLN “y a las agrupaciones cívico-laborales y *de toda índole* que éste organice o a él se integren ba-

¹²⁷ Véase, CPDH, *Decretos y disposiciones de la actual legislación nicaragüense que atentan contra los derechos humanos*. Managua, Nicaragua 1982. p. 26.

jo su dirección, el uso de la denominación *Sandinista* en términos políticos, sus símbolos y distintivos.” Esto implica, como lo hace notar la CPDH en su estudio, que todas las organizaciones y organismos creados por los decretos del gobierno con la denominación de “sandinista” son parte del Partido Frente Sandinista o funciona bajo su dirección y al servicio de sus intereses sectoriales. Tal es el caso del Ejército Popular Sandinista (EPS), la Fuerza Aérea Sandinista (FAS), la Policía Sandinista (PS), las Milicias Populares Sandinistas (MPS), la Central Sandinista de Trabajadores (CST), el Sistema Sandinista de Televisión (SST), etc., etc. Resulta así que el Frente Sandinista, es un partido armado y, además, identificado con el Estado y pagado por él en su militancia política y en su propaganda, de tal forma que “no existe ni igualdad de derechos políticos, ni igualdad ante la Ley entre el Partido Sandinista y los demás partidos, ni entre los militantes del Partido Sandinista y los militantes de los otros partidos. Los derechos políticos de los partidos y personas no sandinistas, se hallan legalmente disminuidos y minimizados.”¹²⁸ Por esta vía, cabe agregar, se llega a extremos como el siguiente: Según Art. 144 Cn. el Presidente de la República es Jefe Supremo, entre otras fuerzas de defensa, del Ejército; lo cual no constituye ninguna novedad. Pero ocurre que, conforme el Art. 95 Cn., este cuerpo armado se llama “Ejército Popular Sandinista”, disponiendo, además, que “no pueden existir más cuerpos armados en el territorio nacional [...] “Si a ello se agrega que, de acuerdo al Decreto N° 67 citado, el uso de la palabra sandinista está reservado expresamente para el FSLN y sus organizaciones, resulta que los cuerpos armados sandinistas son órganos del Partido. Y como el Presidente es el jefe de esas fuerzas, no puede escapar a la regla establecida, —como lo señala Herdocia— que “*solamente un sandinista*”¹²⁹ podrá ser el futuro Presidente de la República.”¹³⁰ La índole involucionista de estas disposiciones adoptadas

¹²⁸ CPDH, Ob. cit. p. 22.

¹²⁹ ¿Cuál sería la actitud de un liberal norteamericano, o de un socialista europeo, por no citar otros continentes, si en sus países la ley estableciera este tipo de privilegios exclusivos en favor de sus adversarios políticos?

¹³⁰ Véase, Herdocia Lacayo, Oscar. Ob. cit. p. 9. El citado jurista en su crítica cita los Arts. correspondientes al Proyecto de Cn. que posteriormente fueron sometidos a cambios meramente cosméticos en el texto aprobado. De manera que su crítica continúa siendo válida. Los subrayados son nuestros.

en nombre de una supuesta “revolución”, ameritan un señalamiento especial referido a dos principios fundamentales que vulneran y que son del caso subrayar. En primer lugar, estamos confrontados aquí con un sistema legal que, al igual que el de Sud Africa, institucionaliza la discriminación de la mayoría de los ciudadanos del propio país, a nivel de la Constitución y de otras leyes, para privilegiar el acceso y ejercicio del poder por parte de un grupo minoritario. Si allá el “apartheid” se basa en el color de la piel, es decir, adopta la forma de discriminación *político-racial*, en Nicaragua se basa en el *color* de la opinión político-ideológica “de los otros” miembros de la sociedad no cubiertos por el Decreto 67; es decir, adopta la forma de un “apartheid” *político-social*.¹³¹ Y, en segundo lugar, en este caso, además, estamos confrontados con un sistema legal que contradice la esencia misma del pensamiento del propio Sandino,¹³² referido al caso específico del Estado nicaragüense. Efectivamente, en su rechazo constante del sectarismo, que ha sido motor interno de la intervención extranjera por solicitud faccional en el pasado, el héroe sintetiza su doctrina sobre la materia al sentenciar que “Nicaragua no pertenece a ningún grupo, o partido”¹³³, en particular. El corolario lógico de dicha doctrina es la institución del pluralismo efectivamente participativo que sirve de base a la convivencia

¹³¹ Ambos sistemas legales violan, por tanto, de manera flagrante principios fundamentales del ordenamiento internacional basado en la Carta de la ONU, la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Convenios y Protocolos sobre la materia, que tienen carácter vinculante a nivel mundial y/o regional. Sea, pues, propicio este señalamiento, para subrayar que la justificada indignación moral que provoca la violación de un principio aplicable a toda forma de discriminación, no puede adoptar una forma selectiva de manifestarse. Por esta vía se incurre no sólo en una inconsecuencia inocultable como inadmisibile, sino que, paralelamente, se violenta la noción de indivisibilidad que es de la esencia del principio invocado.

¹³² Augusto C. Sandino, fue un General rebelde en las filas liberales de la revolución Constitucionalista, (llamada así porque reivindicaba el cumplimiento de la Cn. en la crisis suscitada por el derecho de sucesión presidencial). La facción conservadora que se alzó con el poder, hizo traer tropas de la marina norteamericana para prevalecer por la fuerza. En la actualidad quienes utilizan su nombre como bandera de conveniencia han traído nuevamente fuerzas y armamento extranjero solicitado a la URSS y sus colonias de Europa Oriental, vía Cuba, como agente intermediario.

¹³³ Véase cita en documento “Por una Nueva Nicaragua de Hombres Libres. La Solución Somos Todos”. Mensaje de Año Nuevo del PSC. Managua, Nicaragua. Enero-1980.

nacional y que, a su vez, constituye la única fuente genuina de una paz dialogal, de amistad cívica, generadora de los consensos básicos indispensables para el trabajo incesante por el bien común. Pero, ¿qué es lo que ha ocurrido? Simplemente que, vía aplicación de la contra-doctrina de la “ejecutividad”, no sólo el núcleo mismo del auténtico pensamiento de Sandino queda violado, sino que su propio nombre ha sido confiscado conforme el Decreto 67, para asignarlo como propiedad particular de un grupo. Pero hay más todavía. La presente Constitución, no sólo pone en manos del Presidente el poder asumir las facultades propias de la competencia del Poder Legislativo¹³⁴ (Art. 38; Inc. 16 Cn.). También ejerce el control del Poder Judicial, mediante la selección de candidatos a magistrados y el nombramiento del Presidente de la Corte Suprema (Art. 163 Cn.), sin que medie examen de idoneidad previa por parte del Legislativo para que surta efecto. Igualmente ejerce el control sobre el Poder Electoral, por la misma vía (Art. 170 Cn.). Y para no dejarle ni una sola cosa sin imitar al modelo leviatánico de antaño, la Constitución de marras, vía omisión de la norma, no sólo exime de responsabilidad al Presidente por sus actos como gobernante, aunque no a sus ministros, (Art. 153 Cn.) sino que también le otorga virtual impunidad. Efectivamente, como lo hace notar en forma detallada un análisis del PCN sobre la materia¹³⁵, el proceso para arribar a este singular privilegio medieval, se inicia por la vía de no definir la inmunidad de los funcionarios. Varios artículos, 139; 148; 151; 156; 162; etc., establecen la inmunidad, respectivamente, para los miembros de la Asamblea Nacional, Presidente y Vice-Presidente de la República, Ministros, Vice-Ministros, Presidentes y Directores de Entes Autónomos y gubernamentales, Contralor General de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, etc. “Sin embargo, —observa con razón el citado estudio— no hay en toda la Constitución disposición alguna que defina en qué consiste la inmunidad y la forma de proceder contra los inmunes, cuando éstos han cometido algún delito. El ordinal 24) del Art. 138, otorga a la Asamblea Nacional la atribución de “conocer y resolver sobre las quejas presentadas con-

¹³⁴ Con excepción de lo relativo a los códigos que, al fin y al cabo, carecen de incidencia en el contexto de concentración del poder, que es el asunto de fondo.

¹³⁵ Véase, *Análisis y Evaluación de la Constitución Política decretada por el gobierno sandinista*. Partido Conservador de Nicaragua, abril 1987.

tra los funcionarios que gozan de inmunidad.” “Quejarse de la conducta de un funcionario es una cosa y acusarlo por la comisión de un delito como homicidio, lesiones, robo, etc., es algo enteramente distinto.”¹³⁶ En las anteriores constituciones, —explica— la inmunidad de determinados funcionarios consistía “en no ser llevados a la cárcel ni juzgados por los Tribunales comunes, sino por la Corte Suprema de Justicia, previo antejuicio en el Congreso Nacional y declaración por éste, en su caso, de haber lugar a formación de causa” (Art. 153 y 157 de la Constitución de 1973).

Agrega el mencionado estudio:

“La Ley de Inmunidad, Decreto N° 441 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 139 del 20 de junio de 1980, favorece a los miembros de dicha Junta Sandinista de Gobierno, a los miembros del Consejo de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Ministros y Vice-Ministros de Estado y Directores de Entes Autónomos. Posteriormente este Decreto fue adicionado para incluir, entre los funcionarios inmunes, a los Magistrados de las Cortes de Apelaciones y del Tribunal Superior del Trabajo y a los miembros de las Fuerzas Armadas. Estos últimos sólo pueden ser juzgados por los Tribunales Comunes, cuando así lo resuelva la Auditoría Militar. Los demás funcionarios que cubre la Ley de Inmunidad, sólo pueden ser juzgados, por los delitos que cometan, mediante queja ante la Junta de Gobierno, la cual, si encuentra mérito para ello, la pasará al Consejo de Estado, que en un antejuicio resolverá si procede o no ordenar el juzgamiento por dichos Tribunales Comunes.

Pero desde luego esta ley no es aplicable a los propios Miembros de la Junta de Gobierno, que no podían resolver sobre quejas contra ellos mismos, y así prácticamente no podían ser juzgados por nadie, estableciéndose para ellos no una inmunidad sino una perfecta impunidad”.¹³⁷

Al sustituirse la figura de la Junta de Gobierno por la del Presidente en la actual Constitución, este privilegio de monarca ab-

¹³⁶ Ob. cit. p. 32.

¹³⁷ Ibidem.

soluta ha quedado intacto.¹³⁸ Cualquier parecido, pues, con *The Animals Farm* de Orwell, en donde “todos los animales son iguales, pero hay unos que son más iguales que otros”, no es, por lo visto, mera coincidencia.¹³⁹ Pero para cerrar la ecuación de similitudes absolutistas, limitémonos a consignar que, la constitución “sandinista”, ganándole por medio cuerpo en la carrera al modelo de Hobbes, instituye una economía centralmente planificada por el Estado y elimina el pluralismo económico mediante el Art. 99 Cn., “para garantizar y defender los intereses de las mayorías y orientarlos en función de los objetivos del progreso económico.” (!)¹⁴⁰

¹³⁸ El citado estudio del PCN describe así lo ocurrido: “Al desaparecer en 1985 la Junta de Gobierno y el Consejo de Estado y elegirse un Presidente de la República y una Asamblea Nacional, debió reformarse la Ley de Inmunidad, lo que no se ha hecho. Tampoco el Estatuto General de la Asamblea Nacional publicado en La Gaceta Nº 91 del 16 de mayo de 1985, ni en el Reglamento de esta Asamblea publicado en La Gaceta del 16 de septiembre de 1985, se incluyó nada referente al procedimiento para enjuiciar a los funcionarios inmunes. En esta forma ha quedado vigente la Ley de Inmunidad de junio de 1980, y como en el Estatuto Fundamental y en toda la legislación, el Presidente de la República sustituyó en dicha Ley a la Junta de Gobierno, y la Asamblea Nacional sustituyó al Consejo de Estado, de acuerdo con el Art. 2 del decreto Nº 1399 de Reformas al Estatuto Fundamental de la República, publicado en La Gaceta Nº 40 del 24 de febrero de 1984. De ello resulta que el Presidente de la República, al igual que antes los Miembros de la Junta de Gobierno, goza no de inmunidad sino de perfecta impunidad.”

¹³⁹ Ello, por otro lado, no impide por supuesto, la existencia del Art. 48 cuyo texto surrealista afirma no sólo que “se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses [...]” sino que es “Obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses [...]”

¹⁴⁰ En verdad, después de abordar las gruesas contradicciones que derivan de la normativa constitucional en el campo jurídico y sociopolítico, no debe sorprender a nadie el abismo que media entre lo dispuesto por este artículo y la realidad de miseria en que viven las grandes mayorías en Nicaragua actualmente. Baste consignar que el nivel de las exportaciones anuales, ha descendido de 800 millones de dólares, al asumir la Junta Militar en 1979, a menos de 300 millones actualmente. Ello no alcanza ni para amortizar los intereses del servicio de una deuda externa que, de 2.000 millones acumulados durante 40 años de dictadura somocista, se ha elevado a 11.000 millones en sólo 8 años bajo la actual. Todos los indicadores concurren para confirmar que el país ya no es sujeto de crédito y, por primera vez en la historia, el hambre muestra su imagen lacerante en las cuadrillas de desenterradores de desperdicios en el patio trasero del almacén de los privilegiados, donde sólo se compra con dólares. El valor de la moneda nacional, el Córdoba, ni el propio gobierno lo toma en serio.

La Constitución y los Derechos Humanos

Los principios y fines establecidos como un compromiso contraído con el pueblo nicaragüense, esto es, lo consignado en la Primera Proclama de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y el Programa de Gobierno de dicha Junta, constituyen, como quedó demostrado al comienzo, la verdadera base de la Revolución Democrática, patrimonio de todos los sectores que la hicieron posible, y no solamente de un grupo, o partido. De la letra y espíritu de dichos documentos, se infiere sin lugar a equívocos, como quedó visto también, que el nuevo orden jurídico-político revolucionario debe orientarse a la consecución de la paz, la justicia y la libertad, a través de la participación de todos los sectores, en la construcción de una democracia pluralista. Este compromiso de hacer realidad dichos objetivos, y no otros, constituye, en síntesis, a su vez, la esencia de lo que podemos denominar como la hipótesis fáctica en que deben sustentarse las normas jurídicas de una Constitución que pueda ser tenida como expresión genuina de esa revolución democrática. Toda normativa constitucional que surja alejada, o en contradicción a esta hipótesis fáctica, debe ser tenida como espuria, ilegítima. Y este es el caso, precisamente, que nos ocupa. Estamos hablando de un régimen, el del FSLN, cuya teoría y práctica se funda en el autoproclamado derecho de una “vanguardia” político-militar para conducir el gobierno del país, sin más límites que la presunta iluminación privilegiada de sus integrantes, elevada a categoría de dogma científico. Este alegato de esencia absolutista, torna, obviamente, en poco menos que un chiste cruel la oferta de una Constitución como marco jurídico-político, dentro de cuyos límites debiera operar un orden democrático, rectamente entendido. Esto les ha llevado a dictar un texto de Ley Fundamental destinada a regular la conducta de los gobernados, mas no la de la “vanguardia” gobernante que, en palabras de Nietzsche, se considera colocada más allá del bien y del mal. Estamos, pues, en presencia de un modelo que contradice no sólo las premisas filosófico-políticas en que se asienta el surgimiento histórico del constitucionalismo, orientado a poner coto a los abusos deriva-

dos del absolutismo de los monarcas de testas coronadas, sino que también, en un alarde de ideologismo aberrante de esencia totalitaria, el FSLN pretende institucionalizar el abuso absolutista de nuevas testas —esta vez empistoladas— bajo una fachada de ordenamiento constitucional. Ello, evidentemente, constituye un atropello a la conciencia jurídica de toda sociedad civilizada, pues basta hojear un texto de prolegómenos del Derecho, para enterarse que una ley no puede ser considerada como tal, legítimamente, si viola el principio que consagra el carácter *genérico e igual* de su alcance; lo mismo que los principios de previsibilidad, seguridad y garantías para los habitantes del Estado a quienes está dirigida.

Con la convicción, pues, del alquimista que cree poseer la fórmula de fabricar oro artificialmente, o del genio que ha inventado la maquinita de hacer maravillas, la junta militar “sandinista” asegura haber dado a luz una Constitución que expresa un “nuevo Estado”, una “revolución”. Ni lo uno ni lo otro. Más bien lo que ha salido a relucir es un parto de los montes: el antiguo Estado leviatánico, del *légibus absolutus*, convenientemente empaclado en un irrelevante formato constitucional, salpicado de la consabida fraseología revolucionaria de ocasión. Ello se traduce en el contrasentido de un sistema jurídico-político que pretende hacer convivir, en simbiosis imposible, categorías antitéticas, como democracia y dictadura, dando como resultado una Constitución simbiótica-contranatura. Aparte de que lo descrito constituye, a todas luces, un adefesio; es oportuno subrayar la peligrosidad explosiva que advierten los tratadistas en el intento de mezclar en un mismo entorno, la figura del soberano leviatánico, por un lado, y el Estado constitucional, por el otro, toda vez que son dos concepciones opuestas, mutuamente excluyentes. “En otras palabras: la idea de un soberano es dinamita revolucionaria para el Estado constitucional.”¹⁴¹

¿Qué principios, pues, son los que subyacen a una Constitución auténticamente democrática, como la que aspira tener legítimamente el pueblo nicaragüense? ¿Cuál debe ser la fuente de su inspiración, y su base, de acuerdo a las distintas manifesta-

¹⁴¹ Véase, Kriele. Ob. cit. p. 151.

ciones recogidas en este trabajo? Evidentemente que se trata de los principios que sustentan la esencia de los Derechos Humanos. Pero no asumidos, cabe subrayar, como un mero catálogo de carácter declamativo, susceptible de ser violado, vía el vaciamiento de las normas, que garantizan su cumplimiento; ni por otros métodos ya señalados, que inducen a la violación de los mismos en su nombre. ¡No! La Constitución modeladora del Estado nicaragüense, debe procurar no sólo que cada artículo pueda ser la consecuencia de un principio, sino que el poder que está llamado a tutelar la protección de estos derechos, esto es, el Poder Judicial, esté revestido de la independencia, majestad e imparcialidad institucional necesaria, capaz de garantizar su protección. Conviene, pues, para preparar una Constitución democrática, como dice Mounier “conocer los derechos que la justicia natural concede a todos los individuos.”¹⁴² Esta noción, por tanto, debe constituir el epicentro en torno al cual giren todos los afanes de elaboración de una futura Carta Magna verdadera, de todos los nicaragüenses, si hemos de ser consecuentes con la proclamada aspiración a una paz fundada en la Justicia.

En el presente entorno sociopolítico, por tanto, habida cuenta de la imposición del modelo de soberanía monárquico-absolutista (*légibus absolutus*), es preciso —como lo hicieron los revolucionarios frente al absolutismo de antaño— apelar a la soberanía del pueblo y a su poder constituyente. Esto significa, en el mismo orden de ideas, que la Constitución, para que sea democrática y modeladora de un Estado democrático, debe emanar de un mandato revestido de la solemnidad del “pouvoir constituant”; esto es, de un mandato del pueblo, a través de una genuina Asamblea Nacional Constituyente. Ello implica, obviamente, la inadmisibilidad de injerencias ajenas al mandato de configurar la división de poderes del Estado, con vistas a la promoción del bien común nacional, asignando las competencias que corresponde a cada ramo, para el mejor desempeño de sus funciones. Sólo apegándose escrupulosamente a esta norma que expresa el ejercicio de la *competencia soberana*, o de la *competencia para la competencia*, se podrá considerar a la Constitución de los nicaragüenses revestida de la legitimidad de que carece actualmente.

¹⁴² Véase cit. supra nota 15

Cumpliendo con esto, además, se marcha en dirección del camino histórico que hoy recorren los hermanos pueblos de América Latina, empeñados en erradicar para siempre el mal endémico de las dictaduras, que por la derecha o la izquierda, se traducen en formas objetivas de *fascismo*. “Enfrentar estas tendencias, como lo observa un autor ya citado, es no solamente una labor pedagógica sino también una tarea de sanidad institucional. La libertad, la democracia, la justicia social y el desarrollo de los pueblos, tienen que ser los objetivos fundamentales de la revolución democrática.”¹⁴³ Esto es así, cabe agregar, porque, como se consigna en la “Declaración de México”, “el fin del Estado es la felicidad del hombre dentro de la sociedad. Deben armonizarse los intereses de la colectividad con los derechos del individuo. El hombre americano no concibe vivir sin justicia. Tampoco concibe vivir sin libertad.”¹⁴⁴

El factor decisivo, pues, para la edificación de un Estado como el descrito radica, como dice el tratadista, en “la conexión dialéctica indisoluble entre el derecho y el poder: *el poder estatal crea derecho* y lo impone, pero el derecho *fundamenta y legitima* el poder estatal. Se trata de comprender esta dialéctica en toda su significación. La dificultad de comprender este problema, está en el fondo de casi todas las crisis de legitimidad del Estado constitucional democrático.”¹⁴⁵

¹⁴³ Véase, Andueza, José Guillermo. Ob. cit. p.11

¹⁴⁴ Véase, “Declaración de México”, del 6 de marzo de 1945. Citada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Opinión consultiva”. Ob. cit. supra Nº 97.

¹⁴⁵ Véase, Kriele, Ob. cit. p.150.

7.

Epílogo

Conclusiones

HEMOS, A ESTAS ALTURAS, abordado y resumido los aspectos más relevantes de la Constitución “sandinista”, y examinado algunas de sus normas, contrastándolas con las ofertas de la Primera Proclama, el Programa Original y otras fuentes que conforman las ideas matrices de la Revolución Democrática. En este empeño, y siguiendo el consejo de la mayoría de los autores, hemos tenido también presente, para su evaluación, que el funcionamiento específico del poder del Estado depende, en gran medida, del entorno sociopolítico en que el modelo es aplicado. Naturalmente, y tal como quedó dicho desde un comienzo, abordar todos y cada uno de los artículos que integran el texto en cuestión, o todos los ángulos y componentes del escenario enfocado en este trabajo, excedería los límites que nos hemos propuesto. Hemos, simplemente y sin afán de profundizaciones académicas, puesto de relieve algunos de los aspectos sobre los cuales consideramos útil y conveniente hacer luz, tanto por sus implicancias al interior de Nicaragua, como por lo que corresponda deducir a nivel internacional.

Dicho lo anterior, estimamos que es de orden abordar la primera afirmación conclusiva:

Ni por las bases filosófico-políticas, que le subyacen, ni por las normas examinadas que contiene, se puede colegir que la constitución “sandinista” tenga por meta “restaurar la paz, sen-

tar las bases para la instauración de un sistema democrático de profundas raíces populares, y emprender la gran tarea de la reconstrucción nacional en lo político, en lo social, en lo económico [...]”¹⁴⁶ Todo lo contrario, tal como quedó demostrado, existen pruebas concluyentes de que el sistema que se persigue instaurar, *de iure y de facto*, tiene una meta opuesta; esto es, un modelo antidemocrático, absolutista, cuyo carácter discriminador de la participación popular pluralista es, por sí mismo, atentatorio contra la paz fundada en la justicia. El sustrato esencialmente antihistórico, obsoleto, de este modelo, le induce, más bien, a repetir el viejo círculo vicioso de violencia, incubador de la inestabilidad del Estado nicaragüense y promotor del intervencionismo extranjero. Varios datos respaldan esta conclusión a lo largo de este trabajo, entre ellos el sistema de *legalidad arbitraria* consagrado en la Constitución; la apropiación ilegítima de la soberanía del pueblo por un grupo de personas que consideran estar por encima de toda ley y que, en virtud de autocalificarse “vanguardia”, afirman no estar dispuestos a abandonar jamás el poder ni a perder jamás el poder..., además de considerarse aliados estratégicos del llamado campo socialista, “vanguardizado por la Unión Soviética”. (sic)

A esta conclusión general se suman otras de variado carácter, igualmente relevantes. Abordaremos sólo algunas.

Ni del análisis de las características jurídico-estructurales del modelo de Estado diseñado por esta Constitución, ni de las concepciones doctrinarias e ideológicas que le subyacen, se puede colegir que dicho documento exprese una revolución, como pretenden sus autores. La verdad es que, tal como quedó constatado, vía omisión en la norma del precepto que prohíbe que ninguna persona, o reunión de personas pueda arrogarse la soberanía del pueblo; vía Decreto N° 67 que, discriminando al resto de la ciudadanía, privatiza instituciones del Estado en favor de un grupo privilegiado; vía concentración de poderes en manos de un Ejecutivo inmune como impune, etc., lo que se ha hecho es retrotraer el modelo leviatánico-absolutista diseñado por Hobbes y

¹⁴⁶Véase, Estatuto Fundamental de la República, Considerando II. Ob. cit. p. 35.

sus seguidores en los siglos XVII y XVIII. Cuando, en síntesis, se retoma una filosofía del Estado para suplantar a la constitución como norma para gobernar; cuando los derechos de los ciudadanos degeneran en meras tolerancias a merced de uno, o nueve “soberanos iluminados”, no es ni histórico, ni científico, ni serio describir tal fenómeno como un “nuevo Estado”; ni mucho menos como revolución.¹⁴⁷ Si admitimos que el concepto de revolución implica un ascenso cuantitativo y cualitativo de los pueblos *hacia arriba y hacia adelante* en la historia, aquí estamos en presencia de un movimiento a la inversa; esto es, hacia abajo y hacia atrás. Se trata, más bien, como queda dicho, de una involución o, con licencia de la Real Academia, o sin ella, de una “retrovolución”.

Subyace a todo el operativo “constitucional” una comprobada mala fe que se manifiesta no sólo en la violación de un acuerdo consensual general,¹⁴⁸ como antecedente remoto; sino que también esto emerge de contrastar promesas escritas con violaciones confesas: “Será propósito inmediato y tarea primordial del Gobierno de la República, la realización de su programa de gobierno publicado el nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve”.¹⁴⁹ Pero, según Daniel Ortega, “Hemos venido aplicando el programa original del Frente Sandinista a lo largo de estos seis años.”¹⁵⁰ Todo se ha constreñido a plantear “una problemática que permita plasmar el programa en la Constitución”, que “nos permita plasmar los principios jurídicos y políticos, para la construcción del socialismo en Nicaragua”.¹⁵¹ Desde el punto de

¹⁴⁷ Como suele ocurrir en estos casos, la obnubilación provocada por los ideologismos febriles, lleva a ciertos grupos al convencimiento de haber descubierto algo nuevo bajo el sol. Este es el caso plasmado en el ya citado Art. 4 Cn.

¹⁴⁸ Efectivamente, como ha quedado expuesto, aquí estamos confrontados con la violación de principios proclamados no sólo como un compromiso entre todos los sectores que participaron internamente en la derrota de la dictadura somocista. Hay violación incluso de un compromiso formal de carácter internacional, conforme carta del 12 de julio de 1979 dirigida por la Junta Sandinista a la OEA, en cuyo “Plan para alcanzar la Paz”, adjunto, se acepta como meta de la revolución “el establecimiento de un gobierno auténticamente democrático que garantice la paz, la libertad y la justicia” consignado en la resolución de la XVII Conferencia de Consulta de dicho organismo interamericano el 23 de junio de 1979.

¹⁴⁹ Véase cit. *supra*, nota 146

¹⁵⁰ Véase Ortega, cit. *supra*, nota 31

¹⁵¹ Véase Bayardo Arce, cit. *supra*, nota 29

vista político sustantivo, subyace de fondo, pues, a esta Constitución lo que, con palabras de Rousseau, procede llamar un “contrato fraude”. La mala fe de una de las partes, afecta de ilegitimidad, por su origen, el producto de su acción.

Pero no sólo encontramos una ilegitimidad de fondo, por el origen fraudulento de esta Constitución. Igualmente, podemos concluir, que le subyace el vicio de ilegitimidad *por la forma* en que fueron dictadas las normas positivas de dicho texto constitucional. En efecto, como quedó explicado también, para elaborar una constitución, es imprescindible—tanto desde el punto de vista de la doctrina como de la técnica legislativa— que la Asamblea, convocada para tal propósito, esté revestida del Poder Constituyente (el “*pouvoir constituant*” reivindicado para el pueblo por los revolucionarios, frente a las pretensiones de soberanía del absolutismo real). En otras palabras, dicha Asamblea tiene el carácter de Constituyente, sólo cuando reúne en su seno la *competencia soberana*, lo que los tratadistas denominan “competencia para la competencia”. Este procedimiento democrático, sin embargo, no se cumplió en el caso de la Constitución examinada. Por el contrario, la Asamblea en que se origina, fue despojada, desde el momento de su instalación, de su carácter constituyente. Porque, según sus autores, “en Nicaragua hay un solo poder”, que llamándolo “del pueblo” interpretan como “el poder revolucionario, cuya vanguardia es el FSLN.”¹⁵² Sobre la base de esta disquisición absolutista, pues, dicho partido armado decidió, el 6 de marzo de 1985, haber descubierto la fórmula de dictar una Constitución sin Constituyente. Tal contrasentido es, por supuesto, inadmisibile desde todo punto de vista. Como quedó demostrado, se trata de una “Asamblea Nacional constituida” (*pouvoir constitué*) carente de *competencia soberana*, de *competencia para la competencia*, que es el elemento indispensable en el acto de elaborar una genuina Constitución.

Otra conclusión que procede poner de relieve en este recuento, está graficado en el entorno socio-político real que vive Nicaragua, que hace de la Constitución un simple artículo decorativo, especialmente en lo referido a los derechos fundamentales de

¹⁵² Ver cit. *supra*, nota 22

los ciudadanos. Como quedó demostrado, la suplantación de los preceptos constitucionales por una particular filosofía del Estado como “norma” para gobernar, más la colocación de la junta militar del FSLN como órgano fáctico de poder transconstitucional, conforma ese entorno de “legalidad arbitraria”. Sirve de sustento principal a la misma, el prolongado estado de excepción que ha puesto, por más de 6 años, virtualmente todos los poderes del Estado en manos de un Presidente que goza de inmunidad e impunidad, al estilo del absolutismo de otras épocas.

Sumado a lo precedente, ya de por sí grave por su connotación fraudulenta y atentatoria contra el bien común nacional, es preciso traer a cuenta otro factor analizado; esta vez, de contornos bochornosos para el país. Se trata de la confesa voluntad del FSLN de timar la buena fe de otros Estados, y de la opinión pública internacional, que también subyace a la presente Constitución. En efecto, para revestirla de la legitimidad de que fue despojada, se llegó al extremo de consignar una falsedad en forma oficial, para encubrir un dato incontrovertible, e igualmente oficial. “El Presidente de la República hace saber al pueblo de Nicaragua que la Asamblea Nacional *Constituyente* [...]”, dice *La Gaceta, Diario Oficial*, del 9 de enero de 1987.

¿Por qué motivo se ha llegado a este extremo? Porque “nosotros dijimos que íbamos a elegir Constituyente [...] utilizamos un instrumento que reivindica la burguesía, que desarma a la burguesía internacional, para avanzar en cosas estratégicas para nosotros”. “[...] cuando estamos gobernando vía decreto, somos más susceptibles a las presiones; pero cuando ya tengamos un marco jurídico, nadie va a decirle a un país que cambie su constitución. Y ésto nos va a dar más estabilidad, lo cual es vital para nuestra revolución, lo vital es sobrevivir y avanzar”. (Bayardo Arce). Pero, podemos concluir: si el proceder fraudulento del FSLN tiene por meta la implantación de un sistema absolutista en Nicaragua bajo el rótulo de “socialismo”, es decir, una meta política, el fraude dirigido hacia el exterior, tiene además por meta declarada meterle mano a la billetera de una mal informada y, supuestamente, ingenua comunidad internacional, para que ésta pague los costos de tal despropósito. Es decir, la perpetración de otro asalto a la buena fe: “(...) esta va a ser la primera ex-

perencia de construir el socialismo con los dólares del capitalismo".¹⁵³

Una reflexión final

No se trata de ignorar el papel que en la tragedia nicaragüense han desempeñado, y desempeñan, las variables de carácter externo, particularmente las que derivan del conflicto Este-Oeste, y la crisis estructural de la economía mundial. No. Lo que hemos querido subrayar en este trabajo, es la necesidad de atender primero la parte de responsabilidad atribuible a nuestras propias fallas,¹⁵⁴ antes que echarle toda la culpa al mundo exterior. Se trata de que pongamos orden en nuestra propia casa, para poder enfrentar con mayor eficacia los problemas de origen externo. Eso es lo que exige la sensatez, el patriotismo. (Y en verdad que, frente a la dimensión del desafío multifacético que tenemos enfrente, no sería exagerado afirmar que hoy la sensatez es el nuevo nombre del patriotismo). Esto nos lleva, inevitablemente, a subrayar la necesidad de priorizar una estrategia asentada en la búsqueda y construcción del *consenso básico* interno como fundamento pacífico de la Revolución Democrática, en contraposición a la que prescribe, como base prioritaria, el alineamiento neodependiente del país a poderes externos, promotores del enfrentamiento y el violentismo irracional entre los nicaragüenses. El núcleo de esta última estrategia, (errónea, toda vez que persiste en repetir el trágico ciclo histórico-vicioso que es preciso superar), surge del alegato del FSLN de que la "existencia de nuestra revolución, es posible solamente en el contexto de una determinada correlación de fuerzas mundiales."¹⁵⁵ Tal afirmación, sin embargo, parte de una premisa doblemente falsa. La primera es

¹⁵³ Bayardo Arce, en reunión con el Comité Central del Partido Socialista, prosoviético. Diario *La Vanguardia*, Barcelona, 31 de julio de 1984.

¹⁵⁴ Con diferencias de grado y características particulares, esto es válido para los restantes países hermanos de América Latina.

¹⁵⁵ Véase declaración oficial de la "Asamblea Sandinista", equivalente al congreso del partido armado FSLN, publicada en el diario *Barricada* (antiguo *Novedades*, propiedad de Somoza) en su edición del 19 de mayo de 1984.

que en Nicaragua se ha producido una revolución que no es del pueblo todo, sino propiedad particular de un grupo; la otra, es la creencia de que cambiarle el nombre a una antigua concepción monárquica de la soberanía y del ejercicio absolutista del poder, cuya fórmula se remonta al siglo XVII, constituye una “revolución”. Lo absurdo e inadmisibile de esta tesis sectaria, ha concitado, como era de esperarse, el rechazo firme de todos los sectores del pueblo nicaragüense, a despecho de los millones invertidos en las sofisticadas técnicas pavlovianas de *mentalización* de una propaganda sistemática, bien asesorada por expertos del Departamento de “marketing” de la propia metrópolis productora de tan singular enlatado. La inconsistencia del citado alegato, fue expuesta y rebatida en un oportuno comentario editorial del diario *La Prensa*, titulado “La confesión”, que fue suprimido por la censura. “¿De qué revolución habla el FSLN?, preguntaba el varias veces enmudecido rotativo. “Si el FSLN pudiera referirse a la revolución, por la que todos los nicaragüenses luchamos, la cual enmarcamos en el plan original de gobierno, estamos en desacuerdo que tenga que depender de fuerzas externas. Creemos que el pueblo de Nicaragua tiene derecho y suficiente potencial, para construir su propio destino. Para tener lo que no tuvo con el somocismo: Libertad. Sin embargo, si el FSLN, en su mensaje a la Asamblea Sandinista, se refiere a una revolución ya alineada con la Unión Soviética, donde el pueblo ya votó para siempre, donde se confunde el estado con el partido, donde no hay pluralismo político, donde no hay libertad de prensa, donde no se respeta a la Iglesia, donde no se respeta a la economía mixta [...], entonces tiene razón: la revolución sandinista depende de una ‘determinada correlación de fuerzas mundiales’. Sin embargo, estaría actuando en contra de todo el pueblo de Nicaragua, que no quiere dar su sangre y comprometer su paz en beneficio de la correlación de las fuerzas mundiales.”¹⁵⁶

Pero, además, cabe agregar, en este mismo orden clarificador, que la palabra paz empleada por el FSLN, tiene una connotación radicalmente distinta a la que le atribuimos en Nicaragua, y Occidente en general. En el léxico marxista-leninista, la

¹⁵⁶ Véase reproducción del editorial censurado en diario *Las Américas* del 5 de junio de 1984. Reproducido, a su vez, en *Centroamérica al Día* N° 42. Junio 1984.

palabra paz tiene un significado semántico equivalente al término ruso “Mir”, que es un concepto político-estratégico de una característica muy particular. Alude, específicamente, al advenimiento, la realización concreta de la llamada sociedad comunista. No se trata de la primigenia noción derivada de “Pax” (del latín “pactum”=tratato), en sentido de acuerdo entre dos oponentes que deciden, para beneficio mutuo, terminar con un conflicto; ni equivale tampoco al “shalom” bíblico, la paz interna del distanciamiento de las apetencias materiales, que resulta de la alianza con Dios, y que conduce al hombre a restaurar su verdadera naturaleza. No. *La paz-mir*¹⁵⁷ —en el contexto estratégico de la “Correlación de fuerzas mundiales”— es la meta final, el paraíso en la tierra que, según Kruschchev, apoyado en las leyes “científicas” y “objetivas” del materialismo dialéctico e histórico, ya debería ser un hecho en la URSS desde 1984.¹⁵⁸

La estrategia de la Revolución Democrática suscribe, más bien, la tesis de que el reencuentro, la reconciliación, la amistad cívica y el diálogo entre los nicaragüenses, constituye la más sólida base para asegurar su propia existencia. En este contexto de protagonismo pacífico de las distintas fuerzas políticas al interior del país, es donde radica, a su vez, la dinámica de una pedagogía viva que es fuente de consensos promotores de unidad nacional y, por tanto, de la fuerza moral y política de la revolución en el contexto internacional. Porque de una búsqueda legítima del bien común, por medios pacíficos al interior del país, que es el eje central, prioritario, de esta estrategia, sólo puede surgir, como corolario lógico, la formulación de una política exterior de

¹⁵⁷ Sobre el tema véase Dr. J.C. Rammaer, *Soviet Communism, the essentials*. Ensayo publicado en Bruselas, abril 1986. Edición mimeografiada. Archivo SEUCODE. Igualmente artículo de Filippo Lombardi “Farewell, year of Peace!” Revista C.D. Future Nº6-7 Diciembre 1986, Avenue Milcamps 178, B-1040 Bruxelles.

¹⁵⁸ El establecimiento de una sucursal de ese “cielo” del Gulag en Nicaragua pasa, conforme la tesis del FSLN, por alinear la revolución de los nicaragüenses con el social-imperialismo soviético; pues, según las citadas leyes “exactas”, es hacia donde conduce el cambio en la correlación de fuerzas mundiales, conforme el “proceso histórico”. Sin embargo, los hechos, que son porfiados, demuestran que no hay tal paraíso en la tierra de Chernobil y que la famosa “etapa de transición” ya cumplió 70 años, sin que aparezca por ningún lado el “hombre nuevo” soviético ni hayan desaparecido las contradicciones de la presunta sociedad sin clases.

paz, asentada en la búsqueda conjunta con otros estados, de una meta equivalente, de un bien común regional y universal.

Partiendo, pues, de una cosmovisión distinta, en que la dignidad humana y el bien común de la sociedad civil, esto es, el pueblo, está primero que el Estado, la estrategia de la Revolución Democrática, privilegia la puesta en marcha de mecanismos conducentes a la concertación de un nuevo Contrato Social que, fundado en el consenso y la buena fe, recoja las aspiraciones legítimas de todos los sectores del pueblo nicaragüense. En otras palabras funda su vigencia y supervivencia en la voluntad del pueblo, porque cree en el pueblo. Solamente los que no creen en sus pueblos, que temen a sus pueblos, son capaces de asociar la idea de revolución con sistemas que hipotecan la libertad y la democracia a los designios imperialistas de una potencia extranjera. Estos sistemas herodianos que, como dice Luis Herrera Campins, "para sobrevivir necesitan años de apoyo militar y económico exterior"¹⁵⁹, son los mismos, cuyos dirigentes no cesan de vaciar de contenido las palabras "autodeterminación de los pueblos". Por eso, es oportuno subrayar aquí, también, que desde la perspectiva de la Revolución Democrática, el principio de autodeterminación de los pueblos está ligado de manera indisoluble a la noción de soberanía popular. Pero, obviamente, no en el sentido del viejo Estado leviatánico-absolutista, adoptado por el FSLN, sino la soberanía que es expresión de la voluntad popular, y que sólo es válidamente representativa cuando surge de elecciones libres,¹⁶⁰ que no es el caso de Nicaragua, según se despren-

¹⁵⁹ Citado por José Guillermo Andueza. Ob. cit. 11.

¹⁶⁰ Los siguientes son algunos párrafos tomados del citado informe:

"Para que las elecciones sean libres y democráticas, deben reunir ciertas condiciones básicas, tales como libertad de expresión y asociación, iguales oportunidades para cada partido y una ley que garantice el correcto procedimiento electoral." (p. 1)

"El sistema legal que está supuesto a garantizar los derechos de los partidos de oposición, ha sido virtualmente anulado por la ley de estado de emergencia." (p. 2)

"Más todavía, la decisión tardíamente tomada de permitir, por razones de contingencia, a soldados (en número de 150.000) votar en sus cuarteles, en vez de en los lugares donde estaban registrados dio lugar a cierta confusión." (p. 2)

de del informe de la delegación oficial del Parlamento Europeo. En efecto, dicho informe registra, entre otros vicios ostensibles de las llamadas elecciones de 1984, que "casi un 75% de aquellos que votaron, carecían de documentos de identidad". ("... almost 75% of those who voted were without identity papers".)¹⁶¹ Y, cabe agregar, que obstinadamente el gobierno de la junta militar, desoyó las peticiones de cédulas a los ciudadanos, desde cuatro años antes. Hoy, ocho años después, continúa vigente este mismo vicio. Evidentemente, pues, que la autodeterminación de un grupo, o partido, es muy distinta a autodeterminación del pueblo nicaragüense.

Desde la perspectiva de la Revolución Democrática, pues, así como la salud no es sólo ausencia de enfermedad, sino "el bienestar físico, mental y social del individuo",¹⁶² igualmente la paz basada en la justicia, no significa solamente ausencia de guerras y tensiones, sino la vigencia de estructuras institucionales vivas e interactuantes a nivel nacional y planetario, que garanticen el desarrollo humano y solidario de sus habitantes. Y esto, es preciso subrayarlo, será posible sólo a partir de una concepción ética del Estado y del quehacer político. Es necesario tener presente, como dice Emarcora, que el Estado "es materia ordenada por el hombre mediante la norma jurídica de un orden regional efectivo, que garantiza a todo el mundo, sin discriminación, una existencia digna y que debe ser capaz de contribuir a la formación de un orden de paz universal en coexistencia y coordinación con otros hombres."¹⁶³

Pero junto con reivindicar la dimensión ética del Estado y del quehacer político, esto último referido especialmente a los par-

"... la Conferencia de los Obispos Católicos considera que no se dieron las mínimas condiciones para unas elecciones libres, y que la abstención de los principales partidos de oposición privan de todo valor representativo a estas elecciones." (p.3)

¹⁶¹ Véase "Visit to Nicaragua by the official delegation of the European Parliament to observe the Presidential and Parliamentary Elections held on November 4, 1984." (La traducción es del autor).

¹⁶² Definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS) con sede en Ginebra.

¹⁶³ Prof. Emarcora, citado por Kriele. p.103, Ob. cit.

tidos y a las organizaciones sociales, es vital, a nuestro juicio, hacer hincapié también en la necesidad de colocar a las ideologías dentro de sus justos parámetros. Esto es, reconocer su valor instrumental, auxiliar, útil para el examen crítico de una realidad determinada, sin degenerar en la hipertrofia de los ideologismos, que impiden ver la realidad, porque prefieren suplantarla con sus prejuicios y dogmas. ¿Quién puede dudar, a estas alturas, que esa suplantación de la realidad por la ideología, es lo que ha llevado al FSLN a concebir un proyecto de sociedad, divorciado de las raíces histórico-culturales, y de los valores religiosos y espirituales que subyacen al ethos de la nación nicaragüense? ¿Acaso, otra cosa que el trágico embrollo actual, podría resultar de un tal modelo? La respuesta a estas preguntas, la provee Tomás Borge en una reveladora entrevista: "El nuestro es un proyecto enredado, complicado, y los proyectos enredados confunden a las masas. Hasta ahora no hemos sido capaces, y es posible que no seamos lo suficientemente capaces, de lograr que el pueblo entienda esa complejidad [...] Ni siquiera nosotros tenemos claridad suficiente para entender la naturaleza extremadamente compleja de este proceso."¹⁶⁴ Esta respuesta contiene una clara e inequívoca confesión de fracaso del FSLN, a pesar de la inútil tentativa de confundir falta de comprensión del pueblo, con rechazo del pueblo de un proyecto enredado que no es el suyo; es decir, no es el de la Revolución Democrática, que sí está muy claro. Lo que pasa es que, como en toda concepción aristocratizante, discriminatoria, la de la junta militar, parte de negar al pueblo nicaragüense la capacidad de distinguir el camino recto del torcido. Tampoco puede admitir, como pasaba con Hobbes, que el pueblo puede salvarse a sí mismo, comenzando con la determinación de recuperar su soberanía secuestrada por un grupo que termina confesando incapacidad de comprender su propio enredado proyecto; pero que, sin embargo, todavía persiste en tratar de imponer por la fuerza y el engaño. En cualquier parte del mundo, ayer y hoy, la primera credencial que debe mostrar quien aspira a conducir el destino de un pueblo para solicitar su respaldo, es claridad mental y los pies bien puestos sobre la rea-

¹⁶⁴ Véase entrevista publicada en revista *Pensamiento Propio*, junio-julio 1985. Managua. Citado en Artículo "Sobre la exposición del FSLN ante la Comisión Constitucional" por Julio Ramón García Vilchez. Censurada su publicación en *La Prensa* del 29 de octubre de 1985.

lidad. Quienes tienen su mente enredada, sólo pueden producir opciones equivocadas, y tienen que mentir sistemáticamente a sus pueblos. Y esto no es revolucionario. De manera que, como se estila decir en el lenguaje popular nicaragüense para describir estas situaciones, el FSLN se ha enredado en sus propios caites¹⁶⁶ y, obviamente, ya no puede caminar. Este hecho, además, no se puede ocultar recurriendo a las gastadas tácticas de Somoza que, todavía poco antes de caer, obligaba a los empleados del Estado y a los trabajadores de sus haciendas a marchar a la plaza, para mostrar respaldo "popular". ¡Ya todo el mundo sabe el poder de intimidación que tienen las tarjetas de racionamiento!

Como dice Lincoln, no se puede engañar a todos todo el tiempo. Contra este hecho, cabe agregar, de nada sirven las intransigencias mentales, incluidas las de la junta militar "sandinista" y las de las víctimas de su enredado proyecto en el exterior. La acumulación de experiencias históricas, en el ámbito de las transformaciones revolucionarias, particularmente en las dos últimas décadas, determinan, cada vez con mayor claridad, que los pueblos se disponen a juzgar la bondad de los proyectos político-sociales, no tanto en base a la formulación teórica de sus respectivas utopías, sino en base a los resultados prácticos de sus realidades cotidianas.

La Revolución Nicaragüense, está conformada por un pueblo que, resumiendo en privilegiada síntesis la sencillez, el valor y la inteligencia, no es ajeno a esta corriente de maduración histórica; antes por lo contrario, se sabe acreedor al derecho ganado en luchas de una etapa ya superada, a proclamar la verdad de su lacerante realidad. Resumámosla de una vez: Sobre la base de lo expuesto, en Nicaragua son revolucionarios, los que apoyan el programa original de la Revolución Democrática, en torno a cuyas metas de Paz, Justicia y Libertad se congregó el pueblo para derrotar a la dictadura somocista. Y son contrarrevolucionarios, aquellos que, como la junta militar "sandinista", intentan por diversos medios impedir el cumplimiento de dicho programa, suplantándolo por uno distinto, de carácter involucionista, que implica la implantación de otra dictadura. En otras palabras,

¹⁶⁶ "Caite" calzado del campesino nicaragüense.

contrarrevolucionarios son los que se empeñan en revivir la momia de Leviatán en nuestros días; y revolucionarios los que, reivindicando la soberanía del pueblo nicaragüense, porque tienen fe en ese pueblo, proclaman su capacidad de abrirse un camino político, hacia arriba y hacia adelante en la historia.

Anexos

Asamblea Nacional no es Constituyente*

UNA VEZ MAS EL FRENTE SANDINISTA se impuso con su aplanadora parlamentaria en la discusión del Proyecto de Estatuto General de la Asamblea Nacional, al ser aprobados los primeros cuatro artículos de ese proyecto que define, de una vez por todas, el carácter del Parlamento nicaragüense.

Con la aprobación de los primeros cuatro artículos del Estatuto General de la Asamblea Nacional, queda definido también el tipo de Constitución que habrá en Nicaragua, la cual será totalmente diferente a los postulados revolucionarios y a la idiosincrasia de nuestro pueblo.

Según opinaron dirigentes políticos de la oposición en la Asamblea Nacional, la promulgación de la Constitución Política de Nicaragua tendrá su fundamento y su carácter definido en lo que, de ahora en adelante, se llamará el Estatuto General de la Asamblea Nacional, que no es otra cosa que la estructura legal de un poder del Estado que no tendrá más que funciones eminentemente legislativas.

Por qué no se le llama Asamblea Nacional Constituyente

Las razones fundamentales para que a la Asamblea Nacional no se le considere como Constituyente, están basadas en dos principios, según opinión que a *La Prensa*, dieron legisladores de distintas facciones, incluyendo a miembros del FSLN.

* Artículo preparado para el Diario *La Prensa* del 6 de marzo de 1985, cuya publicación impidió la censura.

El Frente Sandinista se opuso rotundamente a que a la Asamblea Nacional se le llamara Constituyente, porque consideraba que el poder en manos de los legisladores soberanos e independientes estaba en peligro y, por lo tanto, había que quitarle poderes a la Asamblea Nacional y remitirla única y exclusivamente a funciones legislativas, que no es otra cosa, según opinaron muchos legisladores, que un Consejo de Estado a la medida.

El artículo primero que define el carácter de la Asamblea, aprobado por 43 votos sandinistas contra 28 no sandinistas, dice literalmente: "La Asamblea Nacional ejercerá la función legislativa del Estado y tendrá como fin primordial elaborar y aprobar la Constitución Política de la República, que deberá ser promulgada a más tardar dentro de los dos primeros años de funcionamiento."

El Partido Popular Social Cristiano presentó una reforma al artículo primero, en la cual se dejaba establecido que la Asamblea Nacional debería mantener su carácter de Constituyente, porque era ella quien iba a determinar el tipo de gobierno y el tipo de leyes que en el futuro se implantarían en Nicaragua, y por lo tanto debería quedar consagrada la facultad de Constituyente y no de Asamblea Legislativa.

La aplanadora sandinista se impuso y aplastó por completo la aspiración de los legisladores de la oposición que pretendieron, en todo momento, consignar a la Asamblea Nacional la soberanía absoluta de Poder Constituyente, porque así se determinaba el tipo de gobierno que, en el futuro, habrá en Nicaragua, el cual consideraban debería ser eminentemente democrático.

Entre las grandes discusiones que se plantearon alrededor del artículo primero del Proyecto del Estatuto General de la Asamblea Nacional, hubo de todo; pero los argumentos jurídicos y políticos que se expusieron por parte de los diputados no sandinistas, no tuvieron el resultado que se proponían los miembros de las corrientes políticas allí representadas.

"El poder faraónico ya pasó a la historia", dijo Luis Sánchez Sancho, representante del Partido Socialista Nicaragüense, cuando defendió la posición del Partido Popular Social Cristiano, que propugnaba porque, en el artículo primero que es donde se define el carácter de la Asamblea Nacional, quedara consignado el Poder Constituyente de la Asamblea.

Carlos Cuadra, del MAP, Salvador López de PLI, Juan Manuel Gutiérrez del PLI, Virgilio Godoy también del PLI, Enrique Sotelo Borgen y Félix Pedro Espino-

sa, del Partido Conservador Demócrata, Eduardo Molina y otros, bombardearon la posición del Frente Sandinista que se mantenía en el proyecto original; pero aun cuando los argumentos fueron pesados y despotricantes, no hubo poder humano, el Frente Sandinista se impuso por medio de su "aplanadora".

Federico López, Dora María Téllez, Rogelio Mercado, y otros de la bancada sandinista, presentaron argumentos que defendieron a capa y espada la posición del Frente Sandinista, coincidiendo todos en que "en Nicaragua había un solo poder, el del pueblo y que éste era el poder revolucionario, cuya vanguardia era el FSLN".

También espetaron la posición de los representantes de los partidos minoritarios en la Asamblea, sosteniendo y manteniendo la tesis de que, la posición de los partidos de minoría, era "ridícula y absurda", al pretender ponerle a la Asamblea Nacional el carácter de Constituyente.

Entrevistados por *La Prensa*, algunos de los diputados dijeron que la nueva Constitución de la República prácticamente ya estaba definida, con la sola aprobación del Estatuto General de la Asamblea Nacional, porque con esto se estaba asfaltando el camino hacia una meta establecida de previo.

Domingo Sánchez Salgado, representante del Partido Socialista, dijo a *La Prensa* que con los cuatro artículos del Estatuto General de la Asamblea Nacional, ya aprobados, "no había más que esperar", por deducción y por lógica, dijo Chagütillo, "ya sabemos hacia dónde vamos, ya sabemos qué clase de Constitución tendremos en el futuro".

Enrique Soleto Borgen dijo: "aquí, no cabe duda, la democracia se acaba; este gobierno está alineado, lo que nos espera, es terrible". Miembros del partido sandinista también opinaron diciendo que "obedecemos a las orientaciones que se nos dan".

En definitiva, en la sesión de ayer en la Asamblea Nacional hubo fuertes confrontaciones ideológicas, alegatos a granel y como resultado, la aprobación de cuatro artículos del Estatuto General de la Asamblea Nacional que pone en evidencia la beligerancia del FSLN.

"No vinimos a esta Asamblea a pelear con nadie dijo el asambleísta Luis Sánchez Sancho, sino a contribuir en nuestra medida para que en Nicaragua haya un marco de leyes, que nos permita una mejor condición. El Partido Socialista apo-

ya el proyecto de reforma del artículo primero presentado por el Partido Popular Social Cristiano: queremos que la Asamblea en este momento, consagre las facultades de Constituyente a este poder, porque la Asamblea fue hecha para redactar la Constitución Política de la República."

"La Asamblea Nacional debe tener soberanía absoluta, ya no estamos bajo un poder faraónico, eso ya pasó a la historia, debemos darle a la Asamblea Nacional las facultades de Constituyente, y nos adherimos a la posición del Partido Popular Social Cristiano en su proyecto de reforma del artículo primero", dijo Luis Sánchez Sancho, del Partido Socialista.

En iguales términos, se pronunciaron los representantes del PLI, quienes también mantuvieron la tesis de que, si a la Asamblea se le quitaba el derecho de ser Constituyente, se le estaba quitando poder y se dejaba a ese organismo fundamental del gobierno, supeditado al Poder Ejecutivo.

Carlos Cuadra del MAP manifestó que la Asamblea Nacional debería tener el carácter de Constituyente, puesto que iba a redactar la Constitución de la República y era necesario que tuviera facultades supremas.

Humberto Solís Barker, de la representación sandinista, se opuso a que a la Asamblea se le dieran facultades supremas, porque, según afirmó, todo eso estaba contra el artículo 28 del Estatuto Fundamental que ya consignaba las facultades legislativas para la Asamblea y no propiamente de Constituyente.

La Prensa, 6 de marzo de 1985

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Constitución Política

El Presidente de la República

Hace saber al pueblo de Nicaragua que la Asamblea Nacional Constituyente ha consultado con el pueblo, discutido y aprobado la siguiente Constitución Política:

Preámbulo

Nosotros,

Representantes del Pueblo de Nicaragua, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente.

Evocando

La lucha de nuestros antepasados indígenas.

El espíritu de unidad centroamericana y la tradición combativa de nuestro Pueblo que, inspirado en el ejemplo del General José Dolores Estrada, Andrés Castro y Enmanuel Mongalo, derrotó al dominio filibustero y la intervención norteamericana en la Guerra Nacional.

La gesta antintervencionista de *Benjamín Zeledón*.

Al General de Hombres Libres, *Augusto C. Sandino*, Padre de la Revolución Popular y Antimperialista.

La acción heroica de *Rigoberto López Pérez*, iniciador del principio del fin de la dictadura.

El ejemplo de *Carlos Fonseca*, el más alto continuador de la herencia de Sandino, fundador del Frente Sandinista de Liberación Nacional y Jefe de la Revolución.

* Tomado de La Gaceta, Diario Oficial, Managua, Viernes 9 de Enero de 1987.

A todas las generaciones de Héroes y Mártires que forjaron y desarrollaron la lucha de liberación por la independencia nacional.

En Nombre

Del pueblo nicaragüense; de todos los partidos y organizaciones democráticas, patrióticas y revolucionarias de Nicaragua; de sus hombres y mujeres; de sus obreros y campesinos; de su gloriosa juventud; de sus heroicas madres; de los cristianos que desde su fe en Dios se han comprometido e insertado en la lucha por la liberación de los oprimidos; de sus intelectuales patrióticos; y de todos los que con su trabajo productivo contribuyen a la defensa de la Patria.

De los que luchan y ofrecen sus vidas frente a la agresión imperialista para garantizar la felicidad de las nuevas generaciones.

Por

La institucionalización de las conquistas de la Revolución de una nueva sociedad que elimine toda clase de explotación, logre la igualdad económica, política y social de los nicaragüenses y el respeto absoluto de los derechos humanos.

Por la Patria, por la Revolución, por la unidad de la nación y por la paz.

Promulgamos la siguiente constitución política de la República de Nicaragua.

Título I

Principios Fundamentales

Capítulo Único

Arto. 1 La independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional son derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la nación nicaragüense. Toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos, atentan contra la vida del pueblo. Es derecho del

pueblo y deber de todos los ciudadanos, preservar y defender con las armas en la mano si es preciso, la independencia de la patria, la soberanía y la autodeterminación nacional.

Arto. 2 La Soberanía nacional reside en el pueblo, fuente de todo poder y forjador de su propio destino. El pueblo ejerce la democracia decidiendo y participando libremente en la construcción del sistema económico, político y social que más conviene a sus intereses. El poder lo ejerce el pueblo directamente y por medio de sus representantes libremente elegidos de acuerdo al sufragio universal, igual, directo, libre y secreto.

Arto. 3 La lucha por la paz y por el establecimiento de un orden internacional justo, son compromisos irrenunciables de la nación nicaragüense. Por ello nos oponemos a todas las formas de dominación y explotación colonialista e imperialista y somos solidarios con todos los pueblos que luchan contra la opresión y la discriminación.

Arto. 4 El pueblo nicaragüense ha constituido un nuevo Estado para promover sus intereses y garantizar sus conquistas sociales y políticas. El Estado es el principal instrumento del pueblo para eliminar toda forma de sumisión y explotación del ser humano, para impulsar el progreso material y espiritual de toda la nación y garantizar que prevalezcan los intereses y derechos de las mayorías.

Arto. 5 El Estado garantiza la existencia del pluralismo político, la economía mixta y el no alineamiento.

El pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricciones ideológicas, excepto aquellas que pretendan el retorno al pasado o propugnen por establecer un sistema político similar.

La economía mixta asegura la existencia de distintas formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria; todas deben estar en función de los intereses superiores de la nación y contribuir a la creación de riquezas para satisfacción de las necesidades del país y sus habitantes.

Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en el principio del no alineamiento, en la búsqueda de la paz y en el respeto a la soberanía de todas las naciones; por esto, se opone a cualquier forma de discriminación, es anticolonialista, antimperialista, antirracista y rechaza toda subordinación de un Estado a otro Estado.

Título II

Sobre el Estado

Capítulo Unico

Arto. 6 Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario indivisible.

Arto. 7 Nicaragua es una república democrática, participativa y representativa. Son órganos de gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Poder Electoral.

Arto. 8 El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana.

Arto. 9 Nicaragua defiende firmemente la unidad centroamericana, apoya y promueve todos los esfuerzos para lograr la integración política y económica en América Central, así como los esfuerzos por establecer y preservar la paz en la región.

Nicaragua aspira a la unidad de los pueblos de América Latina y el Caribe, inspirada en los ideales unitarios de Bolívar y Sandino.

En consecuencia, participará con los demás países centroamericanos y latinoamericanos en la creación o elección de los organismos necesarios para tales fines.

Este principio se regulará por la legislación y los tratados respectivos.

Arto. 10 El territorio nacional se localiza entre los océanos Atlántico y Pacífico y las repúblicas de Honduras y Costa Rica. Comprende las islas y cayos adyacentes, el suelo y el subsuelo, el mar territorial, las plataformas continentales, los zócalos submarinos, el espacio aéreo y la estratosfera.

Los límites precisos del territorio nacional se fijan por leyes y tratados.

Arto. 11 El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley.

Arto. 12 La ciudad de Managua es la capital de la República y sede de los Poderes del Estado. En circunstancias extraordinarias, éstos se podrán establecer en otras partes del territorio nacional.

Arto. 13 Los símbolos patrios son: el Himno Nacional, la Bandera y el Escudo establecidos por la ley que determina sus características y usos.

Arto. 14 El Estado no tiene religión oficial.

Título III

La nacionalidad nicaragüense

Capítulo Único

Arto. 15 Los nicaragüenses son nacionales o nacionalizados.

Arto. 16 Son nacionales:

1) Los nacidos en el territorio nacional. Se exceptúan los hijos de extranjeros en servicio diplomático, los de funcionarios extranjeros al servicio de organizaciones internacionales o los de enviados por sus gobiernos a desempeñar trabajos en Nicaragua, a menos que optaren por la nacionalidad nicaragüense.

2) Los hijos de padre o madre nicaragüense.

3) Los nacidos en el extranjero de padre o madre que originalmente fueron nicaragüenses, siempre y cuando lo solicitaren después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación.

4) Los infantes de padres desconocidos encontrados en territorio nicaragüense, sin perjuicio de que, conocida su filiación, surtan los efectos que proceden.

5) Los hijos de padres extranjeros nacidos a bordo de aeronaves y embarcaciones nicaragüenses, siempre que ellos lo solicitaren.

Arto. 17 Los centroamericanos de origen tienen derecho de optar a la nacionalidad nicaragüense, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua.

Arto. 18 La Asamblea Nacional podrá declarar nacionales a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua.

Arto. 19 Los extranjeros pueden ser nacionalizados, previa renuncia a su nacionalidad y mediante solicitud ante autoridad competente, cuando cumplieren los requisitos y condiciones que establezcan las leyes de la materia.

Arto. 20 Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad, excepto que adquiera voluntariamente otra; tampoco perderá su nacionalidad nicaragüense cuando adquiera la de otro país centroamericano o hubiera convenio de doble nacionalidad.

Arto. 21 La adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad serán reguladas por las leyes.

Arto. 22 En los casos de doble nacionalidad se procede conforme los tratados y el principio de reciprocidad.

Título IV

Derechos, deberes y garantías del pueblo nicaragüense

Capítulo I

Derechos Individuales

Arto. 23 El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte.

Arto. 24 Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad, la patria y la humanidad.

Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Arto. 25 Toda persona tiene derecho:

- 1) A la libertad individual.
- 2) A su seguridad.
- 3) Al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

Arto. 26 Toda persona tiene derecho:

- 1) A su vida privada y a la de su familia.
- 2) A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones.
- 3) Al respeto de su honra y reputación.

El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de juez competente o de autoridad expresamente facultada para ello; para impedir la comisión de un delito y para evitar daños a las personas o bienes, de acuerdo al procedimiento que prescriba la ley.

La ley fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia o por motivos fiscales.

Las cartas, documentos y demás papeles privados sustraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio o fuera de él.

Arto. 27 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país.

El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.

Arto. 28 Los nicaragüenses que se encuentren temporalmente en el extranjero gozan del amparo y protección del Estado por medio de sus representaciones diplomáticas.

Arto. 29 Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencia.

Arto. 30 Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.

Arto. 31 Los nicaragüenses tienen derecho a circular y fijar su residencia en cualquier parte del territorio nacional; a entrar y salir libremente del país.

Arto. 32 Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe.

Arto. 33 Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con un arreglo a un procedimiento legal.

En consecuencia:

1) La detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades que expresamente faculte la ley, salvo el caso de flagrante delito.

2) Todo detenido tiene derecho:

2.1. A ser informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su

contra; a que se informe a su familia de su detención; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.2. A ser puesto ante autoridad expresamente facultada por la ley dentro del plazo máximo de setenta y dos horas.

3) Una vez cumplida la pena impuesta, nadie continuará detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente.

4) Toda detención ilegal causa responsabilidad de parte de la autoridad respectiva.

5) Los organismos correspondientes procurarán que los procesados y los condenados guarden prisión en centros diferentes.

Arto. 34 Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:

1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

2) A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley.

3) A no ser sustraído de juez competente, excepto los casos previstos en esta Constitución y las leyes.

4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.

5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto.

El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

6) A ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.

7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.

8) A que se le dicte sentencia absolutaria o condenatoria dentro de los términos legales, en cada una de las instancias correspondientes.

9) A recurrir ante un tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiere sido condenado por cualquier delito; y a no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.

10) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

El proceso penal debe ser público, pero en casos de excepción la prensa y el público en general podrán ser excluidos por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional.

Arto. 35 Los menores no pueden ser sujeto ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno. Los menores transgresores no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado. Una ley regulará esta materia.

Arto. 36 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, ni penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.

Arto. 37 La pena no trasciende de la persona del condenado. No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años.

Arto. 38 La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo.

Arto. 39 En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo.

Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo.

Arto. 40 Nadie será sometido a servidumbre. La esclavitud y la trata de cualquier naturaleza, están prohibidas en todas sus formas.

Arto. 41 Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente por incumplimiento de deberes alimentarios. Es deber de cualquier ciudadano nacional o extranjero pagar lo que adeuda.

Arto. 42 En Nicaragua se garantiza el derecho de asilo a los perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia y los derechos humanos.

La ley determinará la condición de asilado o refugiado político, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua. En caso [de que] se acordara la expulsión de un asilado, nunca podrá enviársele al país donde fuese perseguido.

Arto. 43 En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales.

Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.

Arto. 44 Los nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal que garantice los bienes necesarios y esenciales para su desarrollo integral.

Arto. 45 Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, según el caso de acuerdo con la Ley de Amparo.

Arto. 46 En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Capítulo II

Derechos Políticos

Arto. 47 Son ciudadanos los nicaragüenses que hubieran cumplido dieciséis años de edad.

Sólo los ciudadanos gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución y las leyes, sin más limitaciones que las que se establezcan por razones de edad.

Los derechos ciudadanos se suspenden por imposición de pena corporal grave o penas accesorias específicas y por sentencia ejecutoriada de interdicción civil.

Arto. 48 Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.

Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.

Arto. 49 En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y el campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las Comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines.

Arto. 50 Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo.

Arto. 51 Los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos.

Arto. 52 Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.

Arto. 53 Se reconoce el derecho de reunión pacífica; el ejercicio de este derecho no requiere permiso previo.

Arto. 54 Se reconoce el derecho de concentración, manifestación y movilización pública de conformidad con la ley.

Arto. 55 Los ciudadanos nicaragüenses tienen derecho de organizar o afiliarse a partidos políticos, con el fin de participar, ejercer y optar al poder.

Capítulo III

Derechos Sociales

Arto. 56 El Estado prestará atención especial en todos sus programas a los defensores de la dignidad, el honor y la soberanía de la nación, a los familiares de éstos y de los caídos en defensa de la misma, de acuerdo a las leyes.

Arto. 57 Los nicaragüenses tienen el derecho al trabajo acorde con su naturaleza.

Arto. 58 Los nicaragüenses tienen derecho a la educación y a la cultura.

Arto. 59 Los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud. El Estado establecerá las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación.

Corresponde al Estado dirigir y organizar los programas, servicios y acciones de salud y promover la participación popular en defensa de la misma.

Los ciudadanos tienen la obligación de acatar las medidas sanitarias que se determinen.

Arto. 60 Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable: es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.

Arto. 61 El Estado garantiza a los nicaragüenses el derecho a la seguridad social para su protección integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, en la forma y condiciones que determine la ley.

Arto. 62 El Estado procurará establecer programas en beneficio de los discapacitados para su rehabilitación física, sicosocial y profesional y para su ubicación laboral.

Arto. 63 Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre. El Estado promoverá programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos.

Arto. 64 Los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho.

Arto. 65 Los nicaragüenses tienen derecho al deporte, a la educación física, a la recreación y al esparcimiento. El Estado impulsará la práctica del deporte y la educación física, mediante la participación organizada y masiva del pueblo, para la formación integral de los nicaragüenses. Esto se realizará con programas y proyectos especiales.

Arto. 66 Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Arto. 67 El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley.

Arto. 68 Los medios de comunicación social están al servicio de los intereses nacionales.

El Estado promoverá el acceso del pueblo y sus organizaciones a los medios de comunicación y evitará que éstos sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio del poder económico de algún grupo.

La existencia y funcionamiento de los medios de comunicación públicos, corporativos y privados no serán objeto de censura previa y estarán sujetos a lo establecido en la ley.

Arto. 69 Todas las personas, individual o colectivamente, tienen derecho a manifestar sus creencias religiosas en privado o en público, mediante el culto, las prácticas y su enseñanza.

Nadie puede eludir la observancia de las leyes ni impedir a otros el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes invocando creencias o disposiciones religiosas.

Capítulo IV

Derechos de la Familia

Arto. 70 La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado.

Arto. 71 Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. La ley regulará y protegerá este derecho.

Arto. 72 El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia.

Arto. 73 Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer.

Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.

Arto. 74 El Estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana.

La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozará de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social.

Nadie podrá negar empleo a las mujeres aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante éste o en el período postnatal; todo de conformidad con la ley.

Arto. 75 Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos.

Arto. 76 El Estado creará programas y desarrollará centros especiales para velar por los menores, éstos tienen derecho a las medidas de prevención, protección y educación que su condición requiere, por parte de su familia, de la sociedad y el Estado.

Arto. 77 Los ancianos tienen derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

Arto. 78 El Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad.

Arto. 79 Se establece el derecho de adopción en interés integral del menor. La ley regulará esta materia.

Capítulo V

Derechos Laborales

Arto. 80 El trabajo es un derecho y una responsabilidad social.

El trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación. El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona.

Arto. 81 Los trabajadores tienen derecho de participar en la gestión de las empresas, por medio de sus organizaciones y de conformidad con la ley.

Arto. 82 Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial:

1.- Salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones, adecuado a su responsabilidad social, sin discriminaciones por razones políticas, religiosas, sociales, de sexo o de cualquier otra clase, que les asegure un bienestar compatible con la dignidad humana.

2.- Ser remunerado en moneda de curso legal en su centro de trabajo.

3.- La inembargabilidad del salario mínimo y las prestaciones sociales, excepto para protección de su familia y en los términos que establezca la ley.

4.- Condiciones de trabajo que les garanticen la integridad física, la salud, la higiene y la disminución de los riesgos profesionales para hacer efectiva la seguridad ocupacional del trabajador.

5.- Jornada laboral de ocho horas, descanso semanal, vacaciones, remuneración por los días feriados nacionales y salario por décimo tercer mes de conformidad con la ley.

6.- Estabilidad en el trabajo conforme a la ley e igual oportunidad de ser promovido, sin más limitaciones que los factores de tiempo, servicio, capacidad, eficiencia y responsabilidad.

7.- Seguridad social para protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad; y a sus familiares en casos de muerte, en la forma y condiciones que determine la ley.

Arto. 83 Se reconoce el derecho a la huelga.

Arto. 84 Se prohíbe el trabajo de los menores, en labores que puedan afectar su desarrollo normal o su ciclo de instrucción obligatoria. Se protegerá a los niños y adolescentes contra cualquier clase de explotación económica y social.

Arto. 85 Los trabajadores tienen derecho a su formación cultural, científica y técnica; el Estado la facilitará mediante programas especiales.

Arto. 86 Todo nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio y a escoger un lugar de trabajo sin más requisitos que el título académico y que cumpla una función social.

Arto. 87 En Nicaragua existe plena libertad sindical. Los trabajadores se organizarán voluntariamente en sindicatos y éstos podrán constituirse conforme lo establece la ley.

Ningún trabajador está obligado a pertenecer a determinado sindicato, ni renunciar al que pertenezca. Se reconoce la plena autonomía sindical y se respeta el fuero sindical.

Arto. 88 Se garantiza el derecho inalienable de los trabajadores para que, en defensa de sus intereses particulares o gremiales, celebren con los empleados:

- 1) Contratos individuales.
- 2) Convenios colectivos. Ambos de conformidad con la ley.

Capítulo VI

Derechos de las comunidades de la Costa Atlántica

Arto. 89 Las Comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

Arto. 90 Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.

Arto. 91 El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.

Título V

Defensa Nacional

Capítulo Único

Arto. 92 Es deber y derecho de todos los nicaragüenses luchar por la defensa de la vida, de la patria, de la justicia y de la paz para el desarrollo integral de la nación.

Arto. 93 El pueblo nicaragüense tiene derecho de armarse para defender su soberanía, su independencia y sus conquistas revolucionarias. Es deber del Estado dirigir, organizar y armar al pueblo para garantizar este derecho.

Arto. 94 La defensa de la Patria y la Revolución descansa en la movilización y participación organizada de todo el pueblo en la lucha contra sus agresores. El Estado promoverá la incorporación masiva del pueblo a las distintas modalidades y tareas de la defensa del país.

Arto. 95 El Ejército Popular Sandinista tiene carácter nacional y debe guardar protección, respeto y obediencia a la presente Constitución Política.

El Ejército Popular Sandinista es el brazo armado del pueblo y heredero directo del Ejército Defensor de la Soberanía Nacional. El Estado prepara, organiza y dirige la participación popular en la defensa armada de la patria, por medio del Ejército Popular Sandinista.

No pueden existir más cuerpos armados en el territorio nacional que los establecidos por la ley, la cual regulará las bases de la organización militar.

Arto. 96 Los nicaragüenses tienen el deber de empuñar las armas, para defender la Patria y las conquistas del pueblo ante agresiones y amenazas de un país extranjero o de fuerzas dirigidas y apoyadas por cualquier país. Se establece el Servicio Militar Patriótico, de acuerdo con los términos de la ley.

Arto. 97 La lucha contra las acciones promovidas desde el exterior para subvertir el orden revolucionario construido por el pueblo nicaragüense y el enfren-

tamiento a las actividades delictivas y antisociales, forman parte integral de la defensa de la Revolución. El Estado crea los cuerpos de seguridad y orden interior, cuyas funciones estan determinadas por la ley.

Título VI

Economía Nacional, Reforma Agraria y Finanzas Públicas

Capítulo I

Economía Nacional

Arto. 98 La función principal del Estado en la economía es desarrollar materialmente el país; suprimir el atraso y la dependencia heredados; mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez más justa de la riqueza.

Arto. 99 El Estado dirige y planifica la economía nacional para garantizar y defender los intereses de las mayorías y orientarlas en función de los objetivos del progreso económico-social.

La Banca Central, el Sistema Financiero Nacional, los Seguros y Reaseguros y el Comercio Exterior, como instrumentos de la dirección económica, corresponden al área estatal de manera irrenunciable.

Arto. 100 El Estado promulgará la Ley de Inversiones Extranjeras a fin de que contribuya al desarrollo económico-social del país, sin detrimento de la soberanía nacional.

Arto. 101 Los trabajadores y demás sectores productivos, tienen el derecho de participar en la elaboración, ejecución y control de los planes económicos.

Arto. 102 Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos

naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos cuando el interés nacional lo requiera.

Arto. 103 El Estado garantiza coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses superiores de la nación y cumplen una función social.

Arto. 104 Las empresas que se organicen bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. Los planes económicos de las empresas deberán ser elaborados con la participación de los trabajadores. La iniciativa económica es libre.

Arto. 105 Es obligación del Estado regular justa y racionalmente la distribución de los bienes básicos de consumo y su abastecimiento, tanto en el campo como en la ciudad. La especulación y el acaparamiento son incompatibles con el régimen económico-social y constituyen delitos graves contra el pueblo.

Capítulo II

Reforma Agraria

Arto. 106 La reforma agraria es instrumento fundamental para realizar una justa distribución de la tierra y medio estratégico para las transformaciones revolucionarias, el desarrollo nacional y el progreso social de Nicaragua. El Estado garantiza el desarrollo de la reforma agraria, para dar cumplimiento pleno a las reivindicaciones históricas de los campesinos.

Arto. 107 La reforma agraria abolirá el latifundio, el rentismo, la ineficiencia en la producción y la explotación a los campesinos y promoverá las formas de propiedad compatibles con los objetivos económicos y sociales de la nación, establecidos en esta Constitución.

Arto. 108 Se garantiza la propiedad de la tierra a todos los propietarios que la trabajen productiva y eficientemente. La ley establecerá regulaciones particulares y excepciones, de conformidad con los fines y objetivos de la reforma agraria.

Arto. 109 El Estado promoverá la asociación voluntaria de los campesinos en cooperativas agrícolas, sin discriminación de sexo y de acuerdo con sus recursos

facilitará los medios materiales necesarios para elevar su capacidad técnica y productiva, a fin de mejorar las condiciones de vida de los campesinos.

Arto. 110 El Estado promoverá la incorporación voluntaria de pequeños y medianos productores agropecuarios a los planes de desarrollo económico y social del país, bajo formas asociativas e individuales.

Arto. 111 Los campesinos y demás sectores productivos tienen derecho de participar en la definición de las políticas de transformación agraria, por medio de sus propias organizaciones.

Capítulo III

De las finanzas públicas

Arto. 112 El Presupuesto General de la República tiene vigencia anual y su objeto es regular los ingresos y egresos de la administración pública. El Presupuesto deberá mostrar las distintas fuentes y destinos de los ingresos y egresos, los que guardarán concordancia y determinará los límites de gastos de los órganos del Estado. No se puede crear ningún gasto extraordinario sino por ley y mediante creación y fijación al mismo tiempo de los recursos para financiarlos.

Arto. 113 El Presupuesto será elaborado por el Presidente de la República y aprobado por la Asamblea Nacional en la Ley Anual del Presupuesto, de conformidad a lo establecido en la presente Constitución y en la ley.

Arto. 114 El sistema tributario debe tomar en consideración la distribución de la riqueza y de las rentas, así como las necesidades del Estado.

Arto. 115 Los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley.

Título VII

Educación y Cultura

Capítulo Único

Arto. 116 La Educación tiene como objetivo la formación integral del nicaragüense; dotarlo de una conciencia crítica, científica y humanista; desarrollar su personalidad y el sentido de su dignidad y capacitarlo para asumir las tareas de interés común que demanda el progreso de la nación; por consiguiente, la educación es factor fundamental para la transformación y el desarrollo del individuo y la sociedad.

Arto. 117 La educación es un proceso único, democrático, creativo y participativo que vincula la teoría con la práctica, el trabajo manual con el intelectual y promueve la investigación científica. Se fundamenta en nuestros valores nacionales, en el conocimiento de nuestra historia, de la realidad, de la cultura nacional y universal y en el desarrollo constante de la ciencia y de la técnica; cultiva los valores propios del nuevo nicaragüense, de acuerdo con los principios establecidos en la presente Constitución, cuyo estudio deberá ser promovido.

Arto. 118 El Estado promueve la participación de la familia, de la comunidad y del pueblo en la educación y garantiza el apoyo de los medios de comunicación social a la misma.

Arto. 119 La educación es función indeclinable del Estado. Corresponde a éste planificarla, dirigirla y organizarla. El sistema nacional de educación funciona de manera integrada y de acuerdo con planes nacionales. Su organización y funcionamiento son determinados por la ley.

Es deber del Estado formar y capacitar en todos los niveles y especialidades al personal técnico y profesional necesario para el desarrollo y transformación del país.

Arto. 120 Es papel fundamental del magisterio nacional la aplicación creadora de los planes y políticas educativas. Los maestros tienen derecho a condiciones de vida y trabajo acordes con su dignidad y con la importante función social que desempeñan; serán promovidos y estimulados de acuerdo con la ley.

Arto. 121 El acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses. La enseñanza básica es gratuita y obligatoria. Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen acceso en su región a la educación en su lengua materna en los niveles que se determine, de acuerdo con los planes y programas nacionales.

Arto. 122 Los adultos gozarán de oportunidades para educarse y desarrollar habilidades por medio de programas de capacitación y formación. El Estado continuará sus programas educativos para suprimir el analfabetismo.

Arto. 123 Los centros privados dedicados a la enseñanza pueden funcionar en todos los niveles, sujetos a los preceptos establecidos en la presente Constitución.

Arto. 124 La educación en Nicaragua es laica. El Estado reconoce el derecho de los centros privados dedicados a la enseñanza y que sean de orientación religiosa, a impartir religión como materia extracurricular.

Arto. 125 La Educación Superior goza de autonomía financiera, orgánica y administrativa de acuerdo con la ley. Se reconoce la libertad de cátedra. El Estado promueve la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, las artes y las letras.

Arto. 126 Es deber del Estado promover el rescate, desarrollo y fortalecimiento de la cultura nacional, sustentada en la participación creativa del pueblo.

El Estado apoyará la cultura nacional en todas sus expresiones, sean de carácter colectivo o de creadores individuales.

Arto. 127 La creación artística y cultural es libre e irrestricta. Los trabajadores de la cultura tienen plena libertad de elegir formas y modos de expresión. El Estado procurará facilitarles los medios necesarios para crear y difundir sus obras y protege sus derechos de autor.

Arto. 128 El Estado protege el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, cultural y artístico de la nación.

Título VIII

De la organización del Estado

Capítulo I

Principios Generales

Arto. 129 Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución.

Arto. 130 Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes.

Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia.

Arto. 131 Los funcionarios de los cuatro poderes elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. Todo funcionario tiene el deber de desempeñar eficaz y honestamente sus funciones y será responsable de sus actos y omisiones. Se establece la carrera administrativa que será regulada por la ley.

Capítulo II

Poder Legislativo

Arto. 132 El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional, por delegación y mandato del pueblo. La Asamblea Nacional está integrada por noventa Representantes con sus respectivos suplentes, elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto en circunscripciones regionales mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, regulado por la Ley Electoral. El número de

Representantes podrá incrementarse de acuerdo con el censo general de población de conformidad con la ley.

Arto. 133 También forman parte de la Asamblea Nacional como Representantes propietarios y suplentes respectivamente, los candidatos a Presidente y vicepresidente de la República que, habiendo participado en la elección correspondiente, no hayan sido elegidos, en este caso, deben contar en la circunscripción nacional con un número de votos igual o superior al promedio de los cocientes regionales electorales.

Arto. 134 Para ser Representante ante la Asamblea Nacional se requiere de las siguientes calidades:

- 1.) Ser nacional de Nicaragua.
- 2.) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3.) Haber cumplido veintiún años de edad.

Arto. 135 Ningún Representante ante la Asamblea Nacional puede obtener concesión alguna del Estado ni ser apoderado o gestor de empresas públicas, privadas o extranjeras en contrataciones de éstas con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación.

Arto. 136 Los Representantes ante la Asamblea Nacional serán elegidos para un período de seis años, que se contará a partir de su instalación, el nueve de enero del año siguiente al de la elección.

Arto. 137 Los Representantes, propietarios y suplentes, electos para integrar la Asamblea Nacional prestarán la promesa de ley ante el Presidente del Consejo Supremo Electoral.

La Asamblea Nacional será instalada por el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 138 Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

- 1) Elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar los existentes.

- 2) La interpretación auténtica de la ley.
- 3) Decretar amnistía e indultos, así como, conmutaciones o reducciones de penas.
- 4) Solicitar informes por medio del Presidente de la República a los Ministros o Viceministros de Estado y Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales. De la misma manera podrá pedir su comparecencia personal e interpelación.
- 5) Otorgar y cancelar la personalidad jurídica a las entidades de naturaleza civil o religiosa.
- 6) Conocer, discutir y aprobar el Presupuesto General de la República conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en la ley.
- 7) Elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Magistrados propietarios y suplentes del Consejo Supremo Electoral, de ternas propuestas por el Presidente de la República.
- 8) Elegir al Contralor General de la República de tema propuesta por el Presidente de la República.
- 9) Conocer, admitir y decidir sobre las renunciaciones o faltas definitivas de los Representantes ante la Asamblea Nacional.
- 10) Conocer y admitir las renunciaciones o destituciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Magistrados del Consejo Supremo Electoral y del Contralor General de la República.
- 11) Aprobar o desaprobar los tratados internacionales.
- 12) Regular todo lo relativo a los símbolos patrios.
- 13) Crear órdenes honoríficas y distinciones de carácter nacional.
- 14) Crear y otorgar sus propias órdenes de carácter nacional.
- 15) Recibir en sesión solemne al Presidente o al Vicepresidente de la República, para escuchar el informe mensual.

16) Delegar las facultades legislativas al Presidente de la República durante el período de receso de la Asamblea Nacional, de acuerdo al Decreto Ley Anual Delegataria de las funciones legislativas. Se exceptúa lo relativo a los códigos de la República.

17) Elegir su Junta Directiva.

18) Crear comisiones permanentes, especiales y de investigación.

19) Proponer pensiones de gracia y conceder honores a servidores distinguidos de la patria y de la humanidad.

20) Determinar la división política y administrativa del país.

21) Conocer las políticas y el plan de desarrollo económico y social del país.

22) Llenar las vacantes definitivas del Presidente o del Vicepresidente de la República.

23) Autorizar la salida del territorio nacional al Presidente de la República, cuando su ausencia sea mayor de un mes.

24) Conocer y resolver sobre las quejas presentadas contra los funcionarios que gozan de inmunidad.

25) Decretar su Estatuto General y Reglamento Interno.

26) Las demás que le confieren la Constitución y las leyes.

Arto. 139 Los Representantes estarán exentos de responsabilidad por sus opiniones y votos emitidos en la Asamblea Nacional y gozan de inmunidad conforme la ley.

Arto. 140 Tienen iniciativa de ley los Representantes ante la Asamblea Nacional y el Presidente de la República; también la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Supremo Electoral, en materias propias de su competencia. Este derecho de iniciativa será regulado por el Estatuto General y el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.

Arto. 141. El quórum para las sesiones de la Asamblea Nacional es la mitad más uno de sus miembros. Los proyectos de ley requerirán para su aprobación del voto favorable de la mayoría relativa de los Representantes presentes.

Una vez aprobado el proyecto de ley, será enviado al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación.

Arto. 142 El Presidente de la República podrá vetar total o parcialmente un proyecto de ley dentro de los quince días siguientes de haberlo recibido. Si no ejerciera esta facultad, ni sancionara, promulgara y publicara el proyecto, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la ley.

Arto. 143 Un proyecto de ley vetado total o parcialmente por el Presidente de la República deberá regresar a la Asamblea Nacional con expresión de los motivos del veto; ésta podrá rechazarlo con el voto de la mitad más uno del total de sus Representantes, en cuyo caso el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la ley.

Capítulo III

Poder Ejecutivo

Arto. 144 El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo de las fuerzas de Defensa y Seguridad de la Nación.

Arto. 145 El Vicepresidente de la República desempeña las funciones que el Presidente le delega y lo sustituirá en el cargo en caso de falta temporal o definitiva.

146. La elección del Presidente y Vicepresidente de la República se realiza mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto. Serán elegidos quienes obtengan la mayoría relativa de votos.

Arto. 147 Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.

2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

3) Haber cumplido veinticinco años de edad.

Arto. 148 El Presidente y Vicepresidente de la República ejercerán sus funciones durante un período de seis años, que se contará a partir de su toma de posesión el día diez de enero del año siguiente al de la elección; dentro de este período gozarán de inmunidad.

Arto. 149 En caso de falta temporal del Presidente de la República, asumirá sus funciones el Vicepresidente. Cuando la falta sea definitiva, el Vicepresidente asumirá el cargo de Presidente de la República por el resto del período y la Asamblea Nacional deberá elegir un nuevo Vicepresidente.

En caso de falta temporal y simultánea del Presidente y del Vicepresidente, asumirá las funciones del primero el Presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces por ministerio de la ley.

En caso de falta definitiva del Vicepresidente de la República, la Asamblea Nacional nombrará a quien deba sustituirlo en el cargo.

Si faltaren definitivamente el Presidente y el Vicepresidente de la República, asumirá las funciones del primero el Presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces. La Asamblea Nacional deberá nombrar a quienes deban sustituirlos, dentro de las primeras setenta y dos horas de haberse producido las vacantes. Los así nombrados ejercerán sus funciones por el resto del período.

Arto. 150 Son atribuciones del Presidente de la República las siguientes:

1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes.

2) Representar a la nación.

3) Ejercer la facultad de iniciativa de ley y el derecho al veto, conforme se establece en la presente Constitución.

4) Dictar decretos ejecutivos con fuerza de ley en materia de carácter fiscal y administrativo.

5) Elaborar el Presupuesto General de la República y promulgarlo una vez que lo apruebe o conozca, según el caso, la Asamblea Nacional.

6) Nombrar y remover a los Ministros y Viceministros de Estado, Ministros Delegados de la Presidencia, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales y demás funcionarios cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución y en las leyes.

7) Asumir las facultades legislativas que la Asamblea Nacional, durante su período de receso, le delegue.

8) Dirigir las relaciones internacionales de la República, celebrar los tratados, convenios o acuerdos internacionales y nombrar a los jefes de misiones diplomáticas.

9) Decretar y poner en vigencia el Estado de Emergencia en los casos previstos por esta Constitución Política y enviar el decreto a la Asamblea Nacional para su ratificación en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días.

10) Reglamentar las leyes.

11) Otorgar órdenes honoríficas y condecoraciones de carácter nacional.

12) Organizar y dirigir el gobierno y presidir las reuniones del gabinete.

13) Dirigir la economía del país, determinar la política y el programa económico-social.

14) Proponer ternas a la Asamblea Nacional para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Magistrados del Consejo Supremo Electoral y del Contralor General de la República.

15) Dirigir a la Asamblea Nacional personalmente o por medio del Vicepresidente el informe anual y otros informes y mensajes especiales.

16) Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.

Arto. 151 El Presidente de la República determina el número, organización y competencia de los ministerios de Estado, entes autónomos y gubernamentales. Los Ministros, Viceministros y Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales gozan de inmunidad.

Arto. 152 Para ser Ministro, Viceministro, Presidente o Director de entes autónomos y gubernamentales se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.

Arto. 153 Los Ministros, Viceministros, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales son responsables de sus actos de conformidad con la Constitución y las leyes.

Capítulo IV

De la Contraloría General de la República

Arto. 154 La Contraloría General de la República es el organismo rector del sistema de control de la administración pública y del Area Propiedad del Pueblo.

Arto. 155 Corresponde a la Contraloría General de la República:

- 1) Establecer el sistema de control que de manera preventiva asegure el uso debido de los fondos.
- 2) El control sucesivo sobre la gestión del Presupuesto General de la República.
- 3) El control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empresas públicas o privadas con participación de capital público.

Arto. 156 La Contraloría General de la República gozará de autonomía funcional y administrativa y será dirigida por el Contralor General de la República; éste rendirá informe anual a la Asamblea Nacional y gozará de inmunidad.

Arto. 157 La ley determinará la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República.

Capítulo V

Poder Judicial

Arto. 158 La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los Tribunales de Justicia que establezca la ley.

Arto. 159 Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia.

El ejercicio de la jurisdicción de los tribunales corresponde al Poder Judicial. Se establece la jurisdicción militar, cuyo ejercicio es regulado por la ley.

Arto. 160 La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia.

Arto. 161 Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Ser abogado.
- 3) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- 4) Haber cumplido veinticinco años de edad.

Arto. 162 El período de los Magistrados será de seis años y únicamente podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en la ley.

Los Magistrados gozan de inmunidad.

Arto. 163 La Corte Suprema de Justicia se integrará con siete Magistrados como mínimo, elegidos por la Asamblea Nacional, de temas propuestas por el Presidente de la República.

Los Magistrados tomarán posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia será nombrado por el Presidente de la República, entre los Magistrados elegidos por la Asamblea Nacional.

Arto. 164 Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) Organizar y dirigir la administración de justicia.
- 2) Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los Tribunales de Justicia de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.
- 3) Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo con la Ley de Amparo.
- 4) Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley, interpuestos de conformidad con la Constitución y la Ley de Amparo.
- 5) Nombrar a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y a los Jueces de los Tribunales de la República, de acuerdo con los procedimientos que señale la ley.
- 6) Dictar su reglamento interno y nombrar al personal de su dependencia.
- 7) Las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Arto. 165 Los Magistrados y Jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se regirán entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa. La justicia en Nicaragua es gratuita.

Arto. 166 La administración de justicia se organizará y funcionará con participación popular, que será determinada por las leyes. Los miembros de los Tribunales de Justicia, sean abogados o no, tienen iguales facultades en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Arto. 167 Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas.

Capítulo VI

Poder Electoral

Arto. 168 Al Poder Electoral corresponde en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos.

Arto. 169 El Poder Electoral está integrado por el Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales subordinados.

Arto. 170 El Consejo Supremo Electoral está integrado por cinco Magistrados con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional, de temas propuestas por el Presidente de la República. La Asamblea Nacional escogerá al Presidente del Consejo Supremo Electoral, de entre los Magistrados electos.

Arto. 171 Para ser Magistrado del Consejo Supremo Electoral se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.

Arto. 172 El Presidente y los demás Magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un período de seis años a partir de su toma de posesión; dentro de este período gozan de inmunidad.

Arto. 173 El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoque de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la ley.
- 2) Nombrar a los miembros de los demás organismos electorales, de acuerdo con la Ley Electoral.
- 3) Elaborar el calendario electoral.
- 4) Aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.

5) Conocer y resolver en última instancia, de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.

6) Dictar de conformidad con la ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.

7) Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos participantes en las elecciones.

8) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos; y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.

9) Dictar su propio reglamento.

10) Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

Arto. 174 Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, propietarios y suplentes, tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Asamblea Nacional previa promesa de ley.

Título IX

División Político -Administrativa

Capítulo I

De los municipios

Arto. 175 El territorio nacional se dividirá para su administración en Regiones, Departamentos y Municipios. Las leyes de la materia determinarán la extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones.

Arto. 176 El Municipio es la unidad base de la división política administrativa del país. La ley determinará su número y extensión.

Arto. 177 El gobierno y la administración de los municipios corresponde a las autoridades municipales, las que gozan de autonomía sin detrimento de las facultades del gobierno central.

Los gobiernos municipales serán elegidos por el pueblo, mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto de conformidad con la ley.

Arto. 178 El período de las autoridades municipales será de seis años, a partir de la toma de posesión del cargo ante el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 179 El Estado promoverá el desarrollo integral y armónico de las diversas partes del territorio nacional.

Capítulo II

Comunidades de la Costa Atlántica

Arto. 180 Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes. Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

Arto. 181 El Estado organizará por medio de una ley, el régimen de autonomía en las regiones donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica para el ejercicio de sus derechos.

Título X

Supremacía de la Constitución, su reforma y de las leyes constitucionales

Capítulo I

De la Constitución Política

Arto. 182 La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.

Arto. 183 Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.

Arto. 184 Son leyes Constitucionales: La Ley Electoral, La Ley de Emergencia y La Ley de Amparo, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua.

Arto. 185 El Presidente de la República podrá suspender, en todo o en parte del territorio nacional, los derechos y garantías consagrados en esta Constitución en caso de guerra o cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional.

El decreto de suspensión pondrá en vigencia el Estado de Emergencia, por tiempo determinado y prorrogable. La Ley de Emergencia regulará sus modalidades. Durante el Estado de Emergencia será facultad del Presidente de la República aprobar el Presupuesto general de la República y enviarlo a la Asamblea Nacional para su conocimiento.

Arto. 186 El Presidente de la República no podrá suspender los derechos y garantías establecidos en los artículos 23, 24, 25 numeral 3), 26 numeral 3), 27, 29, 33 numeral 2.1) parte final y los numerales 3 y 5), 34 excepto los numerales 2 y 8), 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 primer párrafo; 68 primer párrafo, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 87, 89, 90 y 91.

Capítulo II

Control Constitucional

Arto. 187 Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.

Arto. 188 Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción y omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

Arto. 189 Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo.

Arto. 190 La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este capítulo.

Capítulo III

Reforma Constitucional

Arto. 191 La Asamblea Nacional está facultada para reformar parcialmente la presente Constitución Política y para conocer y resolver sobre la iniciativa de reforma total de la misma.

La iniciativa de reforma parcial corresponde al Presidente de la República o a un tercio de los representantes ante la Asamblea Nacional.

La iniciativa de reforma total corresponde a la mitad más uno de los Representantes ante la Asamblea Nacional.

Arto. 192 La iniciativa de reforma parcial deberá señalar el o los artículos que se pretenden reformar con expresión de motivos; deberá ser enviada a una comisión especial que dictaminará en un plazo no mayor de sesenta días. El proyecto de reforma recibirá a continuación el trámite previsto para la formación de la ley. La iniciativa de reforma parcial deberá ser discutida en dos legislaturas.

Arto. 193 La iniciativa de reforma total seguirá los mismos trámites fijados en el artículo anterior, en lo que sea conducente a su presentación y dictamen.

Al aprobarse la iniciativa de reforma total, la Asamblea Nacional fijará un plazo para la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional conservará su mandato hasta la instalación de la nueva Asamblea Nacional Constituyente.

Mientras no se apruebe por la Asamblea Nacional Constituyente la nueva Constitución, seguirá en vigencia la presente Constitución.

Arto. 194 La aprobación de la reforma parcial requerirá del voto favorable del sesenta por ciento de los Representantes. En el caso de aprobación de la iniciativa de reforma total se requerirá los dos tercios del total de Representantes. El Presidente de la República promulgará la reforma parcial y en éste caso no podrá ejercer el derecho al veto.

Arto. 195 La reforma de las leyes constitucionales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido para la reforma parcial de la Constitución, con la excepción del requisito de las dos legislaturas.

Título XI

Disposiciones finales y transitorias

Capítulo Unico

Arto. 196 La presente Constitución regirá desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, y deroga el Estatuto Fundamental de la República, el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y cualquier otra disposición legal que se le oponga.

Arto. 197 La presente Constitución será ampliamente divulgada en el idioma oficial del país; de igual manera será divulgada en las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica.

Arto. 198 El ordenamiento jurídico existente seguirá en vigencia en todo aquello que no se oponga a la presente Constitución, mientras no sea modificado.

Arto. 199 Los Tribunales Especiales seguirán funcionando al entrar en vigencia esta Constitución, mientras no pasen bajo la jurisdicción del Poder Judicial. El nombramiento de sus integrantes y sus procedimientos estarán determinados por las leyes que los establecieron.

Asimismo los Tribunales Ordinarios seguirán funcionando en la forma que lo hacen, mientras no se ponga en práctica el principio de colegiación con representación popular. Este principio podrá aplicarse progresivamente en el territorio nacional, de acuerdo con las circunstancias.

Arto. 200 Se conservará la actual división política administrativa del territorio nacional, hasta que se promulgue la ley de la materia.

Arto. 201 El Presidente y el Vicepresidente de la República y los Representantes ante la Asamblea Nacional, elegidos el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ejercerán sus cargos en el período que termina el diez y el nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, respectivamente.

Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y las demás autoridades y funcionarios de los diversos poderes continuarán en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución.

Arto. 202 Los autógrafos de esta Constitución serán firmados en cuatro ejemplares por el Presidente y los Representantes ante la Asamblea Nacional y por el Presidente de la República. Se guardarán en la Presidencia de la Asamblea Nacional, en la Presidencia de la República, en la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y en la Presidencia del Consejo Supremo Electoral y cada uno de ellos se tendrá como texto auténtico de la Constitución Política de Nicaragua. El Presidente de la República la hará publicar en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. "A 25 años, todas las armas contra la agresión".

Junta Directiva de la Asamblea Nacional

Carlos Núñez Téllez
Presidente

Leticia Herrera
Vicepresidente

Rafael Solís Cerda
Secretario

Mauricio Díaz Dávila
Vicepresidente

Domingo Sánchez Salgado
Secretario

Juan Tijerino Fajardo
Secretario

Carlos Mejía Godoy
Orlando Pineda López
Irela Prado Bernheim
Rosario Altamirano López
Carlos Centeno García
Blas Espinosa Corrales
Victorino Espinales Reyes
Heriberto Rodríguez Marín
Ramón Sanabria Centeno
Filemón Hernández Muñoz
Francisco Jarquín Ramírez
Eligio Palacios Maradiaga
Eduardo Zapata Altamirano
Maria Teresa Delgado Martínez
Julio Guillén Ramos
Alejandro Bravo Serrano
José Luis Villavicencio O.
Ramiro Lacayo Montealegre
Humberto Solís Barker
Nathán Sevilla Gómez
Manuel Eugamios Velásquez
José María Ruiz Collado
Angela Rosa Acevedo Vásquez
Rafael Chávez Lacayo
L. F. Alvaro González Flores
Julio Marengo Caldera
Wilfredo López Palma
Alejandro Sequeira Hernández
Serafín García Torres
Hermógenes Rodríguez Blandón
Alfonso López López
Jaime O'Neill Pérez Altamirano
Dorotea Wilson Thatum
Hazel Lau Blanco
Gabriel Aguirre Marín
Ulises Terán Navas
Rafael Córdova Rivas
Blanca Bermúdez Corea
José Daniel Brenes Aguilar
Rogers C. Argüello Rivas

Constantino Pereira B.
Julio Meléndez Hermida
Carlos Alonso García
Luis Humberto Guzmán Areas
Alfredo Rodríguez Salguera
Allan Zambrana Salmerón
Juana Santos Roque Bervis
Onofre Guevara López
José María Ortiz Cerda
Luis Rocha Urtecho
Auxiliadora Martínez Suárez
Sixto Ulloa Doña
Danilo Aguirre Solís
Dámaso Vargas Loaisiga
Gustavo Adolfo Vega Vargas
Bertha Rosa Flores Zambrana
Enrique Sánchez Arana
Francisco Mena Aguirre
Rogelio Ramírez Mercado
Yadira Mendoza Saravia
Adrián Ramírez Téllez
Miguel González Hernández
Erasmo Montoya Leiva
Luis Chavarria Moreira
Orlando Rizo Espinoza
Benigna Mendiola Sequeira
Ray Hooker Taylor
Edwin Illescas Salinas
Gustavo Mendoza Hernández
Gerardo Alfaro Silva
José R. Quintanilla Ruiz
Lucas Urbina Díaz
Eduardo Coronado Pérez
Santiago Vega García
Macario Estrada López
Ramón Larios Ruiz
Antonio Jarquín Rodríguez
Leoncio Rayo González
Ariel Bravo Lorio
Luis Sánchez Sancho

Por tanto. Publíquese.

Managua, nueve de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Daniel Ortega Saavedra - Presidente de la República

Demanda de reformas de los partidos políticos de oposición

Comandante de la Revolución Carlos Núñez Téllez
Representante del Presidente de la República
en el Diálogo Nacional
Su Despacho.

Estimado Comandante Núñez:

Los suscritos, representantes de catorce partidos y agrupaciones políticas de oposición nos permitimos presentarle las siguientes consideraciones, generales pero de fondo, en respaldo de nuestra demanda de reforma constitucional alrededor de los diecisiete temas que oficialmente le presentamos en la décimo primera sesión del diálogo nacional el jueves 26 de noviembre recién pasado.

1- El diálogo nacional entre el gobierno y la oposición política interna, no es ni puede ser un fin en sí mismo. Se trata de un medio para coadyuvar al esfuerzo de reconciliación nacional mediante "la participación popular, con garantía plena, en auténticos procesos políticos de carácter democrático, sobre bases de justicia, libertad y democracia".

Esto es absolutamente indispensable para alcanzar la paz y erradicar la guerra, para hacer prevalecer el diálogo sobre la violencia, la razón sobre los rencores y el sufragio libre sobre los cañones, en la solución de los problemas nacionales.

Significa que para eliminar las causas y los pretextos de la violencia y la guerra, así como de la injerencia foránea en todas sus formas, es preciso construir un ordenamiento auténticamente democrático, viable y confiable, que asegure la participación política efectiva de todos los sectores de la vida nacional. Y para esto hace falta una reforma constitucional que elimine aquellas disposiciones que impiden una real democratización y que incluya otras que procuren la apertura de un genuino proceso democrático, tales como las que están contenidas en nuestra propuesta de diecisiete puntos.

2- Los Acuerdos de Esquipulas II, bajo cuya inspiración se está celebrando el diálogo nacional, no podrán ser cumplidos cabalmente en nuestro país, si no se procede a mejorar sustantivamente el actual ordenamiento constitucional, apli-

cando para ello el mecanismo Jurídico y político correspondiente, que en este caso es la reforma a la Constitución Política de la República.

En efecto, los compromisos presidenciales de Esquipulas II son claros y justos a este respecto, cuando establecen que se deben "crear los mecanismos que permitan, de acuerdo con la ley, el diálogo con los grupos opositores". Y este diálogo al cual el gobierno de la República se ha comprometido, es para "impulsar un auténtico proceso democrático pluralista y participativo que implique la promoción de la justicia social, la soberanía, la integridad territorial y el derecho a determinar libremente y sin injerencias externas de ninguna clase", nuestro modelo económico, político y social.

La realización de este objetivo sólo es posible mediante el otro compromiso presidencial, de "realizar, de manera verificable, las medidas conducentes al establecimiento, y en su caso, al perfeccionamiento de sistemas democráticos, representativos y pluralistas que garanticen la organización de partidos políticos y la efectiva participación popular en la toma de decisiones y aseguren el libre acceso de las diversas corrientes de opinión a procesos electorales honestos y periódicos, fundados en la plena observancia de los derechos ciudadanos".

De modo que *las medidas conducentes* al establecimiento y, en su caso, al perfeccionamiento de sistemas democráticos, no pueden ser otras que la completa libertad de expresión y de prensa, la manifestación plena del pluralismo político partidista, el cese del estado de emergencia y *la reforma democrática del texto constitucional*.

3- Con nuestra demanda de reforma constitucional no estamos proponiendo de ninguna manera sustituir la actual Constitución. Lo que demandamos es mejorarla según el espíritu y la letra de los Acuerdos de Esquipulas II, y adecuarla a los requerimientos de un auténtico proceso de democratización que permita avanzar hacia el establecimiento de una paz firme y duradera en nuestra Patria y en toda la subregión Centroamericana.

La demanda de reforma constitucional es coherente también con los acuerdos de Esquipulas II, en cuanto a que los mecanismos para la democratización por medio del diálogo nacional deben ser concordantes con la ley. Es la ley precisamente, y en este caso la ley suprema del Estado, como es la Constitución Política de la República, la que prevé y garantiza la posibilidad de su propia reforma según el procedimiento ordenado en el Capítulo III, Título X, Artos. No. 191 al 195 de la misma.

4- La dinámica de Esquipulas II ha priorizado los mecanismos diplomáticos en vez de la guerra y del diálogo en sustitución de la violencia armada, para encauzar nuestros procesos políticos y sociales y buscar soluciones democráticas y cívicas a la profunda crisis que nos agobia. Por tanto, esa misma dinámica exige que la actual Constitución se adapte y responda a las necesidades y a los requerimientos políticos que el momento histórico impone.

La Constitución, a pesar de que aún no ha entrado totalmente en vigencia, no puede petrificarse ni algunas de sus disposiciones deben erigirse en obstáculos para la reconciliación, la democratización y la paz nacional.

Si no se reforma la Constitución, se mantendría una sustancial separación entre la realidad jurídico-constitucional y la realidad política; la normativa fundamental estaría siendo una letra muerta, sin significación operativa, lo cual bloquearía el cumplimiento de los compromisos de Esquipulas II, impediría la satisfacción de las necesidades democráticas internas y alejaría la posibilidad de alcanzar la paz interna y la paz exterior. De modo que la reforma constitucional se plantea como una imperiosa conveniencia política y una urgente necesidad jurídica.

5- Congruentes con todo lo anterior, los partidos y agrupaciones políticas de oposición demandamos en su oportunidad, que el primer punto para discutir y buscar la concertación de acuerdos con el gobierno es el diálogo nacional, fuera el de la reforma constitucional, en el entendimiento lógico de que tales reformas son la clave para posibilitar los acuerdos con respecto a todos los demás temas y puntos de la agenda.

No sería posible discutir seriamente, y mucho menos alcanzar acuerdos sobre los temas municipal, electoral, legislación sobre partidos políticos, parlamento centroamericano, participación pluralista y leyes para la plena vigencia constitucional, sin proceder previamente a la democratización de la carta magna mediante la reforma referida a cuestiones claves, como la alternabilidad en el poder, la independencia y confiabilidad del Poder Electoral, la desmilitarización de los procesos políticos, la real independencia del Poder Judicial, la democratización en el ejercicio del Poder Ejecutivo, y otras no menos importantes que están contempladas en nuestra propuesta conjunta de 17 puntos de reforma constitucional.

Finalmente, señor Comandante, sin reformas constitucionales no habría ninguna posibilidad para la unidad del esfuerzo nacional que permita encarar la profunda crisis que sacude el país, la cual continuaría en su desastroso desarrollo y la guerra proseguiría con su secuela de destrucción y muerte.

Tales son, señor presidente del diálogo nacional y representante en éste del Presidente de la República, nuestras consideraciones de fondo sobre la reforma constitucional. Acompañando éstas, estamos poniendo también en sus manos las concreciones y especificaciones de las diecisiete propuestas de reformas, inclusive la mayoría de ellas redactadas en forma de artículos y en el orden que deberán ser insertadas en el texto constitucional vigente.

Aprovechamos la oportunidad para reiterarle la urgencia de proceder a discutir las reformas, y a aprobarlas al más breve plazo, a fin de que mediante el procedimiento ordinario establecido en la ley se presente la iniciativa ante la honorable Asamblea Nacional antes de la conclusión de la tercera legislatura, prevista para el próximo veintiuno de Diciembre.

Saludamos al señor Comandante transmitiéndole el testimonio de nuestra consideración y respeto.

Atentamente

Dr. Hernaldo Zúñiga
Partido Conservador Demócrata

Dr. William Frech
Partido Liberal Constitucionalista

Ing. Jaime Bonilla
Partido Liberal Independiente

Dr. Alejandro Pérez Arévalo
Partido Unionista Centroamericano

Dr. Luis Humberto Guzmán
Partido Popular Social Cristiano

Dr. Edmundo Castillo
Partido Conservador de Nicaragua

Dr. Eli Altamirano Pérez
Partido Comunista de Nicaragua

Dra. Myriam Argüello
Partido Conservador de Nicaragua

Lic. Luis Sánchez Sancho
Partido Socialista Nicaragüense

Dr. Julio Ramón García Vilchez
Partido Social Cristiano

Ing. Agustín Jarquín
Partido Social Cristiano

Dr. Orlando Quiñónez
Movimiento Pro Unificación Liberal

Lic. Guillermo Potoy
Partido Social Demócrata

Dr. Andrés Zúñiga
Partido Liberal

Propuestas de Reformas a la Constitución Política

Punto 1 -No reelección presidencial y Punto 2 -No sucesión familiar

El Arto. 147 se leerá así:

Arto. 147. Para ser Presidente o Vice-Presidente de la República se requiere:

- 1.- Ser nacional de Nicaragua, de padre o madre nicaragüense.
- 2.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3.- Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

No podrá ser electo Presidente ni Vice-Presidente:

- 1.- El que ejerciere la Presidencia o la hubiere ejercido en cualquier tiempo del periodo anterior.
- 2.- El Vice-Presidente que hubiere ejercido ese cargo en los doce meses anteriores a la elección.
- 3.- Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.
- 4.- El militar en servicio activo, a menos que haya renunciado doce meses antes de la elección.
- 5.- Los Ministros, Vice-Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Consejo Supremo Electoral, y el Procurador General de Justicia, a menos que hayan renunciado al cargo doce meses antes de la elección.

Punto 3 - No voto militar

El Arto. 51 se leerá así:

Arto. 51. - Los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y a optar a cargos públicos, salvo los miembros de las fuerzas armadas de la República.

Punto 4.- Reforma del Poder Electoral

Los Artos. 170 y 171 se leerán así:

Arto. 170.- El Consejo Supremo Electoral estará integrado por cinco Magistrados con sus respectivos suplentes elegidos por la Asamblea Nacional, con una mayoría de votos de cuatro quintas partes de sus miembros, de ternas propuestas por los Partidos Políticos legalmente registrados, debiendo ser escogidos cada uno de ellos de diferente tema.

Arto. 171.- Para ser Magistrado del Consejo Supremo Electoral se requiere:

1. - Ser nacional de Nicaragua.
2. - Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3.- Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- 4.- No ejercer cargo de elección popular ni ser candidato al mismo.
- 5.- No ser funcionario de los otros Poderes del Estado.
- 6.- No haber sido militar en servicio activo en los doce meses anteriores a la elección.

Punto 5.- Independencia del Poder Judicial

Arto. 163.- La Corte Suprema de Justicia estará integrada por siete Magistrados elegidos mediante votación de 4/5 partes de sus miembros por la Asamblea Nacional, de temas propuestas por las Asociaciones de Abogados, por las Facultades de Ciencias Jurídicas y por la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados tomarán posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de Ley, y escogerán de entre ellos anualmente, por mayoría de votos, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En el Arto. 164, acápite 5), agregar a los Registradores Públicos.

El Arto. 166 se leerá así:

Arto. 166.- La administración de justicia es libre de toda influencia del Poder Ejecutivo, Partidos Políticos, religiones y de todo otro elemento extraño a los fundamentos orgánicos de ella misma. Por tanto, funcionará de acuerdo estrictamente con la Ley Orgánica de Tribunales y demás leyes pertinentes.

Se deroga el Arto. 199 de las Disposiciones Transitorias.

Arto. 159.- El segundo párrafo se leerá así: "El ejercicio de la jurisdicción de los tribunales corresponde exclusivamente al Poder Judicial. No hay fuero atractivo. Se establece la jurisdicción militar para los delitos estrictamente militares y su ejercicio es regulado por la ley".

Punto 6.- Procurador de Derechos Humanos

Art. — El Procurador de los Derechos Humanos será el defensor de los derechos fundamentales del hombre, consignados en esta Constitución. El Procurador de Derechos Humanos será electo de ternas propuestas por los partidos de oposición por una mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros de la Asamblea.

Art. — Los funcionarios cuya actuación esté sometida a la investigación del Procurador de Derechos Humanos estarán obligados a mostrarle los procesos y demás documentos y a brindarle cualquier informe que al efecto requiera.

Art. — Para desempeñar el cargo de Procurador de los Derechos Humanos se requieren las mismas calidades exigidas por esta Constitución para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Una Ley Orgánica regulará el ejercicio de este cargo.

Punto 7.- Clarificación del derecho de propiedad establecido en el título IV de la Constitución Política

El Arto. 44 se leerá así:

Arto. 44.- Los nicaragüenses tienen derecho al uso y goce de sus bienes, excepto cuando se decreta expropiación por razones de utilidad pública o interés social de acuerdo con la ley.

Punto 8.- Limitación de las facultades del Presidente de la República

Suprimir los acápites 16) del Artículo No. 138, 7) y 14) del Artículo No. 150 y la parte final del Artículo No. 185, sobre facultad del Presidente de aprobar el presupuesto durante el Estado de Emergencia y del acápite 4) del Artículo 150, la materia de carácter fiscal.

El Artículo No. 151 se leerá así: "El número, organización y competencia de los Ministerios de Estado serán determinados por la ley. También será objeto de la ley la creación de entes autónomos y gubernamentales".

Al acápite 8) del Arto. No. 150, agregar lo siguiente:

Informar a la Asamblea Nacional de las Convenciones y Acuerdos Internacionales que celebre.

El acápite 13) del Arto. No. 150, se leerá así: "Dirigir la aplicación de los planes de desarrollo económico del país".

El párrafo primero del Artículo No. 99 se leerá así: "Para planificar la economía del país, habrá un Consejo Nacional de Planificación Económica que estará integrado por los sectores comprendidos en el principio de la economía mixta".

El segundo párrafo de este Artículo No. 99 queda igual.

En el Artículo No. 152 el acápite 3 se leerá así: "Haber cumplido 35 años de edad".

Agregar a este artículo los siguientes acápites:

4) No estar en Servicio Militar Activo

5) No pertenecer a ninguno de los otros poderes del Estado

6) No ser pariente del Presidente de la República en el 4o. grado de consanguinidad y afinidad.

Arto. 138. El acápite 23) se leerá así: "Autorizar la salida del territorio nacional al Presidente de la República cuando su ausencia sea mayor de diez días.

Acápites 8) se leerá así: "Elegir al Contralor General de la República de ternas presentadas por los partidos de oposición".

Punto 9. Naturaleza de las Fuerzas Armadas

El Arto. 92 se leerá así:

Arto. 92 Las Fuerzas Armadas de la República de Nicaragua están constituidas por el Ejército Nacional y la Policía Nacional.

El Ejército Nacional es la institución armada defensora de la Soberanía Nacional, de la independencia y de la integridad territorial.

La Policía Nacional tiene por misión fundamental velar por el orden interno, la seguridad individual y social y el cumplimiento de las leyes del país.

El Arto. 93 se leerá así:

Arto. 93.- El Ejército y la Policía son instituciones de carácter profesional, apolíticas, apartidistas y no deliberantes.

La responsabilidad de los actos violatorios de la Constitución y las leyes que ejecuten sus miembros recae exclusivamente en las autoridades militares que los hayan ordenado.

Esto no se aplica a los miembros de la Policía Nacional que cometan acciones contrarias a los derechos humanos aunque lo hagan por orden superior.

El Arto. 94 se leerá así:

Arto. 94.- Los miembros de las Fuerzas Armadas no podrán desempeñar cargos civiles ni cargos directivos de partidos políticos. Su organización, escalafón, desarrollo y actividades se regirán por leyes especiales aprobadas por la Asamblea Nacional.

El Arto. 95 se leerá así:

Arto. 95.- No pueden existir más cuerpos armados en el territorio nacional que los establecidos por la ley, ni rangos militares fuera de las fuerzas armadas.

Punto 10.- Tribunal de Garantías Constitucionales

Arto. 164: (Suprimir el acápite 4).

Artos. a continuación del 189:

Arto —. Para conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la Ley, interpuestos de conformidad con la Constitución y la Ley de Amparo, se establecerá el Tribunal de Garantías Constitucionales. También conocerá y resolverá los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, entre las Municipalidades y el Gobierno Central y entre la Región Autónoma de la Costa Atlántica y el Gobierno Central.

Arto —. El Tribunal de Garantías Constitucionales estará integrado por cinco magistrados, elegidos por la Asamblea Nacional en la misma forma que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Arto —. Para ser Magistrado del Tribunal de Garantías Constitucionales se requieren los mismos requisitos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral.

Los Magistrados del Tribunal de Garantías Constitucionales gozarán de inmunidad.

Arto —. El funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales estará regulado por la ley.

Punto 11. Supresión del preámbulo

Queda suprimido el preámbulo de la Constitución, porque en él se establece como doctrina fundamental del Estado la del Partido Frente Sandinista, con violación del pluralismo político establecido en la propia Constitución, proclamado en los Acuerdos de Esquipulas II; del derecho a la libertad de pensamiento y opinión, consagrado en el Arto. IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los Artos. 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Arto. 13 de la Convención Americana y del derecho a organizar Partidos Políticos con ideología propia establecido en el Arto. 16 de la misma Convención Americana.

Punto 12. Autonomía Universitaria

Arto. 125. La Educación Superior goza de autonomía docente, financiera, orgánica y administrativa de acuerdo con la ley. Se reconoce la libertad de cátedra. El Estado promueve la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, las artes y las letras, y para tal efecto garantiza los fondos económicos necesarios.

Los representantes de estos centros de estudio conformarán para fines de coordinar sus actividades académicas un Consejo Nacional de Educación Superior.

Otro Arto. a continuación del Arto. 125:

Arto—. El ejercicio del Magisterio a todos los niveles se orienta: dentro del espíritu democrático, nacional y patriótico, y es ajeno a toda tendencia política.

El Magisterio a todos los niveles goza de los siguientes derechos:

a) Respeto a las concepciones ideológicas, políticas y religiosas de cada uno de sus miembros.

b) Inamovilidad en los cargos, pero con la obligación de servir en cualquier parte de la República.

c) Ascenso y promoción en su carrera.

d) Sueldo básico mínimo, acorde a las exigencias sociales y la dignidad de su profesión y al costo actualizado de la vida.

e) Jubilación proporcional y adecuada a su calidad profesional.

f) Vacaciones de descanso debidamente retribuidas e insustituibles, que comprenda todo el periodo entre uno y otro año lectivo.

g) A su mejoramiento cultural y profesional costeados por el Estado.

Punto 13. Autonomía Municipal

Reforma del Artículo 177 para garantizar plenamente la Autonomía Municipal establecido que esta autonomía es política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Punto 14. Objeción de conciencia

Arto. 69. El 2o. párrafo se leerá así: "La Ley asegura la objeción de conciencia y otras causas de exención del servicio militar, pudiendo compensar los deberes militares por otros de carácter civil."

Punto 15. Prohibición de penas proscriptivas

Prohibir la pena de expatriación ya que esta pena es violatoria del derecho a escoger su residencia y vivir en su país, establecido en el Arto. 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta prohibición puede establecerse en el Arto. 37 en la siguiente forma: "Se prohíbe dar leyes proscriptivas o que establezcan penas infamantes o confiscatorias."

Punto 16. Separación Ejército-Partido-Estado

Este punto ya se halla en parte comprendido en los puntos 9 y 11, pero debe completarse con la reforma del Arto. 49, en cuyo inciso final se pretende institucionalizar algunas organizaciones de carácter partidario como los C.D.S. y las organizaciones de masas del Frente Sandinista, a las que se les otorgan indebidamente funciones legales. En este orden de ideas dicho inciso final debe suprimirse, cumpliendo además en esta forma con los Acuerdos de la Cumbre de Partidos Políticos de 1984.

Arto. 13 Los símbolos patrios son: el Himno Nacional, la Bandera y el Escudo establecidos por la ley que determina sus características y usos. En las escuelas y oficinas públicas, en los organismos del Estado y en los actos oficiales, los símbolos patrios no podrán ser sustituidos ni acompañados por símbolos o emblemas de carácter partidista.

Artículo a continuación del Arto. 112.

Arto —. Los bienes, servicios e Instituciones del Estado no pueden ser utilizados en beneficio del partido de gobierno ni de cualquier otro partido. Las instituciones estatales no pueden realizar ni patrocinar actividades partidarias. La contravención de lo dispuesto en este artículo constituye delito.

Arto. 131. Este artículo se leerá así: "Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño

de sus funciones. También son responsables por los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. Los funcionarios civiles no podrán ser militares. Se establece la carrera administrativa que será regulada por la ley".

Punto 17. Definición de la inmunidad en la Constitución

La falta de una definición de la inmunidad otorgada a determinados funcionarios públicos en la Constitución Política, hace que esta inmunidad se convierta en impunidad para el Presidente de la República, de acuerdo con los términos en que está redactada la llamada Ley de Inmunidad, Decreto 441 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, publicada en *La Gaceta* No. 139 del 20 de Junio de 1980.

Es preciso dejar definido claramente en la Constitución, en qué consiste la inmunidad. Para esto la parte final del Arto. 139 debe redactarse así: "... y gozan de inmunidad personal para no ser juzgados por ninguna clase de delitos, sino de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución."

A los Artos. 148, 151, 156, 162 y 172 debe agregarse "según lo define el Arto. 139."

Arto. 138. El acápite 24 debe redactarse así: "Conocer de las acusaciones que se presentaren contra los funcionarios que gozan de inmunidad, de acuerdo con esta Constitución Política, siguiendo los trámites que señale el Estatuto de la Asamblea y la Ley de Inmunidad, hasta culminar con la declaración de haber o no lugar a formación de causa y, en su caso, pasar el proceso a la Corte Suprema de Justicia para el juicio correspondiente.

Bibliografía

Andueza, José Guillermo. *La Justicia en la Revolución.* Ediciones de la Presidencia de la Republica. Caracas, 1982.

Blanco, Guillermo. *Comunicación Social para la paz.* Instituto Chileno de Estudios Humanísticos.

Blanke B., Craener D. y otros. *Teoría y Práctica de la Formación Democrática.* Unión Editorial S.A. 1980.

Comblin, Joseph. *Le pouvoir militaire en Amerique Latine. L'ideologie de la Securite Nationale.* Jean-Pierre Delarge Editeur. Paris.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Informe Anual.* 1985-1986.

De Tocqueville, Alexis. *La Democracia en América.* Editorial Orbis, S.A. Barcelona, 1985

Descartes, Renato. *El discurso del Método.* Editorial Universitaria Centroamericana. 1986.

García, Vilchez Julio Ramón. *Apuntes sobre la Nueva Constitución Política.* CENIAP-FONDO, 1987

Hamon, Léo. *Le role extra-militaire de l'armée dans le Tiers Monde.* Presses Universitaires de France. Paris.

Herdocia, Lacayo Oscar. *Comentarios al Anteproyecto de Constitución de 1986.* Managua, Nicaragua

Hook, Sidney. *Political power and Personal Freedom.* Collier Books. New York, 1962.

Kaufman, Purcell Susan. *The Choice in Central America.* Foreign Affairs, Fall 1987.

Kriele, Martin. *Nicaragua, corazón herido de América. Un informe.* Mainz, Alemania Federal, 1985.

Kriele, Martin. *Introducción a la Teoría del Estado. (Pensamiento Jurídico Alemán Contemporáneo).*

Lenin, V.H. Obras escogidas. La Asamblea Constituyente y la República soviética. Editorial Progreso, Impreso en URSS 1981

Maurice Granston and Peter Mair (eds) *Language and politics*. Bruylant, Bruxelles, 1982.

Miranda, Gómez Róger. La desinformación, arma letal contra la democracia. Bruselas, 1987.

Nogueira, Humberto. El régimen semi-presidencial. (¿Una nueva forma de gobierno democrático?) Grupo de Estudios Constitucionales. Santiago de Chile.

Papini, Roberto. *Droits des Peuples, Droits de L'Homme*. Institut international. Maritain, Jacques. Edicion du Centurion, Paris, 1984.

Partido Conservador de Nicaragua. Análisis y evaluación de la Constitución Política decretada por el gobierno sandinista. Managua, abril, 1987.

Rees, Grover. *The Amendment Process and Limited Constitutional Conventions*. Cumberland, Virginia Benchmark, March-April 1986.

Revista "Informe ODCA" a la Comisión de Reforma del Estado -Memorandum de Rafael Caldera. Caracas, Venezuela, Julio 1986.

Rousseau, J.J. *El Contrato Social*. Editorial Universitaria Centroamericana. (EDUCA) 1984. Quinta Edición.

Sanabria, Octavio y Elvira. *Nicaragua: Diagnóstico de una Traición*. Plaza y Janés Editorial. Barcelona, marzo, 1986.

Servicio de Información y Documentación sobre América Latina, del Grupo PPE del Parlamento Europeo. Breve comentario sobre el Proyecto de Ley Electoral de Nicaragua. 1984.

Tamames, Ramón. *Introducción a la Constitución Española*. Alianza Editorial, 1985.

Trujal y Sierra, Antonio. *Los Derechos Humanos*. Editorial Tecnos. Madrid, 1979.

Valladares, Flavio. *Analysis of the Draft of the New Nicaraguan Constitution*. Kansas University, 1986

Vekemans, Róger. *Lo antidialéctico en la dialéctica de Marx*. Cuadernos de discusión III, Desal-Troquel, Buenos Aires, 1969.

Weber, Max. *El político y el científico*. Alianza Editorial, Madrid. 1986 (Con introducción de Raymond Aron).

Artículos

Alvarez, Tulio Alberto. Constitución de 1961: Carta de Libertad. Revista Voz y Caminos Nº 34. Caracas, Venezuela, 1987.

Baruch, Bernardo. No intervención y recurso internacional. La Nación, 6 de mayo de 1984.

Casanueva, Héctor. La influencia de Maritain en América Latina. Fundación CIPIE, Madrid, 1987.

Miranda, Gómez Róger. La democracia como meta de validez universal.

Pisani, Edgar. Istmo debe decidir su destino. La Nación Internacional, 1984.

Rangel, Carlos. Esplendor y miseria de Contadora. Caracas, Venezuela.

Sapioni, Néstor. Las dos caras del terrorismo. Círculo de Estudios Latinoamericanos. Barcelona, 1983.

Volio Jiménez, Fernando. La democracia en Centro América. La Nación Internacional, 1984.

Documentos

Historia Constitucional y Peticiones Electorales en Nicaragua. Serie "Documentos" Nº 26 y Nº 83, Publicación del Partido Socialcristiano (PSC). Managua. 1983.

Presentación temática de las Constituciones de 1950, 1974 y 1987 de la República de Nicaragua. Ediciones COSEP. Managua.

Decretos y disposiciones de la actual legislación nicaragüense que atentan contra los Derechos Humanos. CPDH. Managua, Nicaragua, 1982.

Programa de Gobierno, Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua, Consejo de Estado. Edición PSC. Secretaría de Formación. Managua, 1982.

Análisis de la coyuntura y tareas de la revolución popular sandinista ("Documento de las 72 horas"). FSLN, Octubre 1979.

Algunos aspectos del Proyecto de Constitución Política del Partido Socialcristiano, (PSC). INCESP, Managua, 1986.

La Constitución Política de la República de Chile. Santiago. 21 de octubre 1980.

La Constitución Española del 31 de Octubre de 1978.

La Constitución recientemente promulgada por el régimen sandinista, ¿es un intento serio para solucionar la crisis institucional vivida por Nicaragua, o solamente un instrumento jurídico para legitimar la arbitrariedad y la represión de quienes ejercen el poder?. La respuesta dada por el estudio de Miranda a tal pregunta, es que, bajo la apariencia de lo primero se ha pretendido en realidad lo segundo. Para que el instrumento político fuese eficaz, hubo de revestirse de la apariencia de las constituciones vigentes en los regímenes de derecho del mundo occidental. El penetrante análisis de la Constitución Sandinista, hecho por Miranda, permite separar la apariencia democrática de la realidad totalitaria, poniendo al descubierto la truculencia de los arbitrios a través de los cuales el articulado de dicho texto anula los derechos que en apariencia concede a los ciudadanos, o disimula los poderes omnímodos que en realidad otorga a quienes tienen en sus manos las riendas del Ejecutivo.



Róger Miranda Gómez, abogado de profesión, ha ejercido el periodismo desde sus días de dirigente estudiantil. Pedro Joaquín Chamorro lo invitó a colaborar en *La Prensa* como redactor parlamentario; se desempeñó también como encargado de la sección internacional y enviado especial del mismo diario.

Ha sido asesor legal de la Central de Trabajadores de Nicaragua (CTN), dirigente del Partido Socialcristiano (PSC), Secretario de Relaciones Internacionales del Frente Amplio Opositor (FAO) durante el agitado período de la lucha final contra la dictadura somocista y cofundador de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua (CPDH).